



JUZGADO DE LETRAS DE PRIVACIÓN DE DOMINIO DE BIENES DE ORIGEN ILÍCITO CON JURISDICCIÓN NACIONAL.-

**EN NOMBRE DEL ESTADO DE HONDURAS, DICTA LA SIGUIENTE,
SENTENCIA:**

En la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central a los veinticuatro (24) días del mes de abril del año dos mil veinte (2020), **CLAUDIA MEDINA**, Juez de Letras del Juzgado de Privación de Dominio de Bienes de Origen Ilícito con Jurisdicción Nacional, ha conocido del proceso incoado en contra de los derechos de dominio que poseen los señores **JAIME ROLANDO ROSENTHAL OLIVA(QDDG)**, mayor de edad, con número de identidad: **0501-1936-00600**, **YANKEL ANTONIO ROSENTHAL COELLO**, mayor de edad, con número de identidad: **0501-1968-08151** **YANI BENJAMIN ROSENTHAL HIDALGO**, mayor de edad, con número de identidad: **0501-1965-06001**; **EDWIN MAYER ROSENTHAL OLIVA**, mayor de edad, con número de identidad: **0501-1938-00195**, **EDWIN MAYER ROSENTHAL COELLO**, mayor de edad, con número de identidad: **0501-1966-07821**, **CESAR AUGUSTO ROSENTHAL HIDALGO**, mayor de edad, con número de identidad **0501-1974-02554**, **CARLOS JOSE ROSENTHAL HIDALGO**, mayor de edad, con número de identidad **0501-1971-05357**, **MARCIA ALEJANDRA CORDOBA CAMPOS**, mayor de edad con número de identidad **0501-1968-08197**, **ADELA PATRICIA ROSENTHAL HIDALGO**, mayor de edad, con número de identidad **0501-1962-04650**, **MARIO ROBERTO SOLIS DACOSTA GOMEZ**, mayor de edad con número de identidad **0501-1937-00025**, **PLUTARCO MOLINA CASTELLANOS**, mayor de edad con número de identidad **0801-1962-04394**, **WILLIAM FRANKLIN HALL MICHELETTI**, mayor de edad, con número de identidad **1804-1965-01295**, **LUIS MATA ECHERVERRI**, mayor de edad, con número de identidad **0501-1967-07844**, **MAX ORTEGA MERLO**, mayor de edad con número de identidad **0501-1970-02203**; **FREDDY OMAR ORTIZ JIMENEZ**, mayor de edad, con número de identidad: **0505-5-1973-**

00190; JOSE RICARDO FASQUELLE STEVENSON, mayor de edad con número de identidad 0101-1978-00955, GERARDO ENRIQUE INESTROZA EUCEDA, mayor de edad, con número de identidad 0501-1975-01582 y GUSTAVO TRUCIOS CARIAS, mayor de edad, con número de identidad 0311-1967-00145; donde intervinieron como partes procesales: en representación del Ministerio Público: las Abogadas CLAUDIA ERAZO, MELISSA TURCIOS Y MARLEN RODRIGUEZ ; Abogado LUIS ENRIQUE URBINA PORTILLO, quien actúa en Representación de la Procuraduría General de la República; los Abogados MARLON REINIERY DUARTE AMADOR y YENNY MARIELA SIERRA VARELA, quienes actúan en su condición de apoderados legales de los señores JAIME ROLANDO ROSENTHAL OLIVA, CESAR AUGUSTO ROSENTHAL HIDALGO, ADELA PATRICIA ROSENTHAL HIDALGO, YANI BENJAMIN ROSENTHAL HIDALGO, Abogado WALTER LEONEL RAMÍREZ GARCIA, quien actúa en su condición de apoderado legal de la sociedad SEGUROS CONTINENTAL S.A.Y OTROS, Abogado ARTURO EFRAIN CHINCHILLA CASTRO, quien actúa en su condición de apoderado legal de los señores EDWIN MAYER ROSENTHAL OLIVA; INVERSIONES EDYASA S.A DE C.V.; MARCIA ALEJANDRA CORDOBA CAMPOS, YANKEL ANTONIO ROSENTHAL COELLO; ADMINISTRADORA GREEN S. DE R.L., INGRID MIREYA DELGADO PAREDES, quien es la viuda del señor PLUTARCO MOLINA CASTELLANO, INVERSIONES AZUCARERAS GLOBALES S.A.; y WILLIAM FRANKLIN HALL MICHELETI, Abogado CARLOS EDUARDO INESTROZA MOLINA, quien actúa en su condición de apoderado legal de INMOBILIARIA CONTINENTAL S.A DE C.V. AERO-IMPEX S.A., FONDOS CONTINENTAL S.A DE C.V., FONDO DE INVERSIONES S.A. , INVERSIONES CONTINENTAL PANAMA S.A., AERONAVES DE CENTRO AMERICA S.A. DE C.V., REPARTOS CONTINENTAL S.A. DE C.V., INVERSIONES RH S.A DE C.V., ALIMENTOS CONTINENTAL S.A DE C.V., INVERSIONES CONTINENTAL S.A DE C.V., CABLE COLOR S.A DE C.V., SOCIEDAD TELEVISORA NACIONAL S.A DE C.V. (SOTEL), CARLOS JOSE ROSENTHAL HIDALGO, ISABELLA ROSENTHAL MADRID, CLAUDIA PATRICIA MADRID PEREZ, Abogado RENAN ORLANDO LOZANO OQUELI, quien actúa en su condición de apoderado legal de las sociedades mercantiles DISTRIBUIDORA BARRET S.A DE C.V., INVERSIONES RC,CENTRO DE CAMIONES, RASTRAS Y

TRACTORES S.A. DE C.V. (CENCART), el señor **EDWIN MAYER ROSENTHAL COELLO**, y la **SOCIEDAD DOBLE R S.A DE C.V.**, Abogado **LUIS ALONSO ALTAMIRANO RIVERA**, quien actúa en su condición de apoderado legal de la sociedad mercantil denominada **INMOBILIARIA E INVERSIONES DE SULA S.A. DE C.V.**, Abogado **RONAL ALEXIS MOLINA TORRES**, quien actúa en su condición de apoderado legal de la sociedad mercantil **BANCO DEL PAÍS S.A.**, Abogado **ROMAYN ANDREE BACA VELASQUEZ**, quien actúa en su condición de apoderado legal de la **INSTITUCIÓN HERMANOS MARISTAS.**, Abogado **LUIS MARIO HERNÁNDEZ**, quien actúa en su condición de apoderado legal de **BANCO ATLANTIDA S.A.**, Abogado **PROSPERO ARTURO CASTELLANO BUESO**, quien actúa en su condición de representante procesal de **GTC BANK INC.** Abogados **ENEAS PORTILLO CABRERA Y DEXA ESTELA ANTUNEZ FLORES**, quienes actúa en su condición de apoderados legal de **BANCO DE OCCIDENTE**, Abogada **MELISSA WALDINA SIERRA VARELA**, quien actúa en su condición de apoderada legal de **PRESTADITO DE COSTA RICA S.A.**, Abogada **BERTA MIREYA HERNANDEZ ESCOBAR Y YELEN JUDITH MEDINA**, quienes actúan en su condición de apoderas legales del señor **JOSE ANTONIO SERRANO INTERIANO**, gerente general y representante legal de **GRUPO ALIMENTICIO S.A DE C.V. (GRUPO ALZA S.A DE C.V.)**, Abogado **NICOLÁS GARCÍA ZORTO**, quien actúa en su condición de apoderado de **COMPAÑÍA AZUCARERA CHUMBAGUA S.A. DE C.V.**, Abogado **ALEX DAGOBERTO MALDONADO**, quien actúa en su condición de apoderado legal del señor **GERARDO ENRIQUE INESTROZA EUCEDA.**, y el Abogado **MARCO ANTONIO GONZALEZ**, quien actúa en su condición de apoderado legal de la empresa mercantil **URBANA LIMIT**, así como del señor **WILLIAM FRANKLIN HALL MICHELETI.**- Abogada **KRIZIA YARELI GOMEZ ARGUETA**, quien actúa en su condición de apoderada legal de **Banco Hondureño para la Producción y la Vivienda(BANPROVI)**; Abogado **LUIS FERNANDO CASTELLANOS**, quien actúa en su condición de apoderada legal de **BANCO FICOHSA**. Abogado **OSCAR RENAN MARTINEZ ZAMORA**, quien actúa en su condición la Defensor Público.

DESCRIPCIÓN DE LOS BIENES

Bienes sobre los cuales el Ministerio Público ha solicitado la acción de Privación Definitiva del Dominio:

INMUEBLES:

Nº	Matrícula	Dirección	Propietario
1	1477824	A inmediaciones de la Villa De La Lima, ahora Municipio De La Lima, formado por la unión de tres parcelas de terreno	EMPACADORA CONTINENTAL, S.A DE C.V.
2	775664	Barrio El Boulevard,SPS	INMOBILIARIA CONTINENTAL S.A. DE C.V.
3	342268	Fracción desmembrada DE LOTE AGH-1 BLOQUE D. Resto registral de 8953.89 metros cuadrados.	COMPANÍA AZUCARERA, CHUMBAGUA S.A DE C.V.
4	630403	Lote de terreno ubicado en el sector de Armenta ,al noroeste de SPS denominada Finca Vieja	MARCIA ALEJANDRA CORDOVA
5	432861	Fracción de terreno , SPS	DISTRIBUIDORA BARRETT S.A DE C.V.
6	419871	Lote de terreno ubicado a la salida de Puerto Cortes,SPS	INVERSIONES Y SERVICIOS RC, S.A DE C.V.
7	445666	Lugar denominado EL BAYLON,SPS	YANKEL ANTONIO ROSENTHAL COELLO, PLUTARCO MOLINA CASTELLANOS
8	402385, 402610, 402645,	Proyecto Llanos de Sula,SPS	BANCO CONTINENTAL S.A.
9	418146	Residencial El Pedregal, en el lugar denominado Agua Caliente, SPS	INVERSIONES DOBLE R S.A DE C.V.
10	288490	Residencial La Granja LOTE 4, BLOQUE B, I ETAPA, Distrito Central, Francisco Morazán.	CESAR AUGUSTO ROSENTHAL HIDALGO
11	902377, 902347, 902367, 902386, 902358	Lote de terreno ubicado en la URBANIZACION RANCHO EL COCO, lote 4, bloque b, lote 1 del bloque b, bloque b lote 3, bloque b lote 3, bloque b, lote 2 SPS.	INVERSIONES EDYASA S.A. DE C.V.
12	903711	Lote Denominado Derign 8	ZONAS INDUSTRIALES CONTINENTAL S.A.
13	394942	Aldea Milla Tres, Ormoa, Cortés	INMOBILIARIA CONTINENTAL S.A. DE C.V.
14	111344	Barrio Las Flores, Tocoa, Colon	BANCO CONTINENTAL S.A.
15	114019, 9, 114036, 3, 114025, 6, 114034, 4	Residencial Santa Isabel, SPS	YANKEL ANTONIO ROSENTHAL COELLO, PLUTARCO MOLINA CASTELLANOS, WILLIAM HALL MICHELETTI

16	618938	Potreriillos, En El Municipio de Omoa	YANKEL ANTONIO ROSENTHAL COELLO, PLUTARCO MOLINA, CASTELLANOS, WILLIAM FRANKLIN HALL MICHELETTI
17	108310 6	Residencial La Gran Villa lote 705 poligono zona c	ADELA PATRICIA ROSENTHAL HIDALGO
18	111476 L 111477 7	Sitio Denominado La Curva, lotes I y 2	EMPACADORA CONTINENTAL S.A DE C.V
19	627089, 627078, 627086, 627096, 627092, 636657	6 lotes de terreno COLONIA ELVEL LOTE 11, lote 9, lote 10, del bloque I, lote 4 del bloque j, lote 12 del bloque f, lote 5 del bloque J, DISTRITO CENTRAL.	FONDOS CONTINENTAL S.A DE C.V.
20	113151 9	Lugar Denominado Pedro Hernández, Choloma Cortes.	FONDOS CONTINENTAL S.A DE C.V.
21	185269	Al Noreste De La Ciudad, Plano De La Lotificación Juan Lindo,SPS	INVERSIONES RH S.A. DE C.V.
22	646450, 646451, 646452, 646453, 646454 646455, 646456, 646457, 646458, 646459 646460	Ubicado En El Lugar Denominado Llano Del Potrero Terrenos Aledaños a Toncontin, Francisco Morazán	BANCO CONTINENTAL S.A
23	160653 0	Rio De Piedras,SPS	FONDO DE INVERSIONES S.A. DE C.V.
24	112665 7	Tembiaderas,SPS	CESAR AUGUSTO ROSENTHAL HIDALGO
25	293104	Al Suroeste de la Ciudad,SPS	REPARTOS CONTINENTAL S.A. DE C.V.
26	581654	Hacienda San Antonio, parcela de terreno número C-3	INVERSIONES EDYASA S.A. DE C.V.
27	106486 0	Rio De Piedras, SPS	CIVEA S.A.
28	419561	Aldea De Chachaguaia, Puerto Cortes.	CIVEA S.A.
29	706702	Residencial Los Prados lote 16 bloque 20,SPS	INVERSIONES CONTINENTAL S.A. DE C.V. Y FONDOS CONTINENTAL S.A. DE C.V.
30	112539 6	Bermejo,SPS	CLAUDIA PATRICIA MADRID PEREZ

31	616895	Urbanización Felipe Zelaya, bloque 45, lote 6	EMPACADORA CONTINENTAL S.A.
32	106031 8	Barrio Rio De Piedras, SPS	EDWIN MAYER ROSENTHAL OLIVA
33	145742 1	Reunidos lotes 7, 8 y 9 del bloque 19a Residencial El Pedregal, lugar denominado Agua Caliente	ESMERALDA S.A.
34	122600	Rio De Piedras, SPS	CIVEA S.A.
35	149109 7, 149110 3, 149109 0, 149107 1, 149108 0 149108 5	Rancho Lima Corral, La Lima, Cortes.	EMPACADORA CONTINENTAL S.A. DE C.V.
36	157354 0	Barrio Rio De Piedras, SPS	ESMERALDA S.A.
37	112425 6, 112428 5	Tela, Atlantida Aldea Agua Blanca	EMPACADORA CONTINENTAL S.A DE C.V.
38	915517	Aldea Bijao, predio n°048, mapa gr 132, Choloma, Cortes.	YANKEL ANTONIO ROSENTHAL COELLO
39	Asient o 02 del tomo 2829	Rancho San Carlos Talanga	EMPACADORA CONTINENTAL S.A DE C.V.

SOCIEDADES:

Titular	Denominació n.	Matricul. a.	Representante
Rosenthal Oliva, Jaime, Rosenthal Oliva Edwin, Canahuati Miguel Felipe, Solís Da Costa Marió, Membreño Benjamín, Fernández José Antonio	Banco Continental S.A.	79018	Liquidación forzosa declarada mediante resolución de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros por lo que se canceló su autorización para operar en fecha 9 de octubre de 2015. El 13 de noviembre de 2015 se inscribió medida de aseguramiento la cual fue modificada en fecha 27/11/2015 a fin de permitir a la

			Comisión Nacional de Bancos y seguros concluir sus funciones de liquidación.
Inversiones Continental Panamá S.A. Representado Por Luis Alberto Serrano Alvarenga, Servicios Y Repuestos Europeos S.A. Representada Por Luis Alberto Serrano Alvarenga Carlos José Rosenthal Hidalgo	Inversiones Continental S.A. De C.V.	97617	En fecha 28/06/2016 se canceló Poderes de Representación de Jaime Rosenthal y Yani Rosenthal. No se registra Poder de Representación.
Inversiones Continental S.A. De C.V. Representada Por Rosenthal Oliva Jaime, Rosenthal Hidalgo Yani, FernándezGuzmán, José Antonio, Sandoval Sorto Jerónimo, Reina Midence Mario	Empacadora Continental S.A. De C.V.	76343	MARIO ROBERTO SOLIS DACOSTA GOMEZ, poder General de Administración otorgado por Jaime Rosenthal en fecha 19/04/2011
Rosenthal Coello Yankel Antonio, Inversiones Doble R S.A. Representada Por Rosenthal Coello Edwin Mayer, Córdoba Campos Marcia Alejandra	Importadora De Vehículos S.A.	49787	EDWIN MAYER ROSENTHAL COELLO Poder de Administración
Rosenthal Hidalgo Yani Benjamin, Rosenthal Hidalgo Claudia Patricia, Rosenthal Madrid Alexandra, Rosenthal Madrid Victoria, Rosenthal Madrid Claudia Elisa, Rosenthal Madrid Isabella	Civea S.A.	38242	YANI BENJAMIN ROSENTHAL HIDALGO. Presidente del Consejo de Administración.
Rosenthal Coello Yankel Antonio, Inversiones Doble R S.A. De C.V. Representada Por Edwin Mayer Rosenthal Coello, Abufelle Coello Alejandro Antonio, Hall Micheletti William Franklin, Molina	Importadora De Vehículos Internacional es De Honduras S.A De C.V.	34467	EDWIN MAYER ROSENTHAL COELLO. Poder General de Administración otorgado por YANKEL ANTONIO ROSENTHAL COELLO en fecha 18 de abril de 2009.

Castellanos Plutarco			
Rosenthal Coello Yankel Antonio, Inversiones Doble R S.A. De C.V., Agencia Barret S.A. De C.V.	Inversiones Hoteleras Y Turísticas S.A. De C.V.	23064	EDWIN MAYER ROSENTHAL COELLO
Rosenthal Córdoba Yankel Antonio, Rosenthal Córdoba Norma Sofía, Rosenthal Córdoba Edwin Alberto, Córdoba Campos Marcia Alejandra	Esmeralda S.A.	17442	YANKEL ANTONIO ROSENTHAL COELLO Administrador Único,
Rosenthal Coello Yankel Antonio, Rosenthal Oliva Edwin Mayer	Inversiones Azucareras Globales S.A.	15887	EDWIN MAYER ROSENTHAL OLIVA Presidente del Consejo de Administración
Rosenthal Coello Yankel Antonio, Rosenthal Oliva Edwin Mayer	Inversiones Chumbagua S.A.	15897	EDWIN MAYER ROSENTHAL OLIVA Presidente del Consejo de Administración
Mata Echeverri Luis Fernando, Gatlin Guillen Milton Wyatt	URBANA S.A.	6532	LUIS-FERNANDO MATA ECHEVERRI
Rosenthal Coello Yankel Antonio, Pascua Bogran Roque Gerardo	Administradora Green S. De R.L.	3780	MAX ORTEGA MERLO Gerente General.
Empacadora Continental, Fondos Continental S.A. Arrendadora Continental S.A., Continental Casa De Bolsa Y Repartos Continental	Alimentos Continental S.A De C.V	83252	YANI BENJAMIN ROSENTHAL HIDALGO Y Poder General de Administración

PRODUCTOS FINANCIEROS:

PRODUCTO	NUMERO	BANCO	TITULAR
Cuenta de cheques en lempiras	2614000404	BANHCAPE	INVERSIONES CONTINENTAL S.A. DE C.V.
Cuenta de cheques en lempiras	11-201-012126-9	OCCIDENTE	EMPACADORA CONTINENTAL S.A. DE C.V.

Cuenta de cheques en lempiras	12-201-010069-2	OCCIDENTE	INVERSIONES CONTINENTAL S.A. DE C.V.
Cuenta de cheques en lempiras	11-101-003389-2	OCCIDENTE	BANCO CONTINENTAL S.A.
Cuenta de cheques en lempiras	4456758	FICOHSA	EMPACADORA CONTINENTAL S.A. DE C.V.
Cuenta de ahorro en lempiras	4436601	FICOHSA	BANCO CONTINENTAL S.A.
Cuenta de cheques en lempiras	5255128	FICOHSA	ALIMENTOS CONTINENTAL S.A. DE C.V.
Cuenta de cheques en lempiras	2100090253	BANCO ATLANTIDA S.A.	EMPACADORA CONTINENTAL S.A. DE C.V.
Depósito en dólares	2180007532	BANCO ATLANTIDA S.A.	EMPACADORA CONTINENTAL S.A. DE C.V.
Cuenta de cheques en lempiras	2100056395	BANCO ATLANTIDA S.A.	BANCO CONTINENTAL S.A.
Cuenta de cheques en lempiras	2100188594	BANCO ATLANTIDA S.A.	ALIMENTOS CONTINENTAL S.A. DE C.V.
Cuenta de cheques en lempiras	2100116918	BANCO ATLANTIDA S.A.	INVERSIONES CONTINENTAL S.A. DE C.V.

VEHICULOS:

N ^o .	DESCRIPCIÓN	Placa	Propietario
1	FIAT, AÑO 2013, VIN 9BD25521AC8942440	PDQ0122	ALIMENTOS CONTINENTAL S.A DE C.V.
2	FIAT, FIORINO, AÑO 2013, VIN 9BD25521AD8951463	PDQ0565	ALIMENTOS CONTINENTAL S.A DE C.V.
3	FIAT, FIORINO, AÑO 2013, VIN 9BD25521AD8952692	PDQ0564	ALIMENTOS CONTINENTAL S.A DE C.V.
4	MERCEDES BENZ, AÑO 1994, VIN 9BM682103R8007194	PAT8625	EMPACADORA CONTINENTAL S.A DE C.V.
5	ISUZU, AÑO 2002, VIN JAANKR55E17100136	PAN1813	EMPACADORA CONTINENTAL S.A DE C.V.
6	ISUZU, AÑO 2006, VIN JAANPR66G67100006	AAM1663	EMPACADORA CONTINENTAL S.A DE C.V.
7	ISUZU, AÑO 2002, VIN JAANPR66L27100900	PDB4559	EMPACADORA CONTINENTAL S.A DE C.V.
8	JMC, AÑO 2007, VIN MM7LUNY0W200428627	PBV5595	EMPACADORA CONTINENTAL S.A DE C.V.

9	ISUZU, CAMION, AÑO 1997, VIN JAANKR55LV7100002	PAN4255	EMPACADORA CONTINENTAL S A DE C V
10	ISUZU, AÑO 2000 VIN JAANPR66GY7100089	PDB4557	EMPACADORA CONTINENTAL S A DE C V
11	ISUZU, AÑO 2005 VIN MPATFR54H5H555633	PBV0986	EMPACADORA CONTINENTAL S A DE C V
12	ISUZU, AÑO 2006 VIN JAANPR66G67100005	AAM1831	EMPACADORA CONTINENTAL S A DE C V
13	TOYOTA, HILUX 2.4, AÑO 2013, VIN LN850005319	PAU0686	EMPACADORA CONTINENTAL S A DE C V
14	ISUZU, AÑO 2001, VIN JAATFS5511Y710796	PBJ9817	EMPACADORA CONTINENTAL S A DE C V
15	ISUZU, AÑO 2002, VIN JAANPR66L27100897	AAM1686	EMPACADORA CONTINENTAL S A DE C V
16	ISUZU, AÑO 2012, VIN JAANMR55EC7100166	AAP3937	EMILIO J JAAR Y COMPANIA S DE RL SUCESTORES
17	ISUZU, AÑO 2012, VIN JAANMR55EC7100169	AAP3935	EMILIO J JAAR Y COMPANIA S DE RL SUCESTORES
18	ISUZU, AÑO 2012 VIN JAANMR55EC7100176	AAP3937	EMILIO J JAAR Y COMPANIA S DE RL SUCESTORES
19	ISUZU, AÑO 2012, VIN JAANMR55EC7100192	AAP3937	EMILIO J JAAR Y COMPANIA S DE RL SUCESTORES
20	ISUZU, AÑO 2012 VIN JAANMR55EC7100184	AAP3929	EMILIO J JAAR Y COMPANIA S DE RL SUCESTORES
21	ISUZU, AÑO 2012 VIN JAANMR55EC7100177	AAP3933	EMILIO J JAAR Y COMPANIA S DE RL SUCESTORES
22	ISUZU, AÑO 2012 VIN JAANMR55EC7100185	AAP3930	EMILIO J JAAR Y COMPANIA S DE RL SUCESTORES
23	ISUZU, AÑO 2012 VIN JAANMR55EC7100190	AAP3928	EMILIO J JAAR Y COMPANIA S DE RL SUCESTORES
24	ISUZU, AÑO 2015, VIN JAANPR71HF7100036	PDT5762	EMILIO J JAAR Y COMPANIA S DE RL SUCESTORES
25	ISUZU, AÑO 2014, VIN JAANPR71HF7100035	PDT5765	EMILIO J JAAR Y COMPANIA S DE RL SUCESTORES
26	ISUZU, AÑO 2012, VIN JAANMR55EC7100193	AAP3953	EMILIO J JAAR Y COMPANIA S DE RL SUCESTORES
27	ISUZU, AÑO 2002, VIN JAATFR54H17120015	PAU7479	FABRICA DE EMBUTIDOS ALICIA S, DE R.L. DE C.V.
28	RENAULT, AÑO 1998, VIN VT1FC0AAF18922463	PBP0685	I.C.N. DE HONDURAS, S DE R L
29	JMC, AÑO 2011, VIN LETACAD16BHP00645	PDD1965	SOCIEDAD TELEVISORA NACIONAL SA DE CV
30	JMC, AÑO 2011, VIN LETACAD13BHP00070	PDD1992	SOCIEDAD TELEVISORA NACIONAL SA DE CV
31	HINO 500, CAMION, AÑO 2008, VIN JHDFG1JMU8XX11267	PCP9629	SOCIEDAD TELEVISORA NACIONAL SA DE CV
32	HINO 500, AÑO 2012, VIN JHDFG1JMUCXX13550	PDM3692	SOCIEDAD TELEVISORA NACIONAL SA DE CV
33	KIA, AÑO 2015, VIN KNCSHX71AE78722908	PDU8333	SOCIEDAD TELEVISORA NACIONAL SA DE CV
34	KIA, AÑO 2015, VIN KNCSHX71CF7904423	PDU8330	SOCIEDAD TELEVISORA NACIONAL SA DE CV
35	KIA, AÑO 2015, VIN	PDU8331	SOCIEDAD TELEVISORA

	KNCSHX71CF7882017		NACIONAL SA DE CV
36	JMC, AÑO 2011, VIN LETACAD14BHP00644	PDD1968	SOCIEDAD TELEVISORA NACIONAL SA DE CV
37	JMC, AÑO 2011, VIN LETACAD17BHP00069	PDD1964	SOCIEDAD TELEVISORA NACIONAL SA DE CV
38	KIA, AÑO 2015, VIN KNCSHX71AE7871567	PDU8334	SOCIEDAD TELEVISORA NACIONAL SA DE CV
39	DORSEY, REMOLQUE, AÑO 2015 VIN 49228	RB0898	AGUILERA GALO, FRANCISCO JAVIER
40	TOYOTA, AÑO 1962, VIN INXBR32E56Z639478	PDN8345	VARGAS MURILLO, OSCAR JAVIER
41	FIAT, FIORINO, AÑO 2013, VIN 9BD25521AC8941025	PDQ0134	ALIMENTOS CONTINENTAL S A DE CV
42	FIAT, FIORINO, AÑO 2014, VIN 9BD265524F9020909	PDT8363	ALIMENTOS CONTINENTAL S A DE CV
43	FIAT, FIORINO, AÑO 2014, VIN 9BD265524F9021014	PDT8191	ALIMENTOS CONTINENTAL S A DE CV
44	FIAT, FIORINO, AÑO 2014, VIN 9BD265524F9020934	PDT8195	ALIMENTOS CONTINENTAL S A DE CV
45	FIAT, FIORINO, AÑO 2014, VIN 9BD265524F9020907	PDT8184	ALIMENTOS CONTINENTAL S A DE CV
46	FIAT, FIORINO, AÑO 2014, VIN 9BD265524F9020916	PDT8178	ALIMENTOS CONTINENTAL S A DE CV
47	FIAT, FIORINO, AÑO 2014, VIN 9BD265524F9020908	PDT8189	ALIMENTOS CONTINENTAL S A DE CV
48	FIAT, FIORINO, AÑO 2014, VIN 9BD265524F9020902	PDT8176	ALIMENTOS CONTINENTAL S A DE CV
49	FIAT, FIORINO, AÑO 2014, VIN 9BD265524F9020917	PDT8186	ALIMENTOS CONTINENTAL S A DE CV
50	FIAT, FIORINO, AÑO 2014, VIN 9BD265524F9020918	PDT8354	ALIMENTOS CONTINENTAL S A DE CV
51	FIAT, FIORINO, AÑO 2014, VIN 9DB265524E9003778	PDT4661	ALIMENTOS CONTINENTAL S A DE CV
52	ISUZU, AÑO 2012, VIN JAANMR55EC7100167	AAP3936	EMPACADORA CONTINENTAL S A DE CV
53	CMC, AÑO 2008, VIN 60F758A	PCM0091	ARRENDADORA ULUA S DE R L
54	NISSAN, AÑO 2002, VIN JNTAHGD22Z0080384	PRJ2354	COMERCIAL E INVERSIONES GAD SRL CV
55	KIA, AÑO 2015, VIN KNCSHX71AE7843699	PDU8309	SOCIEDAD TELEVISORA NACIONAL SA DE CV
56	KIA, AÑO 2015, VIN KNCSHX71AE7843697	PDU8141	SOCIEDAD TELEVISORA NACIONAL SA DE CV
57	KIA, AÑO 2015, VIN KNCSHX71AE7843698	PDU8308	SOCIEDAD TELEVISORA NACIONAL SA DE CV
58	KIA, AÑO 2015, VIN KNCSHX71CF7904424	PDU8151	SOCIEDAD TELEVISORA NACIONAL SA DE CV
59	KIA, AÑO 2015, VIN KNCSHX71AE7818249	PDU8142	SOCIEDAD TELEVISORA NACIONAL SA DE CV
60	KIA, AÑO 2015, VIN KNCSHX71CF7904426	PDU8144	SOCIEDAD TELEVISORA NACIONAL SA DE CV
61	HYUNDAI, AÑO 2009, VIN KMFZBN7BP9U466254	PCZ2850	ARIAS BRITO, RICARDO LUIS

62	FIAT, FIORINO, AÑO 2014, VIN 9BD265524F9020911	PDT8187	ALIMENTOS CONTINENTAL S A DE C V
63	YUMBO, AÑO 2008, VIN LHJYCLLA482013219	MP1867	GUSTAVO PINEDA PINEDA
64	HINO, VIN 5001526	SIN PLACA	DESCONOCIDO

N o.	DESCRIPCION	Placa	Propietario
1	TOYOTA, AÑO 1990, VIN LN850047519	PBB260 5	ALIMENTOS CONTINENTAL S A DE C V
2	TOYOTA, AÑO 1988, VIN LN650061150	PBB326 5	ALIMENTOS CONTINENTAL S A DE C V
3	FRUEHAUF, AÑO 1971, VIN HPN368611	RA7342	ALIMENTOS CONTINENTAL S A DE C V
4	ISUZU, AÑO 2005, VIN JAANPR66G67100008	AAM16 48	EMPACADORA CONTINENTAL S A DE C V
5	ISUZU, AÑO 1999, VIN JAANKR55EW7101606	AAM16 62	EMPACADORA CONTINENTAL S A DE C V
6	ISUZU, AÑO 2002, VIN JAANPR66L27100899	AAM16 97	EMPACADORA CONTINENTAL S A DE C V
7	FREIGHTLINER, AÑO 1994, VIN 1FLYDDYBSRH462520	AAM17 85	EMPACADORA CONTINENTAL S A DE C V
8	MERCEDES BENZ, AÑO 2004, VIN 9BM6931282B320817	AAM17 86	EMPACADORA CONTINENTAL S A DE C V
9	KAWASAKI, AÑO 1994, VIN JKAKETB11RC036321	MPB140 1	EMPACADORA CONTINENTAL S A DE C V
10	YAMAHA, AÑO 1993, VIN 3YT012548	MPB212 1	EMPACADORA CONTINENTAL S A DE C V
11	YAMAHA, AÑO 1996, VIN 3TSC43009	MPB668 4	EMPACADORA CONTINENTAL S A DE C V
12	SUZUKI, AÑO 2002, VIN LC6PAGA1220K01375	MPD40 85	EMPACADORA CONTINENTAL S A DE C V
13	YAMAHA, AÑO 2005, VIN 5Y4AM04YX5A010634	MPD86 37	EMPACADORA CONTINENTAL S A DE C V
14	HONDA, AÑO 2006, VIN 9C2KC08306R520038	MPE867 3	EMPACADORA CONTINENTAL S A DE C V
15	HONDA, AÑO 2006, VIN 9C2KC08306R520041	MPE865 6	EMPACADORA CONTINENTAL S A DE C V
16	HONDA, AÑO 2006, VIN 9C2KC08306R520042	MPE865 8	EMPACADORA CONTINENTAL S A DE C V
17	YAMAHA, AÑO 2006, VIN LEPKE095060001011	MPE976 6	EMPACADORA CONTINENTAL S A DE C V
18	YAMAHA, AÑO 2006, VIN LBPKE095060001025	MPE976 7	EMPACADORA CONTINENTAL S A DE C V
19	YAMAHA, AÑO 2007, VIN LBPKE095360001018	MPE982 5	EMPACADORA CONTINENTAL S A DE C V
20	YAMAHA, AÑO 2007, VIN LBPKE095260000863	MPE982 6	EMPACADORA CONTINENTAL S A DE C V
21	DAEWOO, AÑO 1997, VIN KLY7T11ZBVC033575	PAF380 2	EMPACADORA CONTINENTAL S A DE C V
22	TOYOTA, AÑO 1987, VIN JT4RN63R5H0133340	PA1565 1	EMPACADORA CONTINENTAL S A DE C V
23	ISUZU, AÑO 1988, VIN	PA1936	EMPACADORA CONTINENTAL S

	JAACL14L5J7206123	6	A DE C V
24	TOYOTA, AÑO 1990, VIN PD2H70800299	PAM586 4	EMPACADORA CONTINENTAL S A DE C V
25	MACK, AÑO 1982 VIN IJM2Y160C9DM00103	PAM706 1	EMPACADORA CONTINENTAL S A DE C V
26	TOYOTA, AÑO 1995, VIN JT4VD22F350007938	PAM767 4	EMPACADORA CONTINENTAL S A DE C V
27	MERCEDES BENZ, AÑO 1983, VIN 9DBZA23B2DU1609308	PAM922 9	EMPACADORA CONTINENTAL S A DE C V
28	ISUZU, AÑO 2002, VIN JAANKR55E17100134	PAN170 6	EMPACADORA CONTINENTAL S A DE C V
29	GMC, AÑO 1985, VIN J8M7AIN5F3103899	PAN698 1	EMPACADORA CONTINENTAL S A DE C V
30	ISUZU, AÑO 1987, VIN JAMJP7468N940043	PAP138 8	EMPACADORA CONTINENTAL S A DE C V
31	MACK, AÑO 1977, VIN R686ST15130	PAP224 7	EMPACADORA CONTINENTAL S A DE C V
32	KENWORTH, AÑO 1970, VIN 118072	PAP224 8	EMPACADORA CONTINENTAL S A DE C V
33	ISUZU, AÑO 2000, VIN JAATFR54H17104504	PAP312 3	EMPACADORA CONTINENTAL S A DE C V
34	ISUZU, AÑO 2000, VIN JAATFR54H17104510	PAP313 4	EMPACADORA CONTINENTAL S A DE C V
35	CHEVROLET, AÑO 1981, VIN JSZBL14S1B8253990	PAP711 2	EMPACADORA CONTINENTAL S A DE C V
36	ISUZU, AÑO 2001, VIN JAATFR54H17116107	PAP798 4	EMPACADORA CONTINENTAL S A DE C V
37	MAZDA, AÑO 1998, VIN JM7UFY0W5W0134489	PAP861 2	EMPACADORA CONTINENTAL S A DE C V
38	MACK, AÑO 1980, VIN R487PZ760	PAQ724 8	EMPACADORA CONTINENTAL S A DE C V
39	NISSAN, AÑO 2000, VIN INICJUD22Z0022122	PAR361 5	EMPACADORA CONTINENTAL S A DE C V
40	MACK, AÑO 1982, VIN R786ST13842	PAR408 9	EMPACADORA CONTINENTAL S A DE C V
41	FORD, AÑO 1978, VIN U911VCF2527	PAS099 1	EMPACADORA CONTINENTAL S A DE C V
42	MACK, AÑO 1980, VIN R686ST61226	PAS372 6	EMPACADORA CONTINENTAL S A DE C V
43	MAZDA, AÑO 1996, VIN JM7UFY0W510102712	PAS611 8	EMPACADORA CONTINENTAL S A DE C V
44	MAZDA, AÑO 1997, VIN JM7UFY0W5T0107486	PAS635 9	EMPACADORA CONTINENTAL S A DE C V
45	ISUZU, AÑO 1999, VIN JAATFS55HX7103086	PAS823 4	EMPACADORA CONTINENTAL S A DE C V
46	GMC, AÑO 1985, VIN J8DM7AIN4F3103621	PAT464 4	EMPACADORA CONTINENTAL S A DE C V
47	TOYOTA, AÑO 1986 VIN LN560047372	PAN687 4	EMPACADORA CONTINENTAL S A DE C V
48	TOYOTA, AÑO 1980, VIN HJ45045316	PAN837 9	EMPACADORA CONTINENTAL S A DE C V
49	MAZDA, AÑO 1997, VIN JM7UFY085V0118401	PBD934 1	EMPACADORA CONTINENTAL S A DE C V

50	ISUZU, AÑO 1999, VIN JAANKR55EW7101622	PBG658 2	EMPACADORA CONTINENTAL S A DE C V
51	DAIHATSU, AÑO 1999, VIN V5817062	PBH807 9	EMPACADORA CONTINENTAL S A DE C V
52	DAIHATSU, AÑO 1999, VIN V5817463	PBH871 5	EMPACADORA CONTINENTAL S A DE C V
53	DAIHATSU, AÑO 2000, VIN V5816545	PBI2039	EMPACADORA CONTINENTAL S A DE C V
54	DAIHATSU, AÑO 2000, VIN V5817462	PBK464 7	EMPACADORA CONTINENTAL S A DE C V
55	ISUZU, AÑO 1995, VIN JAANPR66PS7100342	PBL5545	EMPACADORA CONTINENTAL S A DE C V
56	FORD, AÑO 2004, VIN 8AFER13F44J322862	PBN495 4	EMPACADORA CONTINENTAL S A DE C V
57	FORD, AÑO 2004, VIN 8AFER13F54J330517	PBN763 1	EMPACADORA CONTINENTAL S A DE C V
58	ISUZU, AÑO 1999, VIN JAATFS55HW7103053	PBT101 1	EMPACADORA CONTINENTAL S A DE C V
59	TOYOTA, AÑO 1985, VIN JT4RN55D6F0157266	PBT920 0	EMPACADORA CONTINENTAL S A DE C V
60	TOYOTA, AÑO 2006, VIN 8AJFZ29G706021935	PBW129 0	EMPACADORA CONTINENTAL S A DE C V
61	MAZDA, AÑO 2000, VIN MM7UNY0W100130636	PCD210 9	EMPACADORA CONTINENTAL S A DE C V
62	HYUNDAI, AÑO 2002, VIN KMFGA17EP1C140237	PCD211 3	EMPACADORA CONTINENTAL S A DE C V
63	DONGFENG, AÑO 2007, VIN LGDHE82E17E900107	PCK549 0	EMPACADORA CONTINENTAL S A DE C V
64	HYUNDAI, AÑO 2002, VIN KMFGA17EP1C136595	PCK795 0	EMPACADORA CONTINENTAL S A DE C V
65	DAIHATSU, AÑO 1999, VIN V5817051	PCK795 2	EMPACADORA CONTINENTAL S A DE C V
66	DAIHATSU, AÑO 1999, VIN V5817070	PCK795 5	EMPACADORA CONTINENTAL S A DE C V
67	ISUZU, AÑO 2000, VIN JAATER54HI7105333	PCK803 4	EMPACADORA CONTINENTAL S A DE C V
68	ISUZU, AÑO 1997, VIN JAANPR58LV7101305	PCS528 2	EMPACADORA CONTINENTAL S A DE C V
69	FORD, AÑO 2003, VIN 8AFER13P93J299044	PCW602 4	EMPACADORA CONTINENTAL S A DE C V
70	ISUZU, AÑO 1999, VIN JAANKR55EW7101608	PDB455 5	EMPACADORA CONTINENTAL S A DE C V
71	ISUZU, AÑO 2001, VIN JAATER54HI7108938	PDB455 8	EMPACADORA CONTINENTAL S A DE C V
72	ISUZU, AÑO 2001, VIN JAATFS55HX7113606	PDB656 2	EMPACADORA CONTINENTAL S A DE C V
73	CHEVROLET, AÑO 2010, VIN KL16B0Y51AC533132	PDC792 8	EMPACADORA CONTINENTAL S A DE C V
74	MAZDA, AÑO 1998, VIN IM7UFY0W5W0130100	PDE036 1	EMPACADORA CONTINENTAL S A DE C V
75	MAZDA, AÑO 2004, VIN MM7UNY08240342209	PDE663 4	EMPACADORA CONTINENTAL S A DE C V
76	NISSAN, AÑO 1997, VIN	PP17031	EMPACADORA CONTINENTAL S

	JNICJUD22Z0001510		A DE CV
77	FORD, AÑO 1977, VIN KA6LPA49784	PWW03 13	EMPACADORA CONTINENTAL S A DE CV
78	ISUZU, AÑO 2001, VIN JAATFR54H17116175	PWW11 13	EMPACADORA CONTINENTAL S A DE CV
79	MARCA Y MODELO DESCONOCIDO, AÑO 1980, VIN 14067	RA0228 2	EMPACADORA CONTINENTAL S A DE CV
80	TRAILMOBILE, AÑO 1978, VIN 336751	RA0228 3	EMPACADORA CONTINENTAL S A DE CV
81	MAKO, AÑO 1978, VIN 387838	RA0228 5	EMPACADORA CONTINENTAL S A DE CV
82	MAKO, AÑO 1977, VIN 317731	RA0707 9	EMPACADORA CONTINENTAL S A DE CV
83	MARCA Y MODELO DESCONOCIDO, VIN 14066	RA0708 0	EMPACADORA CONTINENTAL S A DE CV
84	FRUEHAUF, AÑO 1972, VIN FWB398318	RA0708 2	EMPACADORA CONTINENTAL S A DE CV
85	FRUEHAUF, AÑO 1976, VIN 3081222521	RA0708 5	EMPACADORA CONTINENTAL S A DE CV
86	FONTAINE, AÑO 1970, VIN 7271	RA0708 6	EMPACADORA CONTINENTAL S A DE CV
87	GREAT, AÑO 1970, VIN 142311	RA3615	EMPACADORA CONTINENTAL S A DE CV
88	MARCA Y MODELO DESCONOCIDO, AÑO 1969, VIN 19255	RA4349	EMPACADORA CONTINENTAL S A DE CV
89	MARCA Y MODELO DESCONOCIDO, AÑO 1974, VIN 124919	RA4614	EMPACADORA CONTINENTAL S A DE CV
90	FRUEHAUF, AÑO 1970, VIN 450DL8002	RA5085	EMPACADORA CONTINENTAL S A DE CV

MOTOS ACUATICAS:

ASEGURADOS E INCAUTADOS EN EL INMUEBLE CON MATRICULA NÚMERO 394942, ubicado en Aldea Milla Tres, Omoa, Cortés.

	DESCRIPCIÓN
1	MOTO ACUATICA SAEDRO, COLOR NEGRO Y ROJO, MODELO RXT260, MOTOR: M7426421, CHASIS: CA-YDV143130010
2	MOTO ACUATICA YAMAHA, COLOR NEGRO Y BEIGE, MODELO: VX CRAISER, MOTOR: JF110DN, CHASIS: US-YAMA33281708
3	MOTO ACUATICA YAMAHA, COLOR ROJO Y GRIS, MODELO: FX CRAISER, MOTOR: JF180AN, CHASIS: US-YAMA29241809
4	MOTO ACUATICA SAEDRO, COLOR NEGRO, ANARANJADO Y BLANCO, MODELO: RXT26015, MOTOR: M7461933, CHASIS: CA-YDV00376H12
5	MOTO ACUATICA YAMAHA, COLOR GRIS CON NEGRO Y FRANJAS ROJAS, MODELO: VX CRUISER, MOTOR: SD3-R9001-21042326 CHASIS US-YAMA3125B707
6	MOTO ACUATICA KAWASAKI, COLOR VERDE Y NEGRO, MODELO: ULTRA 300X, MOTOR: BKAXM1503CF, CHASIS: US-KAW31395B111

7	MOTO ACUATICA YAMAHA, COLOR AZUL Y GRIS, MODELO: FX CRAISER, MOTOR: 4YMXMT.054GA, CHASIS: US-YAMA1919B1404
8	MOTO ACUATICA YAMAHA, COLOR AZUL Y NEGRO CON FRANJAS GRISES, MODELO: FX CRAISER, MOTOR: 7YMYMI.054GA, CHASIS: US-YAMA2794L607
9	MOTO ACUATICA YAMAHA, GRIS CON FRANJAS NEGRAS, MODELO: FX CRUISER, MOTOR: MCBJ034, CHASIS: US-YAMA3102A313
10	MOTO ACUATICA YAMAHA, COLOR GRIS CON FRANJAS NEGRAS, MODELO: FX CRAISER, MOTOR: AD8K197, CHASIS: US-YAMA1605K314
11	MOTO ACUATICA YAMAHA, COLOR GRIS CON FRANJAS NEGRAS, MODELO: FX CRUISER, MOTOR: 9C950775, CHASIS: US-YAMA1301621

AERONAVES:

MATRICULA	DESCRIPCIÓN	PROPIETARIO
N208FL	MARCA CESSNA, MODELO 208B, SERIE 208B1043, AÑO 2003	AERONAVES DE CENTROAMERICA S.A. DE C.V. REPRESENTADA POR CESAR AUGUSTO ROSENTHAL
N464AC	MARCA CIRRUS, COLOR BLANCO, SR20-G2	AERONAVES DE CENTROAMERICA S.A. DE C.V. ARRENDADA A GERARDO ENRIQUE INESTROZA EUCEDA.

DINERO EN EFECTIVO:

DOCE MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS LEMPIRAS CON NOVENTA CENTAVOS (L. 12, 064,662.90) que corresponden al dinero en efectivo que al momento se encontraba en las cuentas aseguradas en Banco Atlantida S.A. y que se encuentran a plazo fijo a favor de la OABI, valores que se detallan de la siguiente manera:

TITULAR	NÚMERO DE CUENTA	MONTO
EMPACADORA CONTINENTAL	2100090253	331,635.05
BANCO CONTINENTAL	2100056395	11,726,798.33
INVERSIONES CONTINENTAL	2100116918	6,229.52

SEIS MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS LEMPIRAS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (L. 6,709,596.33) consignados mediante cheque certificado número **60494131** emitido por BANCO DE OCCIDENTE S.A., a favor de la Oficina Administradora de Bienes Incautados y que corresponde al valor liquidado por la sociedad

mercantil INMOBILIARIA DEL VALLE S. DE C.V a favor de ESMERALDA S.A., titulo valor que esta Judicatura puso a orden de la OABI.

DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHO LEMPIRAS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (L. 2,344,908.51) consignados mediante cheque certificado número 10376 emitido por Banco Ficohsa S.A. a favor de la OFICINA ADMINISTRADORA DE BIENES INCAUTADOS y que corresponden a la liquidación de los aportes que ESMERALDA S.A. realizó en el CONSORCIO SPS SIGLO XXI, titulo valor que la judicatura puso a la orden de la OABI.

TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES LEMPIRAS CON CINCUENTA CENTAVOS (L39,633.50) consignados a través de cheque de caja número 0150265 emitido en fecha 31 de marzo de 2017 a nombre de INVERSIONES CONTINENTAL PANAMÁ S.A. librado contra la cuenta número 001-102-00048721 a nombre de FICOHSA SEGUROS el cual fue puesto a la orden de la OABI.

CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS LEMPIRAS CON QUINCE CENTAVOS (L. 51,246.15) consignados a través de cheque de caja número 0150266 emitido en fecha 31 de marzo de 2017 a nombre de FONDOS DE INVERSIONES S.A. DE C.V. librado contra la cuenta número 001-102-00048721 a nombre de FICOHSA SEGUROS, el cual fue puesto a la orden de la OABI.

CINCO MILLONES NOVECIENTOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE LEMPIRAS CON SETENTA CENTAVOS (L. 5, 900,339.50) consignados mediante cheque de caja número 2667403 de BANCO DE OCCIDENTE S.A. emitido en fecha 24 de mayo de 2017 a nombre de INVERSIONES CONTINENTAL S.A. DE C.V. cheque que la Judicatura puso a la orden de la OABI, valor que corresponde a los dividendos pagados a la sociedad en mención.

OCHO MILLONES NOVIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO LEMPIRAS EXACTOS (L.8,916,318.00) consignados mediante cheque de caja número 2667958 de BANCO DE OCCIDENTE S.A. emitido en fecha 24 de mayo de 2017 a favor de SEGUROS CONTINENTAL S.A., titulo que la Judicatura puso a la orden de la OABI, valor que corresponde al pago de dividendos.

OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTE LEMPIRAS CON CUARENTA CENTAVOS (L.8,468,420.40) consignados a través de cheque de caja número

2668118 de BANCO DE OCCIDENTE emitido en fecha 24 de mayo de 2017 a favor de INVERSIONES CONTINENTAL PANAMA S.A., cheque que fue puesto por la Judicatura a la orden de la OABI, valor que corresponde al pago de dividendos.

TITULOS ACCIONARIOS secuestrados mediante orden judicial y bajo custodia de la oficina administradora de bienes incautados (OABI):

Titulo número 006926 que representa tres mil cien acciones (3,100) del capital social de BANCO DE OCCIDENTE S.A., de fecha 12 de enero de 2004, cuyo titular es INVERSIONES CONTINENTAL S.A. DE C.V.

Titulo número 0007541 que representa tres mil cien acciones (3,100) del capital social de BANCO DE OCCIDENTE S.A., de fecha 4 de octubre de 2005, cuyo titular es INVERSIONES CONTINENTAL S.A.

Titulo número 0008482 que representa seiscientos cuarenta y nueve mil setecientos treinta y siete acciones (649,737) del capital social de BANCO DE OCCIDENTE S.A., de fecha 16 de septiembre de 2008, cuyo titular es INVERSIONES CONTINENTAL S.A.

Titulo número 0000446 que representa ochocientas mil novecientos treinta y siete acciones (800,937) del capital social de BANCO DE OCCIDENTE S.A. de fecha 15 de diciembre de 2009, cuyo titular es INVERSIONES CONTINENTAL S.A.

SEGUROS CONTINENTAL S.A., por un total de 2, 201,560 acciones inscripción realizada en el folio 643 del tomo VI del Libro de Accionistas de Banco de Occidente S.A., según certificación de fecha 16 de diciembre de 2015 emitida por el Secretario de la Junta Directiva.

INVERSIONES CONTINENTAL PANAMÁS.A de C.V. un total de 2,090,968 acciones, anotación realizada en los folios 610 y 641 del tomo VI del libro de accionistas de Banco de Occidente S.A., según certificación de fecha 16 de diciembre de 2015 extendida por el Secretario de la Junta Directiva del Banco de Occidente S.A.

MARCAS COMERCIALES:

MOGAMI, ANDALUCÍA Y CALIFORNIA a fin de que la Oficina Administradora de Bienes Incautados procediera a su explotación en virtud de ser los productos comercializados por **ALIMENTOS CONTINENTAL S.**

ANTECEDENTES PROCESALES

PRIMERO: En sus conclusiones el Ministerio Público expresó lo siguiente: Que la acusación presentada en los Estados Unidos de América contra los señores **YANKEL ANTONIO ROSENTHAL COELLO, YANI BENJAMIN ROSENTHAL HIDALGO y JAIME ROLANDO ROSENTHAL OLIVA** y que fue publicitada en fecha 7 de octubre de 2015, así como la designación de los acusados y de sociedades de su propiedad realizada por el Departamento del Tesoro, fueron los elementos sobre los cuales se basó la identificación, ubicación y aseguramiento de bienes con el fin de impedir su ocultamiento. Actualmente la acusación, la designación y las condenas impuestas en virtud de declaratoria de culpabilidad son algunos elementos probatorios que acreditan la existencia de la causal prevista en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley sobre Privación de Dominio. Permitiéndoles deducir que si bien las actuaciones realizadas en el extranjero son elementos que permiten la preservación de bienes, es la investigación respecto al patrimonio, los documentos de propiedad, la información proveniente del sistema financiero, la información tributaria y el correspondiente análisis financiero lo que permite el ejercicio de la acción en Honduras sobre los bienes que dicha investigación identifique que se circunscriben en alguna de las causales de privación de dominio previstas en el artículo 11 de la ley.

Continuo manifestando la fiscal del Ministerio Público, que las sentencias condenatorias dictadas en Estados Unidos de América contra los señores **Yani Rosenthal Hidalgo y Yankel Rosenthal Coello** que se encuentran en el presente proceso traducidas al idioma español, establecen que ambos ciudadanos **se declararon culpables** por una conducta tipificada en el **código de los estados unidos bajo el título 18 sección 1957**, constando en las traducciones que dicha conducta es: **"participar en la transferencia monetaria con propiedad derivada de acciones ilegales específicas"** para el caso del señor Yani Rosenthal, y para el señor Yankel Rosenthal **"intentar participar en la transferencia monetaria con propiedad derivada de acciones ilegales específicas.**

Asimismo manifestó la fiscal del ente acusador, que en el apartado 6.4 del dictamen elaborado por la Perito Oficial del Ministerio Público se establece la información respecto a las relaciones financieras del denominado Grupo Continental con personas naturales y jurídicas que han sido objeto de

investigación por parte del Ministerio Público, datos que se constatan en la documentación recibida de parte del sistema financiero y que da cuenta de los productos financieros que miembros de la familia Rivera Maradiaga quienes hacen parte de una organización criminal dedicada al tráfico de drogas conocida con el nombre de "Los Cachiros" tuvieron en Banco Continental S.A., además de reflejarse el flujo de activos en cuentas de la mencionada organización se establece la **existencia de préstamos** otorgados a través de los cuales se financió sus actividades ilegales. En dicho dictamen se establece una relación confirmada con dicha organización desde el año 1991, aspectos que de igual manera fueron confirmados por la testigo Patricia Rosenthal en la que manifestó que desde 1990 empezaron a servirse del grupo continental congruente con la declaración del testigo John Edwin Bergendahl quien manifestó que la empacadora continental inicio negocios desde 1990 con la familia Rivera Maradiaga, luego empezó con ganaderos del norte desde el mes de abril del 2008 hasta el 2013. De igual manera, señaló que la familia Rivera Maradiaga estaba siendo investigada desde el año 2000 por el Ministerio Público y por lo tanto se había solicitado respecto a ella "requerimientos de investigación" o RI a través de la Unidad de Inteligencia Financiera, los que fueron solicitados a Banco Continental, con lo cual dicha institución bancaria no podía desconocer las investigaciones que de manera formal se realizaban contra esta organización.

Por otra parte, continuo manifestando la fiscal, que tal y como han manifestado las defensas, estas organizaciones criminales tuvieron productos con otras instituciones del sistema financiero hondureño, no han sido otros bancos sino que BANCO CONTINENTAL S.A. el que ha sido designado por el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos como una entidad ligada a organizaciones de tráfico de droga, por lo que las relaciones financieras de estos ciudadanos si es relevante respecto a dicha Institución Bancaria. Con lo que se ha acreditado la existencia de las causales 1, 2 y 7 previstas en el artículo 11 de la Ley Especial Sobre Privación de Dominio, siendo uno de los elementos probatorios que el Dictamen elaborado por la Perito Oficial Licenciada **López Morel**. Quedando evidencia en el dictamen y en los documentos de adquisición, existen bienes cuya transacción se llevó a cabo entre partes relacionadas, es decir entre sociedades mercantiles de la cual los miembros de la familia Rosenthal son socios, o entre los mismos miembros de la familia, por lo

que puede deducirse de manera lógica que los valores consignados como parte de la transacción en efecto no produjeron desplazamiento en ninguna vía y solo tenían como propósito **el aparente aumento patrimonial** para una de las partes, bien sea para justificar un ingreso, respaldar un estado financiero, obtener una línea de crédito o para una destinación determinada.

Continúa refiriendo la fiscal, que los elementos probatorios que acreditan la causal número 3 del artículo 11 las condenas de los señores Rosenthal Hidalgo y Rosenthal Coello, por conductas que tienen relacionadas con transacciones con bienes con origen en una actividad ilícita, condena que hay que recalcar fue por declaratoria de culpabilidad; los documentos relacionados en el análisis financiero y contenidos en asistencia judicial que reseñan lo manifestado por personas acusadas y condenadas por delitos en los Estados Unidos de América; las relaciones acreditadas en documentos y relacionadas en el dictamen con estructuras dedicadas al tráfico de droga; la existencia de reportes de operación sospechosa relacionados en el dictamen; la designación públicamente conocida de la familia Rosenthal y de empresas de su propiedad bajo la ley de "cabecillas extranjeros del narcotráfico"; las sanciones impuestas por la Comisión de Bancos y Seguros por incumplir normativa de prevención de lavado de activos impuestas por la Comisión de Bancos y Seguros a Banco Continental S.A. y empresas relacionadas Inversiones Continental Panamá e Inversiones Continental S.A., las que se sustentan en las obligaciones y atribuciones de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros y sus distintas dependencias previstas en los artículos 13 y 14 del Decreto 155-95 (Ley de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros) que en general son funciones de revisión, verificación, control, vigilancia y fiscalización de todas las instituciones supervisadas lo que harán a través de reglamentos y circulares que serán de obligatorio cumplimiento de las instituciones, debiendo dar estricto cumplimiento a las normas contenidas en el Decreto 129-2004 (Ley del Sistema Financiero) las regulaciones del Banco Central de Honduras y además adecuarse a **los acuerdos y prácticas internacionales**. Las resoluciones de la Comisión establecen entre otras cosas las siguientes actuaciones contrarias a la Ley: Que Inversiones Continental Panamá S.A. e Inversiones Continental S.A. realizaron actividades de intermediación sin estar autorizada para ello, a través de **financiamientos a terceros principalmente a las empresas**

pertenecientes al Grupo Continental, una de las irregularidades por la cual se aplicó multa y se ordenó el cese de las operaciones. Se establece además que estas actividades fueron permitidas por Banco Continental S.A. quien facilitó el uso de sus canales y plataforma, las operaciones inusuales determinadas en cuentas de partes relacionadas en los sistemas de Banco Continental en el período del 8 al 13 de octubre de 2015 con posterioridad a la designación de Banco Continental S.A. y su liquidación forzosa que información remitida en fecha 2 de noviembre de 2015 de parte del entonces Liquidador del Banco, quien acudió a declarar a la presente audiencia, y que establece que en ese período de tiempo se llevaron a cabo varias transacciones entre personas naturales y jurídicas relacionadas por gestión o propiedad con Banco continental, las que en su mayoría fueron realizadas el domingo 11 de octubre de 2015, todas ejecutadas a través de banca electrónica a través de usuarios que pertenecían a personal del Banco.

Además manifestó la fiscal, que todos estos elementos le permiten hacer una deducción lógica de que en virtud de la no justificación en el origen de la adquisición de los bienes su procedencia más probable es la relación con individuos dedicados a actividades de narcotráfico y lavado de activos, es por ellos que a criterio del Ministerio Público se subsumen en las casuales antes mencionadas los bienes inmuebles inscritos bajo matrículas **432861, 419871, 418146, 288490, 1126657, 903711, 445666, 915517, 1140199, 1140363, 1140256, 1140344, 618938, 1083106, 1131519, 627089, 627078, 627086, 627096, 627092, 636657, 185269, 293104, 581654, 1064860, 419561, 122600, 1125396, 1060318, 1457421 y 1573540**. De igual manera los valores en efectivo consignados a esta Judicatura y que constituyen las liquidaciones pagadas a la sociedad Mercantil ESMERALDA S.A., por Inmobiliaria del Valle y el Consorcio SPS Siglo XXI, por montos de L. 6,709,596.33 y L.2,344,908.51, respectivamente, consignados a través de cheques certificados, ello en virtud que no se logra identificar la fuente de la cual provinieron dichos fondos que la sociedad aportó tanto en Inmobiliaria del Valle como en el Consorcio, si se toma en cuenta la información plasmada en el dictamen financiero respecto a los productos de la sociedad y sus obligaciones financieras, por lo que los montos constituyen frutos y rendimientos que no tienen justificación económica de su origen pudiendo deducirse la probabilidad de una fuente ilícita. En necesario manifestar que este

Ministerio Público instó acciones de comiso sobre sociedades mercantiles constituidas a partir del año 2004 en virtud de haber sido este periodo de tiempo el identificado en las acusaciones presentadas en los Estados Unidos como el año en el cual los investigados tuvieron relaciones con organizaciones criminales. Si bien respecto a las inversiones que implicaron la constitución de dichas sociedades nos atenemos a lo expuesto en el análisis financiero, consideramos procedente referirnos a dos de ellas de la siguiente manera: **BANCO CONTINENTAL S.A.** como pudo constatarse en el Sistema Unificado de Registros del Instituto de la Propiedad, en el Registro Mercantil de San Pedro Sula, bajo matrícula 79018, en la cual se encuentra las inscripciones relacionadas con la entidad Banco Continental S.A., se registra como última protocolización, antes de la inscripción de su liquidación, el instrumento inscrito bajo asiento 8 de fecha 4 de diciembre de 2014 en el cual se protocolizó acta de asamblea general ordinaria de accionistas celebrada el 5 de abril de 2014 en la que se establece hubo quórum del 98.09% del capital social estando presentes los socios: Casa De Bolsa S.A. con 1,335,332 acciones, Inversiones Continental S.A. de C.V. con 46,306,007 Acciones, Inversiones Fernández Flores con 2,977 acciones, todas representadas por Claudia Madrid de Rosenthal, José Evaristo Bobadilla Madrid en representación de Banco Del País S.A. con 600,769 acciones, Mirna Paredes De Mendieta Con 101,294 Acciones y José Antonio Pérez Vasquez con 413,645 acciones, quienes procedieron a elegir el cual quedó integrado siendo miembros de la familia Rosenthal miembros del Consejo de Administración. Consta acreditado que el banco continental se constituyó en el año 1974, aspecto que no se encuentra en discusión, no obstante también se encuentra acreditado con el análisis financiero y la documentación que respalda el mismo, además de la designación del banco, que desde al menos el año 2000 (y desde antes, según lo declarado por la señora Rosenthal) el banco tuvo relaciones comerciales con personas que pertenecen a estructuras dedicadas al tráfico de drogas, quienes a través de productos bancarios como ser: cuentas bancarias y préstamos, ingresaron dinero proveniente de sus actividades ilícitas al sistema financiero nacional a través de banco continental s.a. y además adquirieron y financiaron sus actividades ilícitas.

Siguió refiriendo la fiscal, que las causales de privación de dominio que aplican para banco continental se extienden a la propiedad obtenida por la el banco y que se encuentra bajo aseguramiento, consistente en: inmueble ubicado en el lugar denominado llano del potrero, terrenos aledaños a Toncontin, en la ciudad de Tegucigalpa, inscrito en el instituto de la propiedad de Francisco Morazán bajo matrículas 646450, 646451, 646452, 646453, 646454, 646455, 646456, 646457, 646458, 646459 y 646460, dichos inmuebles según las certificaciones obtenidas de parte del instituto de la propiedad establecen que los lotes se

obtuvieron en dación en pago en virtud de incumplimiento de préstamo otorgado por el banco por un monto de L. 2,000,000.00 a la señora Iris López Gómez siendo su aval el señor Francisco Ruiz Hernández. Posteriormente en fecha **18 de noviembre de 2009** se individualizó el terreno en 11 lotes, sobre este inmueble es preciso señalar que en el mismo operaba al momento de los aseguramientos la sociedad mercantil alimentos continental s.a., (tal y como consta en las correspondientes actas de incautación) por lo tanto además se le estaba dando una destinación cuestionada por el ministerio público. Tres lotes de terreno ubicados en el Proyecto Llanos de Sula, San Pedro Sula, inscritos bajo matrículas **402385, 402610, 402645** del Instituto de la Propiedad de San Pedro Sula, Cortés, los cuales según instrumento obtenido del Registro de la Propiedad fueron vendidos por la sociedad Popular Asociación de Ahorro y Préstamo representada por Mario Solís Da costa, sociedad mercantil vinculada a Banco Continental S.A. inmueble ubicado en el Barrio Las Flores, Tocoa Colon, registrado bajo matrícula **111344** del Instituto de la Propiedad de Tocoa el cual fue vendido al Banco en fecha 11 de septiembre de 2009 por los señores José de la Cruz, Antonia y Rosa Romelia, todos de apellido Najera Padilla. La cantidad de L.11,726,798.33 asegurados en la cuenta número **2100056395** en Banco Atlántida S.A.

Empacadora Continental fue constituida en fecha 30 de diciembre de 1989, por los señores JAIME ROSENTHAL OLIVA REPRESENTANDO A INVERSIONES CONTINENTAL S.A. DE C.V., JOSE ANTONIO FERNANDEZ GUZMAN, JERÓNIMO AQUILES SANDOVAL SORTO, YANI ROSENTHAL HIDALGO Y MARIO REINA MIDENCE, con un capital mínimo de L. 200,000.00 y máximo de L. 5,000,000.00 el capital mínimo conformado por veinte mil acciones se suscribió y pago de la siguiente manera: Inversiones Continental suscribió 10,000, Mario Reina Midence 9,997, Jose Fernández Guzmán 1 y Yani Rosenthal Hidalgo una acción. En la escritura de constitución se eligió como consejo de administración: JAIME ROSENTHAL OLIVA como vocal primero, YANI ROSENTHAL HIDALGO como vocal segundo, MARIO REINA MIDENCE vocal tercero, JOSE A FERNANDEZ GUZMAN vocal cuarto, ALBERTO CHAVARRIA vocal quinto, CAMILO RIVERA GIRON vocal sexto, RODOLFO DE LA GARZA comisario propietario y MARIO ROBERTO SOLIS DACOSTA comisario suplente. Además se estableció que mientras el consejo de administración designa gerente general dicho cargo lo ejercerá el vocal primero es decir el señor Jaime Rolando Rosenthal Oliva. En la correspondiente hoja de notas se constata que en fecha 20 de junio de 1990 se confirió poder general de administración al señor Yani Benjamin Rosenthal Hidalgo y en fecha 2 de mayo de 2011 se registra poder general de administración a favor del señor Mario Roberto Solís Da Acosta. La sociedad se encuentra registrada bajo matrícula 76343 del Registro Mercantil de San Pedro Sula Cortés.

Alimentos Continental S.A. de C.V. se constata su constitución por reforma de la escritura de constitución llevada a cabo en fecha 28 de mayo de 2013 inscribiéndose en el registro mercantil de San Pedro sula, cortés, bajo matrícula 83252. en dicho instrumento comparece el señor Yani Benjamin Rosenthal hidalgo en su condición de presidente del consejo de administración de la sociedad mercantil ganadera Quimistán S.A. de C.V. la que fuera constituida en fecha 4 de octubre de 1988 y registrada en el registro mercantil de santa bárbara, manifestando que procede a la reforma de la escritura social cambiando la denominación a alimentos continental S.A. de C.V. y cambiando el domicilio el cual será a partir de la fecha en la lima, cortés; al momento de la incautación de la sociedad en mención se encontró copia de la escritura de constitución de la que era ganadera Quimistán en la cual se constata que fue constituida por los señores Jerónimo Sandoval Sorto quien actuó por sí y en representación de inversiones continental s.a. de C.V., Jacqueline de Sandoval y Yani Benjamin Rosenthal hidalgo. el capital social se fijó un mínimo de l. 500,000.00 y máximo de l. 1,000,000.00, representado el mínimo por 50 acciones con valor nominal de diez lempiras cada una suscribiéndose de la siguiente manera: inversiones continental S.A. de C.V. 25 mil acciones, jerónimo Sandoval 24,996 acciones, Jacqueline de Sandoval una acción y Yani Rosenthal hidalgo una acción. Se eligió consejo de administración de la siguiente manera: presidente Yani benjamín Rosenthal hidalgo, consejeros suplentes: Edwin Rosenthal oliva y Carlos monthell, comisario Rodolfo de la garza y comisario suplente Andrés Hernández; el cargo de gerente recayó en Yani Rosenthal a quien se le otorgaron amplias funciones de administración. Una vez verificada la inscripción en el registro mercantil de San Pedro Sula, se registran protocolizaciones que evidencian como se ha venido estableciendo el modo de operar respecto a todas las sociedades relacionadas: **en fecha 14 de julio de 2014**, se protocolizó acta de **sesión de consejo de administración** en la cual estuvieron presentes Yani Benjamin Rosenthal Hidalgo presidente, Jaime Rosenthal oliva vicepresidente, Edwin Rosenthal oliva y Carlos Montiel como vocales propietarios, Antonio Ortez Turcios y Harry Panting como vocales suplentes y la señora Francisca Martínez como secretaria, en dicha sesión el consejo autorizó al señor Jaime Rosenthal oliva para suscribir prestamos con Banhcafe, uno por 30 millones de lempiras a siete años ofreciendo garantía hipotecaria y fiduciaria siendo avales **Inversiones**

Continental Panamá s.a. Inversiones Continental s.a. de C.V., y Empacadora Continental s.a. por ser la garante hipotecaria, se autorizó un segundo préstamo por un monto de 10 millones con iguales avales y garantías. En fecha 1 de septiembre de 2014, se registra una última protocolización antes de su aseguramiento en la cual se hace constar que en asamblea general extraordinaria totalitaria de accionistas llevada a cabo el 22 de agosto de 2014, estando presentes los accionistas empacadora continental s.a. con 99,996 acciones, fondos continental s.a. con una acción, repartos continental s.a. con una acción, continental casa de bolsa s.a. con una acción y arrendadora continental s.a. con una acción, todas representadas por el ciudadano Ricardo Antonio Padilla pincha decidieron reformar la escritura social por **aumento de capital** con el fin de reflejar una mejor situación financiera ante la banca y el comercio en general aumento del capital máximo en 49 millones de lempiras, por lo cual el máximo se fijó en 50 millones de lempiras. Se establece que el aumento está representado por 4,900,000 acciones que serán emitidas y suscritas en su totalidad por la accionista empacadora continental que pagará la suscripción mediante depósito de la cantidad indicada en cuentas de la sociedad alimentos continental.

También manifestó la fiscal del Ministerio Público, que es procedente recordar que tal y como se establece en las actas de entrega de las sociedades a la oficina administradora de bienes incautados, al momento de la incautación en octubre de 2015 empacadora continental no estaba operando físicamente, y era alimentos continental quien había absorbido no solo su personal, sino también sus activos como ser: vehículos e inventarios, ejerciendo su actividad comercial en un inmueble en la ciudad de San Pedro Sula arrendado por otra sociedad de la familia como es zonas industriales continental s.a. hoy conocida con la denominación de AERO IMPEX s.a. y en la ciudad de Tegucigalpa en el inmueble ubicado en Toncontín propiedad de banco continental S.A.

Los hechos anteriormente resumidos nos permiten extender la pretensión que se alega respecto a la empacadora continental sobre la sociedad mercantil alimentos continental S.A. de C.V. y además sobre los siguientes bienes: el dinero en efectivo depositado en las cuentas aseguradas a ambas sociedades detalladas en el análisis financiero. El mobiliario de la sociedad, vehículos incluidos en inventario de la misma y los semovientes que eran propiedad de la Empacadora Continental, bienes que se

describen en las correspondientes actas. Bien inmueble ubicado en rancho lima corral, La Lima, Cortés, inscrito bajo matrículas **1491097, 1491103, 1491090, 1491071, 1491080, 1491085 y 1477824** del Registro de la Propiedad de San Pedro Sula, Cortés, propiedad de Empacadora Continental y obtenido mediante audiencia de remate en virtud de demanda de pago promovida por Banco Continental S.A., en el cual, tal y como se constata en las correspondientes actas se encontraba ganado de la sociedad, y por lo tanto era utilizado para los fines comerciales de ambas empresas. Inmueble ubicado en Talanga, conocido como Rancho San Carlos, registrado bajo asiento 2 del tomo 2829 del Instituto de la Propiedad de Francisco Morazán extractado bajo matrícula **1720758**, el cual fue adquirido en subasta en virtud de demanda interpuesta por Banco Continental S.A. contra Talanga Tabacos S.A. de C.V. siendo la empacadora el único postor. El mismo de igual manera, tal y como se establece en los correspondientes informes y actas de entrega se encontraba ganado de empacadora **por lo cual era destinado a las actividades comerciales cuestionadas.** Inmueble ubicado en el sitio denominado La Curva, inscrito bajo matrículas **1114761, 1114777** del Instituto de la Propiedad de San Pedro Sula, el cual fue vendido en fecha 22 de octubre de 2008, por Inversiones Continental S.A. a la Empacadora Continental S.A. y que corresponde al inmueble donde la sociedad realizó su actividad comercial. Inmueble ubicado en Tela, Atlántida inscrito bajo matrículas **1124256, 1124285** del Instituto de la propiedad el cual corresponde al lugar donde se ubicaba Hacienda La Virtud, la cual según informes y actas era destinada a la explotación de ganado de la empacadora continental. **INVERSIONES CONTINENTAL S.A. DE C.V. E INVERSIONES CONTINENTAL PANAMÁ S.A.** si bien no se encuentran bajo medida de aseguramiento si se encuentran incautados y a disposición de la **OABI fondos pagados en concepto de dividendos y títulos accionarios** los que son descritos en la solicitud de privación de dominio. Respecto a las sociedades en mención hay que reiterar los elementos probatorios que indican que ejecutaron actividades comerciales irregulares, como ser: la designación realizada por el Departamento del Tesoro que identifica a las sociedades como partes del grupo continental, las resoluciones de la Comisión de Bancos y Seguros que impusieron sanciones por actividades irregulares realizadas por las mismas usando la plataforma de Banco Continental S.A., la relación de estas sociedad

respecto a la propiedad en otras empresas relacionadas, el control que miembros de la familia Rosenthal tenían en las mismas acreditadas en los instrumentos públicos inscritos en el Registro Mercantil de San Pedro Sula, los financiamientos obtenidos en los cuales Inversiones Continental S.A. servía de aval a favor de Alimentos Continental S.A. y por relación de la Empacadora Continental, los movimientos reportados por el liquidador con posterioridad a la designación de Banco Continental, entre otros permite hacer la pretensión de comiso sobre el dinero y las acciones incautadas por constituir aumento patrimonial, frutos y rendimientos que se encuentran sin justificación económica de su origen, y por lo tanto le son aplicables las causales previstas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 11 de la Ley. El análisis financiero, las escrituras de constitución, las sanciones emitidas por la CNBS, entre otros elementos probatorios acreditan que estas dos sociedades, así como otras que hacen parte del mencionado grupo continental, realizaban inversiones unas en otras, siendo socios entre sí, moviendo dinero entre las mismas, traspasándose inmuebles supuestamente a título oneroso, con lo cual se establece la participación de la mismas en los hechos investigados. **SEGUROS CONTINENTAL S.A.** si bien no se encuentra bajo medida de aseguramiento si se encuentra incautada la cantidad de L. 8,916,318.00 valor que Banco de Occidente consignó por dividendos y títulos accionarios que la misma tenía en Banco de Occidente S.A.. En virtud de que esos pagos corresponden a aumento patrimonial anterior a los eventos suscitados en octubre de 2015 respecto a las otras sociedades relacionadas, es preciso señalar que tal y como se acredita con los documentos registrados en el Registro Mercantil Inversiones Continental Panamá e Inversiones Continental S.A. de C.V. eran accionistas mayoritarios, igualmente, documentación aportada por la Unidad de Inteligencia Financiera y por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros la identifican perfectamente como parte del denominado Grupo Continental, siendo procedente por ello pretender el comiso de los frutos percibidos en un período de tiempo en el cual existirían elementos de ilicitud. En similares circunstancias se encuentra la sociedad mercantil Fondo de Inversiones y el valor en efectivo descrito en la solicitud y que se encuentra incautado.

De igual forma manifestó la fiscal del ministerio público, que respecto a la prueba presentada por los titulares de derecho en audiencia, no logran acreditar la licitud en el origen y la destinación de los bienes, y se

limitaron a establecer la capacidad económica de los titulares de derechos, como es el caso de los testigos que comparecieron a hacer del conocimiento de esta Judicatura y de las partes la historia de la familia Rosenthal, el inicio de su actividades comerciales y lo que consideran una contribución a la economía del país y por otro lado aportaron elementos que van dirigidos a acreditar lo que consideran un mal manejo en la administración de sus bienes. Recalcando que ninguno de los medios probatorios fueron dirigidos a acreditar el origen de los activos con los cuales se adquirieron los bienes inmuebles, se hicieron mejoras en los bienes, las inversiones en constitución de sociedades, ni las razones de fraccionamiento y traspaso de inmuebles entre miembros del grupo en instrumentos públicos que consignan actos de adquisición a título oneroso, puesto que ni los testigos, ni las pericias, ni los documentos aportados pudieron acreditar el registro transaccional de su origen.

Finalmente, concluyó el ministerio Público, aseverando que en el presente caso se identifica la existencia de tres instituciones bancarias que se constituyen en acreedores hipotecarios siendo estas BANCO FICOHSA, BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO DEL PAIS, a favor de las cuales se encuentran hipotecados los inmuebles que se describieron en la solicitud de privación de dominio y que se muestran en este momento en la imagen, dichas instituciones manifestaron ser terceros de buena fe. En lo que respecta a la buena fe, la Ley de Privación de Dominio establece en su artículo 6 párrafo tercero establece que las personas están en la obligación de actuar con la debida diligencia con respecto a los antecedentes u origen del bien, al momento de la suscripción de un contrato de adquisición o disposición. Esa debida diligencias para las Instituciones del Sistema financiero están consignadas en la Ley Especial Contra el Lavado de Activos vigente desde el año 2015, que la define como el deber de todo sujeto obligado de identificar y optar las acciones necesarias que le permitan administrar su riesgo a través del conocimiento y objetivo de las actividades y el origen de los activos de sus clientes y el respeto a las demás obligaciones y políticas impuestas en la Ley. Antes del 2015 las acciones de debida diligencias obligatorias para el sistema financiero estaban consignadas en la circular CNBS 052/2002 que contienen el Reglamento para la Prevención y Detección del Uso Indebido de los Servicios y Productos Financieros en el Lavado de Activos, que entre otras cosas establece las políticas de conocimiento del cliente, identificación, las

normas relacionadas a las transacciones con personas jurídicas, requisitos que deben presentar las personas naturales y jurídicas al obtener un producto bancario y demás regulaciones que desde el año 2002 son obligatorias para el sistema financiero. La revisión de los expedientes de préstamos otorgados a los titulares de derechos evidencia incumplimiento a las normas de debida diligencia que no permiten a nuestro criterio reconocer a las instituciones bancarias en mención como terceros de buena fe y por lo tanto su derecho deber ser extinguido. Por parte BANCO ATLÁNTIDA presentó documentación que acredita que otorgo préstamos hipotecarios a favor de varias sociedades pertenecientes al Grupo Continental o relacionadas con este, es preciso señalar que ninguno de los bienes inmuebles gravados con hipoteca son objeto del presente proceso **por lo que no se constituye en titular de ningún derecho hipotecario que este siendo discutido en el presente caso.** Sin embargo se encuentran asegurados e incautados 4 títulos que contienen acciones a favor de INVERSIONES CONTINENTAL S.A. en Banco de Occidente, tres de ellos forman parte de la pretensión de Banco Atlántida en virtud de contener endosos a su favor registrados desde el año 2010.

SEGUNDO. En sus conclusiones la defensa Abogado Luis Fernando Padilla Castellanos, quien actúa en representación de Banco Ficohsa expresó lo siguientes: En principio establecemos nos hemos constituidos como terceros de buena fe en representación de la financiera comercial hondureña, Banco Ficohsa, fundamentado en el artículo 4, párrafo segundo el cual establece que es entendido que la privación de dominio se aplicara salvaguardando los derechos de los terceros de buena fe; hemos escuchado a la representante del Ministerio Público quien refirió a los terceros de buena fe y manifestó en relación a banco Ficohsa que los expedientes crediticios que fueron aportados por este servidor no cumplieron la debida diligencia a lo cual hace referencia el artículo 7 de la ley de lavado de activos, no obstante está establecido en dicho, nueve disposiciones las cuales se cumple la debida diligencia, sin embargo, la representante del Ministerio Público solo dice en teoría, que se declare la privación de dominio de los inmuebles a los cuales enseguida voy hacer referencia porque no se cumplió la debida diligencia, todo se siguió de acuerdo a los parámetros que establece la comisión nacional de banca y seguros, por lo que dicha petición no tiene una fundamentación jurídica y legal, su señoría, debo de referirme de que nuestra representada

constituyó una hipoteca bajo el instrumento 566 de fecha 17 diciembre del año 2013 con el señor Vicente Paul Aguilar por la cantidad de cuatro millones cien mil lempiras, Vicente Paul Aguilar, ni si quiera ha sido mencionado en este proceso; también se constituyó una hipoteca bajo el instrumento 238 de fecha 31 de octubre del año 2012, con el señor Edwin Mayer Rosenthal Oliva por la cantidad de trescientos sesenta mil dólares, sobre un lote de terreno ubicado en la ciudad de san Pedro sula, el señor Edwin Mayer Rosenthal Oliva, el papa de él, inicio su patrimonio con la primera empresa en 1919, a todas luces habido un exceso por parte del ministerio público por cuanto es entendido que el patrimonio de esta familia Rosenthal es de décadas, inclusive se constituyó este patrimonio mucho antes de que varios que están aquí hubieran nacido, en ese sentido el señor Edwin Mayer Rosenthal Oliva, el vino a declarar a este estrado judicial, nunca ha tenido un reparo por ninguna institución de Honduras; así mismo, se constituyó una hipoteca bajo el instrumento 141 de fecha 31 de julio del año 2014, note estas fechas, es importante porque recuerda esta defensa que así lo dejó establecido la investigadora del Ministerio Público, así como la financiera Yajhaira, que a la familia Rosenthal fueron subidos en la lista de la OFAC el 7 de octubre y los aseguramientos empiezan el 12 de octubre del año 2015, note su señoría la fechas en que fueron constituidas las hipotecas, hasta el 7 de octubre ninguno de los miembros de la familia Rosenthal tenía ningún reparo por ninguna autoridad hondureño, lo que le quiero decir con eso que cualquier persona natural ó jurídica podía ser negocios por ellos, eso es importante dejarlo establecido; por ejemplo en cuanto al señor Edwin Mayer Rosenthal Oliva, como persona natural, cuales son los requisitos para ser identificado y que este contemplado en el artículo 7, su señoría: el RTN, la identidad, estados financieros, el avalúo, solicitud de préstamo, directrices emanadas por la comisión nacional de bancos y seguros; como persona natural los estados financieros, el avalúo del inmueble, la escritura de constitución, la solicitud de préstamo, el desembolso, referencias bancarias, personales, esos son los requisitos a los cuales se refiere el artículo antes precitado, habida cuenta que no ha sido determinado completamente por parte del ministerio público cuales son las disposiciones que han sido violentadas para no haberse otorgado créditos los cuales son establecidos en el artículo 11 de la ley de privación de dominio, estos son los requisitos cuando se declarara privado un bien.

Continuó manifestando la defensa, que por otro lado cuando se otorgaron los préstamos en el año 2013 y 2014, esta ley de lavado de activos no había entrado en vigencia, entonces yo le pregunto al ministerio público cuales son las disposiciones para que ella solicite la privación del dominio, cuales son las disposiciones por las cuales se ha incumplido la debida diligencia, es una petición que no tiene sustento y que tal como se aseguraron los bienes al inicio, es una arbitrariedad, es un exceso de poder, esto es documentado, nunca la licenciada Yajhaira quien hizo el informe financiero patrimonial, nunca tuvo a la vista estos expedientes, entonces como es que ella solicita esa petición, en ese sentido, en aras del tiempo, nosotros hemos constituido como tercero de buena fe por tres inmuebles, está claro su señoría cuando fueron otorgados los préstamos; Asimismo, en efecto solicitó que de conformidad a los artículos 4 párrafo segundo 6, 37, en lo referente a que se revoque la medida de aseguramiento declarando sin lugar la petición de privación de dominio sobre los inmuebles de nuestros representados, los cuales están registrados bajo matrícula **1457421, 106032018, 775664** que se declare sin lugar en cuanto la privación de estos bienes.

En sus conclusiones la defensa Abogado Romayn Andree Baca Velásquez, quien actúa en representación de Institución Hermanos Maristas expresó lo siguientes: Tal como obra en el expediente, nuestra representada se ha personado como tercero de buena fe a efecto de que se le reconozcan derechos consignados en un título valor, consistente en un pagare por la cantidad de dos millones setecientos mil lempiras más el interés legal del 12% que fue suscrita con la empresa mercantil alimentos continental a través de su representante legal, así mismo cabe señalar que en el proceso se ofertaron diferentes medios probatorios para acreditar el derecho literal y autónomo que tiene mi representada consistente en el pagare; por otro lado se acreditó documentalmente que se ejercieron acciones ante los órganos jurisdiccionales en este caso el Juzgado de letras civil de San Pedro Sula a efecto de llevar la ejecución forzosa del título judicial, para hacer valer ante el órgano jurisdiccional competente sobre esta circunstancia y para efecto de la interrupción de la prescripción del título valor, porque tal como lo establece la norma procesal y sustantiva, en este caso el código de comercio, por eso se inició la acción de la demanda a efecto de interrumpir la prescripción, una vez fueron admitidos estos medios de prueba es importante expresar a la juzgadora

que de estos medios de prueba no hubo oposición ni por parte del Ministerio Público ni por parte de la defensa técnica y los mismos fueron admitidos y evacuados por tu órgano jurisdiccional en virtud de que fueron medios de prueba útiles, pertinentes y necesarios para acreditar pretensiones de mi representada; también se pudo determinar a través de los peritajes tanto realizados por el Ministerio Público como por la defensa técnica, que ninguno de sus acápites y sus contenidos se mencionó a la institución a la que yo represento en este caso hermanos Marista, que haya realizado una transacción o algún negocio jurídico que sea de procedencia ilícita y que ni haya tenido relación con las empresas de la familia Maradiaga y otros extraditados en el país; así mismo con el interrogatorio de partes a los peritos de la defensa técnica se pudo determinar estos extremos, lo único que también se demostró por parte de los peritos es la existencia del título valor en el expediente de mérito a favor de mi representada el cual también, tanto en la solicitud de privación de dominio por parte del Ministerio Público y en el proceso del juicio no se realizó nada a mi representada, así mismo a las conclusiones hasta este momento no se menciona a mi representada en estar vinculada en actos de procedencia ilícita, bajo estos argumentos y estos esquemas anteriormente planteados, esta representación considera y solicita que ha sido una práctica común de las empresas continental obtener recursos a través de la modalidad de pagare, así como las personas naturales o jurídicas pueden hacer negocios jurídicos siempre en el marco de la ley, y esa práctica, es del parecer de esta representación que se realizaba de forma lícita, por lo antes expuesto solicitamos que mediante sentencia definitiva y amparado en el artículo 4 segundo párrafo que reconoce a los terceros de buena fe, en este caso el de mi representada consignado en el título valor por la cantidad de dos millones setecientos mil lempiras más el 12% de interés pactado en el título, y este interés sea hasta que quede firme la sentencia, argumentado en los artículo 4 párrafo segundo, 9,65,69 de la ley sobre privación definitiva de bienes de origen ilícito y artículos relacionados con la norma sustantiva referente al código comercio 449,594,568,1692,1707 de la referida norma procesal.-

En sus conclusiones la defensa Abogado Prospero Arturo Castellano Bueso, quién actúa en representación de GTC BANK INC expresó lo siguiente: Mi representada GTC BANK, INC., institución bancaria con licencia internacional, legalmente existente y organizada conforme a las

leyes de la República de Panamá, otorgo préstamos a una empresa holding Panameña, denominada Inversiones Continental Panamá, s.a., la cual, como ha sido acreditado en el presente proceso judicial, [controla/tiene interés en] varias compañías con operaciones en esta República de Honduras. Depositando mi representada de alguna manera, su confianza en Honduras, a través de la colocación de flujos de capital que impactan en el desarrollo de Honduras y su economía, mismos que bien podrían colocarse en otros mercados y por lo cual este honorable Tribunal de Justicia debe salvaguardar los derechos de buena fe de GTC BANK, INC., una buena fe que habiendo mi representada realizado la debida diligencia previo al otorgamiento de los préstamos, es digna de reconocimiento y de protección jurídica. Tal como se ha referido en el presente proceso, la Sociedad Mercantil INVERSIONES CONTINENTAL PANAMA, S.A., se constituyó el 30 de Julio del año 1979, en la República de Panamá. Sociedad mercantil que mediante escritura pública Ciento Sesenta y Tres de fecha veintitrés de Julio de Dos Mil Doce, obtuvo un financiamiento offshore (fuera de plaza) con el banco GTC BANK, INC., por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$2,500,000.00). Siendo los deudores y avales solidarios e incondicionales, la sociedad mercantil Inversiones Continental (Panamá), S.A. y los señores Jaime Rosenthal Oliva y Cesar Augusto Rosenthal Hidalgo. Es así que existiendo ya un crédito otorgado y después de una relación ya establecida, ante una nueva solicitud de préstamo, la junta directiva de GTC BANK, INC., (teniendo ya un buen antecedente de crédito de Inversiones Continental Panamá, s.a., posteriormente mediante escritura pública Ciento Noventa y Cuatro de fecha dieciocho de Septiembre de Dos Mil Catorce, autoriza un segundo financiamiento offshore (fuera de plaza) por la suma de CINCO MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$5,000,000.00). Siendo igualmente los deudores y fiadores solidarios e incondicionales la sociedad mercantil Inversiones Continental (Panamá), S.A. y los señores Jaime y Cesar Rosenthal. Ambos préstamos con destino a capital de trabajo y consolidación de deudas. Aún y cuando los contratos de crédito, son fiduciarios, Inversiones Continental (Panamá), S.A., posteriormente en fecha 26 de Agosto de 2015 endosó en garantía a favor de mi poderdante GTC BANK, INC., 2, 090,968 títulos accionarios que posee en Banco de Occidente, S.A., endosos en garantía que fueron debidamente anotados en

el respectivo libro de registro de accionistas en la columna denominada gravámenes del folio 610 del Tomo IV.

Por otra parte, continuó manifestando, que presentó su documentación en regla, misma que fue valorada y estudiada por un comité de crédito, llevándonos todo esto a la certeza que no existiendo ninguna otra vinculación o relación de cualquier índole, pues su representada es una institución del sistema financiero de la República de Panamá, la cual se dedica a otorgar financiamiento y como se ha acreditado con los medios de prueba presentados que demuestran la debida diligencia, después de haber realizado un exhaustivo análisis de riesgo crediticio para lo que, entre otros se verificaron/celebraron: Copia del Primer Testimonio de la Escritura Pública de préstamo número 163 de fecha 23 de julio de 2012 por dos millones quinientos mil dólares de los estados unidos de América y copia del primer testimonio de la escritura pública de préstamo número 194 de fecha 18 de septiembre de 2014 por cinco millones de dólares de los estados unidos de América Solicitudes de crédito a GTC BANK INC., por la empresa mercantil Inversiones Continental Panamá, S.A., de fechas 7 de febrero de 2012 y 2 de junio de 2014. Las resoluciones CE-004-2012-GTC, GE-294-2012-GTC, JD-050-2014-GTC y GE-325-2014-GTC, emitidas por la Junta Directiva de GTC BANK, INC. Mediante las cuales se aprueban y remuevan las vigencias de las solicitudes de crédito presentadas por la sociedad mercantil Inversiones Continental Panamá, S.A., detallando la apertura de los préstamos, los plazos y tasas de interés correspondientes. Las autorizaciones de desembolsos de fechas 30 de julio de 2012 y 17 de septiembre de 2014 todos a nombre de Inversiones Continental Panamá, S.A. De igual manera y para ratificar aún más esa debida diligencia para ambos préstamos que fueron concedidos, se acompaña: copia de certificaciones emitidas por Inversiones Continental Panamá, S.A. autorizando contratar los préstamos; informes de auditores independientes; balances generales; estados de flujos de efectivo; estados de resultados consolidados; flujos de caja de Inversiones Continental Panamá, S.A.; estados Patrimoniales de los codeudores Jaime Rolando Rosenthal Oliva y Cesar Augusto Rosenthal Hidalgo; referencias de Inversiones Continental Panamá, S.A. en la Superintendencia de Bancos de Guatemala que reflejan valores de endeudamiento directo.

En sus conclusiones la defensa Abogado Luis Mario Hernández, quien actúa en representación de Banco Atlántida expresó lo siguientes: Ha

quedado acreditado con los expedientes de crédito de Inversiones Continental y Alimentos Continental, admitidos como medios de prueba, que mi representada, Banco Atlántida, realizó la debida diligencia en el otorgamiento de las facilidades crediticias a Inversiones Continental y Alimentos Continental, comenzando con la identificación de los miembros de la Junta Directiva y de los socios de dichas sociedades por medio de las certificaciones extendidas por el Secretario de la Junta Directiva de cada sociedad y su actualización continua para los efectos del conocimiento del cliente; la presentación anual de los estados financieros elaborados por las sociedades en mención y los estados financieros elaborados por firmas auditoras externas; con los documentos antes mencionados, se procedió a realizar el Análisis de Riesgo Crediticio, con el que se determinan los posibles riesgos en el pago de las diferentes facilidades crediticias que se lleguen a otorgar, en el caso de una línea de crédito, el acreditado o deudor, puede disponer de ella en cualquier momento hasta por cierta cantidad, ya sea por medio de préstamos, garantías bancarias, cartas de crédito, fianzas, etc., es en dicho análisis que se valora la actividad comercial, su competencia en el mercado, sus principales compradores o el origen de los fondos, sus proveedores, es decir, la situación comercial de la sociedad y el comercio a su alrededor; también, se verifica el comportamiento de las sociedades con las demás instituciones del sistema financiero por medio de la Central de Información Crediticia de la Comisión de la Nacional de Bancos y Seguros.-Una vez realizado el análisis de riesgo crediticio y la verificación en la central de información crediticia, el ejecutivo de cuenta asignado a las sociedades en mención elabora una solicitud de crédito (identificada como "Solicitud PD12"), la cual, es sometida a un Comité de Crédito para la aprobación oportuna del préstamo o línea de crédito o su denegatoria, en ese comité el ejecutivo de cuenta expone y explica el análisis de riesgo crediticio. Si el préstamo o la línea de crédito es aprobada por el Comité de Crédito, la solicitud de crédito es firmada por todos los miembros presentes del comité; en el caso de los documentos titulados como "Iniciación o Renovación de crédito", corresponden a análisis realizados para conocer la situación de la sociedad, ya sea para renovar la línea de crédito otorgada, readecuar la deuda o ampliar la línea de crédito; el documento titulado como "Hoja de Historia", el analista hace un resumen de los accionistas de la sociedad, la Junta Directiva vigente, desde cuando comenzó la relación comercial o ser

un cliente, el historial de las obligaciones vigentes o que ha tenido con el banco, el negocio de la sociedad, si la misma pertenece a un grupo económico, las obligaciones crediticias con otros bancos, dicho resumen se presenta ante el comité de créditos; también, el ejecutivo de cuenta realiza visitas a los clientes, tanto para conocer y constatar la existencia de las empresas, como para dar el seguimiento del o los préstamos otorgados, las cuales fueron realizadas en su momento por lo ejecutivos de cuenta asignados a Inversiones Continental y Alimentos Continental.

Además refirió la defensa, que se acreditaron también los documentos de crédito o convenios de crédito en los consta que existe una obligación crediticia por parte de Inversiones Continental y Alimentos Continental con mi representada, así como fianzas otorgadas y prendas (endoso de títulos de acciones) con las que se garantizaron las obligaciones crediticias otorgadas; de igual manera, se acreditó la Certificación de Estado de Cuenta que expresa las cantidades adeudadas por Inversiones Continental y Alimentos Continental.

De igual forma expresa la defensa que es temeraria la posición del Ministerio Público, al manifestar que Banco Atlántida no acreditó los documentos de préstamo y que por ello, no se le debe de reconocer sus derechos de acreedor prendario de buena fe; sobre este particular es importante resaltar que, consta agregado al expediente de autos el informe presentado por Ministerio Público el 14 de marzo del presente año, el cual, fue elaborado por el Msc. Rony Reyes Torres, Analista Financiero de Fescoco, quien en sus conclusiones estableció que tuvo a la vista los convenios de créditos suscritos entre Inversiones Continental, Alimentos Continental y mi representada, respectivamente; asimismo, se estableció en ese mismo informe que dichas sociedades le adeudan a mi representada, con lo que queda evidente que se encuentran en mora. El Ministerio Público no ha esgrimido ningún elemento de valor, ni demostró con su prueba que mi representada no cumplió con la debida diligencia, pues no fuimos incluidos en el dictamen ULP-022-2015, por lo que, se debe declarar sin lugar la solicitud de no reconocerle a mi representada sus derechos de acreedor prendario de buena fe. Además, sin perjuicio de la debida diligencia con la que mi representada otorgó los créditos, también han quedando evidenciados los errores y deficiencias que contiene el Dictamen-ULP 022-2015 elaborado por el perito del Ministerio Público, Yajhaira Giselle López, el cual tiene por objeto demostrar que los bienes

bajo la medida cautelar de aseguramiento que pertenecen a los miembros de la familia Rosenthal y de las sociedades que conforman el Grupo Continental, fueron adquiridos con fondos o de manera ilícita, dichos errores que consisten en cálculos aritméticos y el análisis de personas y documentos que no son parte del proceso o que no fueron admitidos como medios de prueba; quedando de igual manera, evidenciado por el interrogatorio realizado al perito del Ministerio Público, que las sociedades Inversiones Continental y Alimentos Continental no se encuentran incluidas en el dictamen patrimonial del Ministerio Público y que no fueron objeto de investigación alguna, es decir señora Juez, que el Ministerio Público no está cuestionando el origen de los bienes de Inversiones Continental ni de Alimentos Continental, por lo que en estricto derecho, sus bienes no pueden ser objeto de privación de dominio, asimismo, manifestó que no tuvo a la vista el libro de accionistas del Banco de Occidente, S.A., por lo que tampoco puede el Ministerio Público referirse a la adquisición de las acciones, ya que no hicieron revisión de los documentos esenciales para realizar un tracto sucesivo y con ello determinar cuándo se adquirieron y emitieron las acciones.

También señaló la defensa, que el Dictamen Financiero presentado por la defensa del Grupo Continental, detalla que Inversiones Continental adquirió los títulos accionarios en Banco de Occidente desde el 7 de marzo de 1979, y que la emisión de los títulos No.0000446 serie I por 800,937 acciones y No.0007541 Serie H por 3,100 acciones, las cuales hacen un total de 804,037 acciones, que se encuentran endosadas a favor de mi representada, se debió a la capitalización de utilidades a consecuencia de las acciones adquiridas desde 1979 y por otro lado, el título No. 006926 serie G por 3,100 acciones, también endosadas a mi representada, fueron adquiridas mediante traspaso que le hicieron otros accionistas en el año 2003. Dicha información la obtuvo la defensa del informe presentado por el Banco de Occidente, S.A. y que consta agregado al proceso.

En sus conclusiones la defensa Abogada Dexa Estela Antúnez, quien actúa en representación de Banco de Occidente expresó lo siguientes:

Que en fecha 12 de octubre del año 2015, el Ministerio público presentó ante este juzgado, solicitud de Aseguramiento de Bienes de Origen Ilícito, encontrándose en el cuadro de bienes inmuebles al reverso del folio 416. El numeral 5 que corresponde a la matrícula **432861** del Instituto de la Propiedad, de una fracción de terreno, ubicada en el barrio el centro, 1º

avenida, entre 3 y 4 calle de la Ciudad de San Pedro Sula, cuyo propietario es la empresa Mercantil Distribuidora Barrett S. A. de C. V., y que en una operación bancaria lícita le fue hipotecado al banco de Occidente S.A., como parte de las operaciones rutinarias que nuestro representado realiza como institución bancaria.

También manifestó la defensa, que en el presente proceso, el Ministerio Público aportó abundantes medios probatorios, **como ser testifical, documental y pericial**, pero con ninguno de ellos demostró incumplimiento por parte de Banco de Occidente S. A., y por ende responsabilidad penal en el marco de la Ley especial aplicable, ni contra versión a las normas y disposiciones de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (CNBS) en lo relacionado a los créditos otorgados a la empresa Mercantil Distribuidora Barrett S. A. de C. V., y que por ello mi representado haya recibido sanciones y requerimiento de acciones correctivas.

Acoto también, que la señora fiscal en sus conclusiones manifestó que su representado fue **NEGLIGENTE** no por seguir los requisitos que establecía la circular número 052-2002 o la Ley de Lavado de activos del año 2015. Olvidando la señora fiscal que NI LOS CONSULTORES mencionaron a nuestro representado en sus conclusiones a pesar de haber interrogado a nuestro perito, entendiendo esta representación que a ellos si les quedó CLARO LA DEBIDA DILIGENCIA con la que actuó Banco de Occidente. La carga de la debida diligencia en relación con los créditos otorgados a los clientes recae sobre la institución bancaria, por ser la entidad que gestiona los riesgos asociados a la actividad financiera (producto y servicio), por lo que debe de ser el banco el que aporta los elementos necesarios que permitan deducir que obro con la debida diligencia exigible por su calidad de agente especializado y obligado. Que esta representación demostro que el banco de Occidente S.A. puso la debida diligencia en el otorgamiento del crédito en el instrumento número 139 del 01 de agosto del año 2011 consistente en una línea de crédito hasta por **17.000.000 de lempiras**, lo mismo en los desembolsos que posteriormente le fueron dados durante la vigencia del referido contrato de apertura de crédito. Al igual que la debida diligencia la puso al recibir la garantía hipotecaria, no solo sobre el inmueble de matrícula **432861**, si no también exigió garantías reales, mediante la hipoteca de otros tres inmuebles, todos previamente valorados por nuestro representado Banco de Occidente a través de peritos

calificados, cuyo valor de las cuatro propiedades es de **23,684,324.75**. También la debida diligencia la puso el banco en el otorgamiento de cada desembolso, no solo documentando con pagares y contratos si no también dándole seguimiento a cada desembolso para asegurarse del cumplimiento del destino del crédito solicitado, y actualizando el perfil del cliente mediante visitas periódicas de campo, es decir poniendo la debida diligencia o prontitud que exige no solo la ley especial, sino también la Comisión Nacional de Bancos y seguros.

En sus conclusiones la defensa Abogado Luis Altamirano Rivera, quien actúa en representación de Inmobiliaria E Inversiones de Sula S.A. de C.V. expresó lo siguientes:

Que la medida de aseguramiento corresponde de las acusaciones hechas por el Ministerio Público en fecha siete (7) de octubre del año Dos Mil Quince (2015), en solicitar la privación definitiva de dominio de los inmuebles propiedad de los señores YANKEL ANTONIO ROSENTHAL COELLO, y PLUTARCO MOLINA CASTELLANOS, y otros (Familia Rosenthal), basados en el artículo once (11), numerales uno (1), dos (2) y siete (7) de la Ley, aduciendo que los bienes de los titulares de derecho fueron adquiridos mediante operaciones mercantiles ilícitas, incrementado el patrimonio de estos y tratando de ocultar bienes de origen ilícitos, siendo así que este tribunal ha ordenado mediante la solicitud de la medida cautelar correspondiente, el aseguramiento de todos los bienes de los antes mencionados, afectando de esta manera los intereses de mi representado como tercer poseedor de buena fe, sobre el inmueble identificado bajo la matrícula número **445666**. Sobre la adquisición del Inmueble antes referido, se ha probado al honorable Juez, que este inmueble en particular fue adquirido mediante un contrato de compra venta que le hiciera el extinto BANCO GRUPO EL AHORRO HONDUREÑO SA (BGA), en fecha quince (15) de marzo del año Dos Mil Cinco (2005), y estos a su vez fue adquirido mediante venta forzada que le fuere adjudicado por el Juzgado Primero de Letras de lo Civil hoy en día Juzgado de Letras Civil de la sección Judicial de San Pedro Sula. Inmueble que fue adquirido por el valor de Tres Millones de Lempiras Exactos. Y fue adquirido dicho inmueble mediante el Contrato Privado de Promesa Privada de Venta, suscrito en fecha Veinte (20) de agosto del año Dos Mil Cinco (2005), por parte de mi representada, documento el cual se ha presentado a este despacho y que corre agregado como prueba documental número tres (3), de esta defensa, anexo Uno (1) folios número Trescientos

Veinticinco y Trescientos Veintiséis (325 y 326), del presente proceso; como también se ha suscrito entre ambas parte un poder especial de administración en fecha ocho (8) de septiembre del año Dos Mil Cinco (2005), mediante el testimonio del instrumento número trescientos dieciséis (316), suscrito ante los oficios del abogado y Notario Público José Antonio Fernández Flores; documento el cual se hace referencia el cual se encuentra aportado con la prueba documental número dos (2) de esta defensa, la que corre al anexo uno (1), folios del trescientos nueve al trescientos trece (309 al 313), del presente proceso.

Asimismo manifestó la defensa, sobre dicho inmueble se han suscrito con otras personas y para ser exactos con trescientos treinta y seis personas (336) contratos de arrendamiento con opción a compra los cuales fueron aportados por esta defensa mediante el medio de prueba documental privado número dos (2), que corren al anexo uno (1), folios del trescientos treinta y uno al trescientos cincuenta (331 al 350), del presente proceso; anexo dos (2) del folio uno al quinientos treinta y uno (1 al 531); y anexo tres (3) del folio uno al noventa y uno (1 al 91), del presente proceso; y estos a su vez han cancelado por adquirir dichos lotes de terreno mediante depósitos hechos a favor de mi representada en la Institución Bancaria Bac Honduras S.A., bajo el número de cuenta 906928207, y mi representada en hacer los pagos a los titulares de derecho a consecuencia del contrato suscrito. Este extremo fue probado mediante el oficio librado por este despacho a la institución financiera antes descrita y estos a su vez contestaron dicha solicitud la cual corre a folio Tres mil cuatrocientos cuarenta y cinco a tres mil quinientos veinte (3445 al 3520), del testimonio número siete (7).

En sus conclusiones del Abogado Ronald Molina Torres en representación de Banco del País expresó lo siguiente: Resulta fácilmente comprobable los préstamos con garantía hipotecaria que otorgó **BANCO DEL PAIS** a favor del señor **YANI BENJAMIN ROSENTHAL HIDALGO**, mucho antes que se comenzara con el proceso de investigación y aseguramiento (**15 de octubre 2015**), por lo que **BANCO DEL PAÍS** no tenía conocimiento que esta persona, su familia y bienes muebles e inmuebles estaban siendo sometidos a investigación por su supuesta vinculación con la familia RIVERA MARADIAGA(cachiros), y por lo tanto el **BANCO** estaba legalmente facultado para realizar cualquier tipo de negocio lícito con el señor **YANI BENJAMIN ROSENTHAL HIDALGO** (Representante

de la Sociedad Civea), a quien se le sometió a todo el procedimiento que el BANCO requiere para este tipo de PRESTAMOS, tal como lo acreditamos fehacientemente con la prueba documental que presentamos y evacuamos. Asimismo manifestó, que no solo se ha logrado establecer a través de nuestros medios de prueba documentales propuestos y evacuados que se otorgó de buena fe un producto financiero, sino también mediante los medios de prueba del Ministerio Público, como ser **EL INFORME FINANCIERO** rendido ante esta judicatura, en el cual la perito financiero YAJHAIRA GISSELLE LOPEZ MOREL ha relacionado el antecedente de dominio de los bienes inmuebles objeto de aseguramiento, **COMO SER** el inmueble ubicado en barrio de **RIO DE PIEDRAS** y también inmueble denominado **CHACHAGUALA** propiedad de CIVEA S.A., (**PAGINA 323 DEL INFORME**), y en donde establece una línea de crédito por parte de Banpais, por la cantidad de **\$ 200.000**, a favor del señor **YANI BENJAMIN ROSENTHAL HIDALGO**.

Finalizando la defensa refirió, que se ha relacionado en la página **244 Y 245 DEL INFORME FINANCIERO**, el bien inmueble en el barrio **BERMEJO**, el cual estaba constituido como garantía hipotecaria, por el préstamo **HIPOTECARIO** por **\$ 95,262.00**, siendo su aval la señora **CLAUDIA PATRICIA MADRID**.

En sus conclusiones la Defensa Abogado Renán Orlando Lozano en representación de Distribuidora Barrett S.A. de C.V. Inversiones RC, Centro de Camiones, Rastras y Tractores S.A. de C.V. (CENCART), Edwin Mayer Rosenthal Coello y Sociedad Doble R. S.A. de C.V. expresó lo siguiente: en el mes de enero del año dos mil dieciséis, el suscrito acudió a sede administrativa donde presente un escrito que decía: se presenta documentación con la que se acredita la procedencia lícita en la adquisición de activos inmobiliarios, este documento objetivamente hablando fue aportado por el Ministerio Público y consta en el anexo 44 a folio 213 y 229, la licenciada Alejandra López, que realizó una investigación que no admite mayores dificultades que ingresar a la página SURE e identificar el conglomerado de los activos que forman parte de las empresas del grupo continental y de las personas relacionados con ellos, en ese sentido se produce lo que en la jerga profesional identificamos como una expresión no peyorativa como el efecto atarraya que permitió el aseguramiento de bienes propiedad de mi representado bajo matrículas con números: **419871, 418146, 432861**; los instrumentos que le sirven al

Ministerio Público se basa en las siguientes iniciativas de ley, uno: la lista OFAC; dos: la convención de las naciones unidas contra el tráfico ilícito de drogas; tres: la convención de las naciones unidas contra delincuencia organizada transaccional y obviamente las leyes especiales que son la ley sobre privación definitiva de dominio de bienes de origen ilícito y la ley especial contra el lavado de activos que tiene una relación directa con las recomendaciones y los estándares internacionales sobre la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, son las famosas recomendaciones del GAFI, que son justamente las que desarrollan ese vocablo y esa semántica de la famosa de debida diligencia, la debida diligencia es una institución que arranca desde el código de comercio de 1950 del artículo 691 del código de comercio que en el ejercicio de las actividades del desarrollo de una empresa, se exigirá la diligencia de un comerciante en un negocio propio.

Asimismo manifestó la defensa, que era importante dejar por sentado que de la información que se suministraron sus representados y las empresas de estos no aparecen señalados en esa lista, razones fundamentales para asegurar el rúedo de acción de la medida de aseguramiento, violenta los principios del debido proceso de la presunción de inocencia y en lo dispuesto en el artículo primero del código procesal penal.

Continuo manifestando la defensa, que ampliando su red de acción por la aplicación e interpretación erróneas de normas contenidas en leyes especiales desconociéndose el histórico de todas y cada una de las empresas relacionados en este apartado así que las conforma los demas aspectos relevantes que desconectan el concierto de actividades supuestamente punibles originadas en el extranjero y aplicadas indebidamente en una dirección que valida y da curso a las acciones de aseguramiento contra personas naturales y jurídicas fuera de aquel universo en vista que no se le aseguraron bienes inmuebles si no que se le aseguraron cuentas bancarias en las diferentes instituciones de la localidad las que aparecen descritas en el análisis patrimonial en las páginas que voy a mencionar en el curso de mi exposición, todos estos aspectos en efecto cascada, que es la nulidad de los actos procedimentales tal como lo prevé el artículo 166 del código procesal penal sin perder de vista lo que prevé el artículo 50 de la ley especial sobre privación definitiva del dominio de bienes de origen ilícito que constituyen las ideas vertebrales para solicitar el levantamiento de las medidas de aseguramiento del hecho

que precipitadamente se les aseguraron bienes que les ha provocado daño directo en sus economías y en la esfera de los actos de comercio que han venido desarrollando desde hace muchos años y la sociedad distribuidora BARRET es una sociedad de hace mucho tiempo que justamente este año cumple cien años de antigüedad; identifica que dentro de este conglomerado de bien, fueron pasados de una u otra forma entre las partes relacionadas, voy hacer a un lado el termino de partes relacionadas porque en una parte se identifica más que un propósito abyecto y de naturaleza antijurídica, voy hablar de un núcleo familiar, en ese sentido voy hacer ciertas explicaciones directa con los bienes propiedad de mi representado, tenemos matrícula 489171 un inmueble ubicado en la salida de puerto cortés, inmueble propiedad de inversiones RC y fue comprado por inmobiliaria continental S.A. DE C.V. en el año de 1985 mediante un proceso de subasta con el banco nacional de desarrollo agrícola, obviamente son activos de interés primordial en el núcleo familia del señor Edwin Rosenthal Coello y se mantiene porque sirven para un montón de actividades dentro del aviamiento de sus empresas para la consecución de un fin dentro del giro de sus actividades y justamente dentro del tracto de estas actividades comerciales fue y es propiedad de la sociedad mercantil RC, esto sin ningún género de duda aportamos la prueba documental que corre agregado a expediente en donde se demostró la licitud en la procedencia y adquisición de dichos bienes dejando hincapié que esto nació en 1985 que no existía la figura de lavado de activos, cuando las personas se dedicaban a trabajar y darle trabajo al conglomerado de personas; luego tenemos una propiedad en el barrio el centro la distinguida apoderada legal de banco de occidente ya explico y no quiero ser repetitivo que es lo que ha pasado con esta propiedad, actualmente propiedad de la sociedad mercantil distribuidora BARRET con matrícula **432881** y en los medios de prueba documental aparecen los diferentes instrumentos públicos que validan el origen lícito y el destino que se le dio a esta propiedad inclusive que ha servido de garantía para que una institución de prestigio y me refiero al banco de occidente, les haya prestado sumas de dinero apreciables con la debida diligencia valorando y haciendo énfasis en la recomendaciones del GAFI en el otorgamiento de los préstamos que en ningún momento están en el concierto de actividades ilícitas antijurídicas ilícitas y legalmente punibles; de igual manera un inmueble propiedad de la sociedad mercantil doble R,

según el análisis patrimonial de las señorita López Morel, este inmueble trata de un lote de terreno ubicado en residencial pedregal en un lugar denominado agua caliente que fue comprado en el año del dos mil dos a la señora Norma Johana Rosenthal Coello de Ramos y esta a su vez lo vende a inversiones doble R, me llama poderosamente la atención un tema que de este inmueble se hicieron unas individualizaciones para construir tres casas y solo aseguraron uno.

En sus conclusiones la Defensa Abogada Brenda Mireya Hernández en representación de GRUPO ALZA S.A. de C.V. expresó lo siguiente:

Grupo Alimenticio, S.A. de C.V., conocido como **(GRUPO ALZA, S.A. de C.V.)**, fue constituida mediante Instrumento Público número trescientos trece (313), autorizada en la ciudad de San Pedro Sula, departamento de Cortés el 25 de mayo de dos mil cuatro (2004), inscrita bajo el Numero Ochenta y Ocho (88) del Tomo: 392 en el Registro Mercantil de la Sección Judicial de San Pedro Sula **y reformada por aumento de capital** en escrituras N° 731 y 1044, inscrita la primera bajo el número 76, Tomo: 521 y la segunda bajo el número 39, Tomo: 664, e inscritas el Registro Mercantil de San Pedro Sula respectivamente.

Manifestó además la defensa, que desde el año 2008, inició relación comercial con la sociedad mercantil denominada ALIMENTOS CONTINENTAL, S.A de C.V., proveyéndoles de diferentes productos de una cadena alimenticia de toda la industria grande de embutidos, snacks y especias de diferentes denominaciones, consolidándose a través de las necesidades que surgían de ALIMENTOS CONTINENTAL, S.A DE C.V., hacia los productos de nuestra representada comercializa. Así como en toda relación comercial con diferentes proveedores y diversos rubros, brindó crédito a ALIMENTOS CONTINENTAL, S.A. DE C.V., y la comercialización se generaba mediante pedidos entregados con facturas proformas tal como se acreditó en los medios probatorios aportados así como que somos terceros de buena fe, los cuales fueron admitidos, por lo que solicitamos a esta judicatura que mediante sentencia definitiva, se ordene a la oficina administradora de bienes incautados OABI, el pago adeudado a mi representada como terceros de buena fe. Por la cantidad de Tres Millones Ciento Siete Mil Trescientos Noventa y Tres Lempiras con Sesenta y Tres Centavos (L. 3,107,393.63).

En sus conclusiones la Defensa Abogado Alex Dagoberto Maldonado en representación de Gerardo Enrique Inestroza Euceda expresó lo

siguiente: que para la compra de la aeronave marca SIRUS, serie CRGS, en el año 2014, para lo cual suscribieron un contrato de arrendamiento con opción a compra por la cantidad de 200 mil dólares, a la fecha de la suscripción del contrato se dio una prima inicial de 50 mil dólares, quedando la cantidad de 250 mil dólares los cuales debería de pagar en cuotas mensuales de 4,500 dólares sucesivamente hasta contemplar el pago del contrato, dicho contrato se vio interrumpido en virtud de la orden de aseguramiento que emitió la dirección de lucha contra el narcotráfico en el año 2015 mes de octubre; presentando el reclamo correspondiente ante el señor Cesar Augusto Rosenthal Hidalgo, en virtud de ser la persona que a través de la empresa aeronaves de Centroamérica le había otorgado en promesa de venta con opción a compra dicha aeronave, la cual era propiedad original de un banco de Estados Unidos denominado Wells Fargo, dicha transacción se vio interrumpida en virtud del decomiso que se había hecho y desde esa fecha mi representado presentó las acciones para pedir la devolución del mismo, en virtud de que no se encontraba ninguno de los elementos de ilicitud, tal como se demostró con las pesquisas que se plantearon tanto a FESCCO como a la Oficina Administradora de Bienes Incautados así como la comisión que creó La Comisión Nacional de Bancos y Seguros y otras dependencias, dicha solicitud fueron denegadas en su totalidad y se acompañaron también en los medios de prueba documental público, también con medios de prueba documental privado pudimos acreditar que su representado efectuó diferentes pagos, como ser la prima y las mensualidades que se habían establecido en el contrato, habiendo cancelado hasta la fecha de incautación la cantidad de 98,498.66 dólares, en virtud de esos pagos, él procedió hacer las solicitudes de devolución tanto al señor Cesar Augusto Rosenthal Hidalgo, quien manifestó que eso provenía de una solicitud de privación de dominio de bienes de origen ilícito que había interpuesto el Ministerio Público, siendo que el Ministerio Público presentó ante este juzgado para solicitar dicha privación, sin embargo, su representado es un poseedor de buena fe en virtud que había hecho una transacción con una persona en representación de la empresa aeronaves de Centroamérica; por lo que solicita se declare sin lugar la solicitud de privación de dominio que ha presentado el Ministerio Público y se revoque la medida de aseguramiento que existe en contra de esa aeronave que está en proceso de compra a favor de su representado el señor Gerardo Enrique Inestroza Saucedo y que se reconozca el derecho

como titular de dominio de buena fe, con la cantidad que él había cancelado hasta ese momento que era de 98,498.66 dólares y que se proceda a la devolución o el pago del valor de la aeronave.

En sus conclusiones la Defensa Abogado Nicolás García Sorto en representación de Compañía Azucarera Chumbagua, S.A. de C.V. expresó lo siguiente: Que en su condición de representante procesal de la Sociedad Mercantil **COMPAÑIA AZUCARERA CHUMBAGUA, S.A. DE C.V.**, constituida como persona jurídica mediante Instrumento Público número 31, autorizada en la ciudad de San Pedro Sula, Cortes el día 21 de abril de 1948, el cual ha tenido varias reformas, siendo la última mediante Instrumento Público 265, autorizada por el Notario Joaquín Arturo Sosa Pérez, inscrita bajo el número 51 del tomo 623 de Registro de Comerciantes Sociales de la Ciudad de San Pedro Sula, Cortes. Dicha Sociedad era propiedad de la Familia Rosenthal hasta el año 2008 y 2009, pues vendieron su valor accionario al Grupo Nicaragüense representado por Don Carlos Pellas.

Continua manifestando, como es normal en los actos propios de Empresas mediante Instrumento Público número 746 de fecha 11 de Diciembre del 2010, autorizado por el Notario Julio Cesar Lagos Reyes las Sociedades Mercantiles **EDYASA, S.A. DE C.V.**, representada por el señor **EDWIN ROSENTHAL OLIVA** y la Sociedad **COMPAÑIA AZUCARERA CHUMBAGUA, S.A. DE C.V.**, representada por el señor **NOEL ARTUR SACASA ARGUELLO**, otorgaron un contrato de **PERMUTA**, según dicho Instrumento en su cláusula primera, la Sociedad **EDYASA** era dueña de **SIETE LOTES DE TERRENO**, los cuales transfirió el dominio de seis y una fracción del lotes 7 a favor de la **COMPAÑIA AZUCARERA CHUMBAGUA, S.A. DE C.V.** registrado el derecho de dominio bajo el número 38 tomo 1237 del Registro de la Propiedad de Santa Barbará, Departamento de Santa Barbará.

Además refirió, que los lotes de terreno antes mencionados fueron objeto de aseguramiento por parte de la Fiscalía del Ministerio Público en el año 2015, por las investigaciones realizadas a la Familia Rosenthal por suponerlos responsables de los delitos de Lavado de Activos, debo de manifestar que las Sociedades **INVERSIONES EDYASA, S.A. DE C.V. Y COMPAÑIA AZUCARERA CHUMBAGUA, S.A. DE C.V.**, no fueron objeto de investigación, por lo que el Aseguramiento de los bienes que se ha dejado establecido no procede, primero porque ambas sociedades no son

objeto de investigación y segundo porque las transacciones se realizaron mediante el Contrato de **permuta**, y Tercero la Ley Especial Contra Lavado de Activos no estaba vigente cuando se realizaron dichas transacciones, pues esta ley entró en vigencia el año 2014 y las transacciones se realizaron en el 2010, en consecuencia la Fiscalía no probó que dichos bienes fueron adquiridos mediante actividades ilícitas. Continuo manifestando, que tampoco se probó que las sociedades antes descritas fueran Empresas relacionadas con otras empresas de la familia Rosenthal, en consecuencia no se justificó que la **COMPAÑÍA AZUCARERA CHUMBAGUA, S.A. DE C.V.** es un tercero de buena fe, por cuando en la transacción realizada mediante el contrato de permuta no desembolsó cantidades de dinero que pudiera considerarse como bienes adquiridos mediante actividades ilícitas, ya que entregó bienes de su patrimonio que había adquirido cuando compro las acciones mayoritaria que tenía la familia Rosenthal de la **COMPAÑÍA AZUCARERA CHUMBAGUA, S.A. DE C.V.**, La **COMPAÑÍA AZUCARERA CHUMBAGUA, S.A. DE C.V.**, probó mediante prueba Documental Pública que es la propietaria de los lotes de terreno objeto de aseguramiento, prueba que no fue objetada, la Fiscalía no aportó ninguna prueba que acredite que esos bienes fueron adquiridos mediante actividades ilícitas.

En sus conclusiones la Defensa Abogado Marco Antonio González en representación de Urbana Limited y el señor William Franklin Hall Micheleti expreso lo siguiente:

A raíz de una investigación y acusación en los estados unidos de Norte América, en fecha 12 de octubre del año 2015, el Ministerio Público presentó solicitud de aseguramiento de bienes, activos, sociedades relacionados supuestamente con la Familia Rosenthal entre los que se encuentran la sociedad URBANA S.A. de C.V. Así como también 4 bienes inmuebles ubicados en residencial Santa Isabel de la ciudad de San Pedro Sula y 1 bien inmueble ubicado en la Aldea Potrerillos Municipio de Ormoa del Departamento de Cortes, del cual es propietario el señor William franklin hall Micheleti.

Asimismo manifestó, que desde la audiencia de proposición de medios de pruebas y en la etapa incidental, insistimos que el Ministerio Público debía ser claro con la finalidad probatoria de cada uno de los medios de prueba para que la suscrita Juez en el momento de valorar los mismo tuviera claridad con respecto a las causales invocadas para privar de todos los bienes que abarcan este proceso, no basta con presentar extensos tomos

con miles y miles de folios para que se prive de un derecho constitucional como lo es el derecho a la propiedad privada.

Además manifestó, que con la declaración de la agente de investigación Jenny Alejandra López Mejía no verificaron in situ, no verificaron en el IP, se limitó únicamente a revisar en una base de datos, sin embargo no revisó antecedentes y notas preventivas en el registro de comerciantes sociales, de igual manera no refiere de ningún tipo de actividad ilícita o sospechosa siquiera en relación a la sociedad urbana, tampoco verificó en la SAR, ni comprobó el domicilio social de la misma.

Por otra parte manifestó la defensa, que el peritaje del Ingeniero Carlos Andino con respecto a este medio de prueba y en relación a los inmuebles del señor William Hall, ni siquiera fue tomado en cuenta, los 4 bienes ubicados en residencial santa Isabel razón por la cual no tiene ningún cuestionamiento en cuanto a la adquisición del mismo, con respecto al bien inmueble ubicado en el sector de potreros Omoa únicamente se limitó a establecer un valor en retrospectiva tomando en consideración lo establecido en escritura pública. Esta pericia es incompleta de igual manera porque refirió en su deposición que únicamente tomo en cuenta como documentación lo establecido en la última escritura y no tomo en cuenta los antecedentes registrados como anotaciones preventivas, de igual manera se vuelve ilícita la misma en virtud de que a pesar de ser juramentado en legal y debida forma por parte de este Juzgado el perito manifestó que al realizar las pericias lo hizo sin la presencia de los apoderados defensor vulnerando con ello garantías constitucionales.

Continuó manifestando la defensa, que la pericia financiera la prueba total del ministerio público descansa en el dictamen ULP -022-2015 realizado por Yajhaira López y que consta de 365 páginas, sobre esto hago las siguientes observaciones: el dictamen técnico patrimonial y transaccional tenía como objetivo como lo refiere en la página 7 determinar si los bienes que poseen los investigados, tienen causa o justificación económica o legal de su procedencia la observación es que mi representada urbana no aparece en la lista de investigados que obran a pagina 5,6,7 del referido dictamen no obstante hace mención como información de los bienes asegurados en la página 26 pero la información contenida es la supuesta composición societaria de la misma la cual es totalmente falsa al mencionar que el señor Yankel Antonio Rosenthal Córdoba era parte de la misma. Otro aspecto a resaltar es la clara deslealtad con la justicia y la

ilicitud en el contenido de esta pericia, es que a pesar de que este juzgado categóricamente ordenó que no se iban admitir expedientes judiciales o sentencias definitivas de personas diferentes a los titulares de derechos de la presente causa el ministerio público vulnerando garantías constitucionales introdujo información relacionada con otros expedientes como lo contenido en la página 249, 250, y siguientes el ministerio público sabiendo las resoluciones de este juzgado estaba en el deber ineludible de excluir esta información sin embargo poco o nada le importa la referida resolución y pretende que la misma sea sujeto de valoración por la suscrita juez.

Finalmente exteriorizó, que en cuanto al señor William Hall información de cuenta bancaria en Ficohsa que consta a pagina 249 se identificó únicamente número de cuenta, tipo de cuenta, moneda, fecha de apertura sin ninguna observación pagina 294,295,296,297 información incompleta por distintas razones por antigüedad, por no incluir información sustancial como el préstamo de banco Cuscatlán, así como información de los otros co propietarios.

En sus conclusiones la Defensa Abogado Walter Ramírez en representación de Seguros Continental S.A. y Otros expresó lo siguiente: Refirió la defensa, que los 13 bienes inmuebles adquiridos mediante compraventa en el periodo de análisis (2004-2015), suman según las escrituras públicas, la cifra de l. 30,100.545.60 y \$ 790,000.00, en un lapso de 12 años, siendo en promedio por año Lps. 2, 315,426.59 y \$ 65,833.33 a razón de 1.08 inmuebles por año. Durante los años que fueron comprados los inmuebles, tal como la prueba pericial financiera demostró, las empresas del grupo continental tenían sobrada capacidad o disponibilidad financiera para la adquisición de los mismos. Con dicha disponibilidad se acredita el origen de los fondos (solo en el 2006 había disponible de 332 millones de lempiras y al 2014, la suma de 2,031 millones). La adquisición de bienes a través de la figura de remate judicial, es totalmente legal y la ley procesal la contemplaba en el código de procedimientos civiles de 1906 y el actual Código Procesal Civil, ambos permiten la participación de oferentes y de cumplir con el valor establecido en la ley, un juez civil adjudicaba o adjudica el remate. – (iuranovit curia). No se puede hablar de simulación en cuanto a los traspasos entre las sociedades, pues la simulación debe ser declarada judicialmente y no

existe ninguna sentencia al respecto, además la simulación tiene como propósito eludir obligaciones con acreedores. -

Además manifestó la defensa, que las pruebas que acreditan el origen y adquisición de los inmuebles (todos soportes de las pericias, del ministerio público y de la defensa), escrituras públicas de tradición de dominio (todos), acuerdo de transacción extra judicial (la curva), cheques, estado de cuenta, notas de debito, recibo, etc. (dering 8), documentos judiciales del remate judicial (la lima, Talanga, tela).

Continuo refiriendo la defensa, en cuanto a los títulos accionarios asegurados sobre banco de occidente, propiedad de seguros continental, inversiones continental panamá e inversiones continental S.A. de C.V., estos fueron adquiridos mediante: 1) compraventa y 2) capitalizaciones de utilidades.

Asimismo manifestó, que esto se acredita con la prueba documental # 3, consistente en la constancia de banco de occidente de fecha 23 de octubre de 2015 y listado de acciones adquiridas en dicho banco por parte de las sociedades: Inversiones continental panamá, inversiones continental s.a. y seguros continental s.a. (folios 534 al 545). Aquí se establece que la minoría fueron adquiridas mediante compraventa y las demás por capitalización de utilidades. Importante es señalar que las capitalizaciones, tanto del banco, como de Seguros Continental, dando el aval el estado de las acciones de estas empresas de acuerdo a la ley, medio de prueba documentales 4 y 5 de la defensa.

Por otra parte continuo manifestando la defensa, respecto los vehículos, a pesar de su ilegal decomiso, fueron adquiridos mediante canje entre las compañías distribuidoras de vehículo, por publicidad, aprovechando que el grupo continental tiene empresas televisoras. -

Además exteriorizo, que las relaciones con los rivera Maradiaga y otros señalados (hablar de los 0 procesos de los rivera Maradiaga y demás en honduras por narcotráfico y/o lavado de activos). Eran categoría uno en el sistema financiero. - el estado les pagaba. - ellos se impregnaron en todo el sistema financiero y político del país, buscando justificar sus activos, producto de actividades ilícitas (obtuvieron contratos cuantiosos con el estado, este es un hecho notorio). Banco Continental, al igual que los demás bancos más bien son víctimas de éstas personas, tal como lo refieren otras sentencias contra los rivera Maradiaga y Juan Gómez Meléndez, en donde ellos refieren la no complicidad del banco en los

otorgamientos de créditos, quienes siguieron la debida diligencia en el otorgamiento de los mismos, muchos de los cuales eran con fondos de BANHPROVI. -la pregunta es, ¿qué hizo el ministerio público? para evitar o buscar sancionar a éstas personas por los delitos cometidos. De hecho el mismo ministerio público ha celebrado contratos con personas señaladas con actividades relacionadas con la criminalidad organizada.

Finalmente asevero la defensa, que sobre Inversiones Continental panamá, no era una institución financiera (constituida en panamá), la Comisión Nacional de Bancos en ningún momento remitió al ministerio público denuncia alguna como tampoco existió denuncia de cualquiera de los inversionistas ante la autoridad, debido a que no hubo ningún perjuicio, la empresa pagó la multa y cumplió con lo mandado por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros (art. 68, 69, 70 lsf) no hubo perjuicio económico; ICP obtenía fondos no sólo de los inversionistas (personas jurídicas -iglesias entre ellas- y personas naturales), sino de las utilidades de las empresas del grupo continental y de financiamientos (préstamos bancarios, ejemplo GTC Bank). Los rivera Maradiaga, tenían acciones comunes, que sumaban 30 mil Lps (25000 y 5000) respectivamente, no fueron parte de la junta directiva y no podían considerarse los propietarios de la empresa, tal como maliciosamente lo refirieron los acusadores el día de ayer en sus conclusiones. La resolución SB 047-2014, de fecha 13 de enero de 2014 la comisión nacional de bancos y seguros, claramente le establece a inversiones continental panamá, las condiciones bajo las cuales puede seguir obteniendo inversiones de parte de público, señalándole en el considerando 10, paginas 15 y 16 de la resolución, que debe elaborar un documento anexo a las acciones preferentes, denominado certificación en el cual se le haga saber a los inversionistas que ICP era una sociedad constituida en panamá y que bajo su propio riesgo invertían en la misma, a pesar de que sus fondos no estaban garantizados por el FOSEDE. - (en los soportes de la pericia constan las acciones preferentes y las certificaciones). Solamente quedaron 3 pagarés vigentes, 2 que eran de los socios de las empresas del grupo continental que eran inversionistas de ICP, cementos del norte, y don José Fernández guzman, el tercero de la señora ALMA HIREZI BONILLA, que había fallecido y estaban los herederos en los trámites de la herencia, el resto de dinero consignado en los pagarés se pagó a quienes quisieron retirarlo, algunos decidieron pasarse a las acciones preferentes, que eran la mayoría o casi todos.

En sus conclusiones la Defensa Abogado Marlon Reiniery Duarte Amador, y su equipo de defensa Abogada Yeny Sierra, Abogado Carlos Inestroza, Abogada Melissa Sierra, en representación de Jaime Rolando Rosenthal Oliva, Cesar Augusto Rosenthal, Adela Patricia Rosenthal, Yani Rosenthal y otros expresó lo siguiente.

Banco Continental fue constituido el 15 de marzo de 1974, con un capital social [inicial] de DOS MILLONES DE LEMPIRAS (L2, 000,000.00); posteriormente fue incrementado su capital social hasta llegar a los MIL QUINIENTOS MILLONES DE LEMPIRAS (L1, 500,000.00). Este dinero provino de la capitalización de utilidades acumuladas y utilidades futuras, aportaciones en especies como ser, propiedades que estaban en poder de Grupo Continental desde los años sesenta, así como aportaciones en efectivo más específicamente **NOVENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL LEMPIRAS (L98, 750,000.00)** los cuales, para ser aportados, ICP solicitó un préstamo al Banco Agro mercantil de Guatemala.

Las razones que motivaron a Banco Continental aumentar su capital social, no es más que la restricción impuesta por la CNBS consistente en que ninguna institución financiera de ahorro y préstamo, puede dar en financiamiento a una persona o grupo de compañías relacionadas más del **TREINTA POR CIENTO (30%) de su capital social**. Si Banco Continental no hubiera incrementado su capital social, nunca hubiese podido tener como clientes a las grandes empresas que hacen producir al país y que demandan grandes cantidades de dinero en financiamiento y, así poder generar mayores rendimientos a sus capitales. Del total del capital incrementado (L1, 498, 000,000.00), las aportaciones de en efectivo sumaron únicamente un **SEIS PUNTO CINCUENTA Y NUEVE PORCIENTO (6.59%)** y, como se explicó anteriormente, la misma se cubrió a través de financiamiento con el Banco Agro mercantil de Guatemala.

Además manifestó la defensa, en el año 2013, BANCON es sancionado por la CNBS con una multa por la cantidad de **TRECE MILLONES CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS LEMPIRAS (13, 005,952.00)** derivado de infracción cometida al reglamento para la prevención y detección del lavado de activos. Tal sanción se originó debido a que el banco reportó más transacciones atípicas de las que la CNBS obligaba a Banco Continental; por ejemplo: existieron operaciones realizadas por una

persona que cada una de ellas **individualmente no alcanzaban el techo de los DIEZ MIL DOLARES (\$10,000.00) en efectivo permitidos para deposito en esa fecha pero**, si se sumaban sobrepasaban tal cantidad a este tipo de transacciones se le conocen transacciones múltiples, por tal razón según los parámetros del banco, ameritaba también reportar dicho conjunto de transacciones como atípicas. Tal sanción impuesta por la CNBS a Banco Continental, acarreo únicamente una sanción pecuniaria la cual banco impugno y que después de haber agotado todos los recursos que la Ley le otorga, termino pagando y cumpliendo con tal obligación la cual, en ningún momento acarreo una responsabilidad penal que supusiera la liquidación forzosa del banco. Entre la fecha de la sanción impuesta por la CNBS y la notificación de cierre forzosa del banco, medio más de dos años y, en la resolución emitida por este ente contralor del sistema financiero nacional se expusieron dos motivos fundamentales por los cuales se decretaba la liquidación y que no guardan ninguna relación con la multa impuesta. Los motivos fueron los siguientes:

1. El índice de adecuación de capital había caído a un CINCO PUNTO VEINTE POR CIENTO (5.20%), el cual es inferior al SEIS POR CIENTO (6%) permitido y.
2. Porque el plan de regulación requerido no se puede implementar debido a que el banco no puede operar en condiciones normales.

Para poder subsanar tales motivos de cierre, BANCÓN y Grupo Continental realizaron diferentes movimientos bancarios consistente en el repago de obligaciones que las empresas del grupo tenían con este, así como, la venta de activos del banco a la compañía relacionada Cable Color, más específicamente acciones de BANCOCCI endosadas a favor del Banco Continental. Tales transacciones, el liquidador del banco continental las señala como inusuales en un INFORME **PRELIMINAR** en derecho un **informe preliminar sería una conclusión no definitiva, esto en relación al informe preliminar emitido por Evasio Agustín Ascencio y**, en donde explica que las mismas se realizaron posterior a la fecha en que se había ordenado la liquidación forzosa del banco.

Continuo manifestando la defensa, que los motivos por los cuales se realizaron estas transacciones, no fue más que poner a disposición del banco, dinero en efectivo con el cual pudiera alcanzar el índice de adecuación de capital a un nivel óptimo, en tal sentido, es imposible que se realizara después de decretado la liquidación forzosa de la institución

bancaria debido a que la gran mayoría de los movimientos se realizaron a través del Home Banking en fechas cuando la plataforma aún estaba activa y cuando los fondos propiedades de estas empresas y personas no tenían ninguna restricción para su uso ya que tales movimientos de dinero se realizaron antes que al banco le fuera decretado el cierre, en el entendido que la notificación del cierre fue un viernes 09 de octubre del año 2015 , por lo cual es importante dejarle claro a la Honorable señora Juez que no es cierto que el día 09 de octubre se encontraba de carácter firme la liquidación ya que se interpuso el recurso de reposición dentro de las 24 horas siguientes a la notificación del 09 de octubre, reposición esta que fue resuelta por la honorable comisión Nacional de Banca y Seguros hasta el día 12 de octubre del 2015, por lo tanto los administradores, usuarios y depositantes de Banco Continental estaban legalmente facultados para realizar cualquier tipo de transacción de manera electrónica o física, tal y como el propio testigo de la Fiscalía lo manifestó (**Evasio Agustín Asencio**) por lo que lógico es que posterior al 12 de octubre ya firme la resolución de liquidación forzosa no se realizó ninguna transacción porque el Banco ya estaba bajo la Administración del liquidador del banco, es de resaltar que entre el 9 y el 12 se realizaban transacciones como pago de planillas, compras electrónicas bajo tarjetas de crédito, débito entre otras en virtud que la plataforma del banco estaba abierta.

Asimismo manifestó, que dentro de los análisis realizados a estas personas, se encuentran las consultas al buro de créditos, lugar en donde se ordenan a los deudores desde la categoría uno (1) hasta la categoría cuatro (4) en donde los que se encuentran en la primera categoría son considerados grandes pagadores, observado en dichas consultas que tanto las empresas de la familia Rivera Maradiaga así como ellos a título personal estaban situados en la categoría más alta asignada a los grandes deudores. Estar incluidos en estas categorías supone que las personas ahí registradas, ya han sido beneficiado por otras instituciones financieras con préstamos y que estos han cumplido a cabalidad con sus obligaciones, lo cual genero confianza al Banco Continental al momento de otorgarle financiamiento en vista que ellos ya habían sido analizado por otros bancos y habían logrado pasar los filtros aplicados por estos en cuanto a la prevención de lavado de activos se refiere (Medio de Prueba Admitido).

Si se compara lo adeudado por las empresas de la familia Rivera Maradiaga a Banco Continental, estos alcanzan únicamente el **3.73%** de la cartera destinada al rubro de agricultura y ganadería y si se compra con la cartera global del banco, estas obligaciones únicamente representan el **0.82%** de esta, lo que lleva a la conclusión, que tanto la familia Rivera Maradiaga así como su grupo de empresas, no eran clientes representativos del banco y que ni siquiera se ubicaban entre los diez (10) o quince (15) clientes más importantes. Es importante establecer que el señor Yani Rosenthal fue condenado por un Juzgado de los USA a pagar TREINTA Y SEIS (36) meses de prisión más una multa pecuniaria de TRES MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA (\$3,000,000.00) por una ofensa contra ese país del Norte consiste en la venta de ganado comprado a la familia Rivera Maradiaga y que dicha ofensa no guarda ninguna relación con el delito de lavado de activos y por el cual fue absuelto y de la misma manera por el delito de tráfico de drogas, y que dicha sentencia fue explicada de manera magistral por el testigo JOHN EDWIN BERGENDAHL, en la cual manifestó que los delitos iniciales fueron desestimados en virtud, que en base a su experiencia la Fiscalía no tenía un sustento para poder acreditar dicha acción y que este fue condenado por un delito en base al título 18 sección 1957, equivalente a participar en transacciones monetarias en bienes derivados de actividades ilegales específicas, en la estableció que en ningún momento el señor YANI ROSENTHAL es condenado al delito de lavado de activos ya que este se encuentra en base al título 18 sección 1956, y que la pena del delito de lavado de activos es de 10 a 20 años y también detallo que por las acciones realizadas por el señor Yani Rosenthal consideradas como ofensas para los Estados Unidos de América, una vez cumplida la pena y el pago de la sanción pecuniaria se encuentra satisfecha en su totalidad la Justicia de los Estados Unidos de América, al hacer una relación con la legislación Hondureña podemos determinar con certeza que por las acciones que realizó el señor Yani Rosenthal, no se le puede imponer en Honduras una pena pecuniaria en virtud que por esos mismos hechos ya se le fue impuesta en los estados unidos de América, ya que se le apartó de su patrimonio la cantidad de 3,000,000.00 millones de dólares mismos que son pagados con parte del patrimonio que posee en Honduras, de igual manera es imposible que en nuestro país sea Juzgado penalmente por estos mismos hechos ya que

violentaria el artículo 95 de la Constitución de la República. (LEERLO) y el artículo 11 del Código Procesal Penal (LEERLO), de igual manera el convenio de derecho internacional privado (la Habana 1928) de los cuales Estados Unidos y Honduras son suscriptores el artículo 436 del capítulo 3 establece *que ningún Estado contratante ejecutara las sentencias dictadas en uno de los otros en Materia Penal, en cuanto a las sanciones de ese orden que impongan.*

Concluyo la defensa, a manera de referencia que, si comparamos las cantidades de ganado comprado a la familia Rivera Maradiaga y su grupo de empresas, estos suman durante los años 2007 al 2013 10.98% del total de las libras compradas en todos esos años y un 15.82% del total pagado durante todos esos cinco años, lo cual, sirve para concluir que Empacadora Continental no fue creada para lavar dinero proveniente del crimen organizado sino, para cumplir con la finalidad de lícito comercio por la que fue constituida; en base a lo anterior podemos concluir que el injusto señalado por el Gobierno de los Estados Unidos, impone una sanción económica al señor Yani Rosenthal por las actuaciones realizadas y detalladas por medio de Empacadora Continental la sanción no señala alcances de privar de bienes a Empacadora Continental, es decir que la proporcionalidad de la sanción pecuniaria impuesta de manera particular al señor Yani Rosenthal, No abarca la privación de más bienes a titulares de derechos que ya las que le impuso el Gobierno de Estados Unidos a él. Por lo que no procede en base a lo ampliamente expuesto la privación definitiva del dominio de los derechos que resulten de la liquidación de Banco Continental en virtud que no se enmarca en ninguno de los presupuestos señalados en el artículo 11 y en los numerales 1,2,3,5 y 7 Ley de Privación Definitiva del Dominio de Bienes de Origen Ilícito señalados por la fiscalía, ni mucho menos la privación del dominio de los bienes de Empacadora Continental, ya como lo hemos explicado la sanción pecuniaria ya fue impuesta a la persona según la Justicia de los Estados Unidos fue la que realizó la ofensa, por lo que resultaría desproporcional privar del dominio de bienes que ampliamente se ha probado el origen lícito de los mismos como lo manda el artículo 42 de la Ley de Privación Definitiva del Dominio de Bienes de Origen Ilícito.

En sus conclusiones la Defensa Abogado Arturo Chinchilla en representación de Edwin Mayer Rosenthal Oliva, Inversiones EDYASA S.A. de C.V. Marcia Alejandra Córdoba, Yankel Rosenthal,

Administradora Green, S. de R.L. Ingrid Mireya Delgado Paredes, Plutarco Molina Castellano, Inversiones Azucareras Globales S.A. y William Franklin Hall Micheletti expresó lo siguiente: Que el señor **Yankel Rosenthal Coello**, fue condenado en los Estados Unidos de América, por un delito en su grado de ejecución de tentativa de acuerdo al Titulo 18 sección 1957 del Código de Estados Unidos; Extremo que se acredita con la sentencia (ver folios 3544 al 3569 del tomo 8), y cuyo monto de la operación que ocasiono la ofensa se estableció en \$ **250,000.00** e identifica claramente en la sentencia la fecha de la Ofensa estableciéndola en Mayo de 2013.

Continua manifestando la defensa, en cuanto al Dictamen Financiero Transaccional realizado por la Perito del Ministerio Público Yajhaira Giselle López Morel, encontramos en sus conclusiones los siguientes elementos: Respecto a su representada **Marcia Alejandra Córdoba Campos** establece que NO puede emitir conclusiones sobre ella porque esta fuera del Período de Análisis (**ver folio 360 de la pericia**) debemos entender que sobre ella **no existe nada ilegal [ver audio interrogatorio 27 de mayo]**.-Referente a Inversiones **EDYASA**, únicamente se limita a establecer que realizó la compra de un inmueble a una parte relacionada (**ver folio 356 de la pericia**) al ser consultada si esto era ILEGAL ella manifestó que **no era ilegal**, [ver audio declaración 27 de Mayo de 2019).- En relación al señor **Edwin Rosenthal Oliva** establece de igual manera que realizó la compra de un inmueble a una parte relacionada y a pesar de que esta representación acredito en sede administrativa toda la información referente a la compra a través de un préstamo en Banco Pichosa ella le restó importancia (**ver folio 360 de la pericia**) al ser consultada si realizar una compra a parte relacionada, esto era ILEGAL ella manifestó que no era ilegal.

Además manifestó, respecto al seño **Yankel Antonio Rosenthal Coello** la perito establece Temerariamente en el inciso 4 de dicha conclusión, en la cual manifiesta que mi Representado declaró que pagaba en efectivo por las propiedades, extremo que al ser consultada en el interrogatorio cual era el documento soporte de dicha conclusión **no pudo** encontrarlo, por la cual se concluye que **falto** a la **verdad** en dicha conclusión (**ver folio 354 de la pericia**)

En sus conclusiones el Abogado Oscar Renán Martínez Zamora, manifestó lo siguiente: En representación de Banhprovi, quiero hacer un

acápites de la defensa pública, estamos aquí por una situación del debido proceso, no porque represente alguna empresa o alguna persona natural, además que la misma ley de privación de dominio estipula eso, lamento no haber estado en todas las reuniones, sin embargo fui informado de cada una de ellas por la abogada Verónica Moncada, no podía venir por las diferentes ocupaciones y solo quiero enfatizar lo que muchos colegas y esperamos que la fiscalía haya agotado todos los conceptos de privación de dominio, ley amplia y benéfica para el Estado, sin embargo siento esta defensa que podemos estar dando palos de ciego, tratando de contribuir a la economía de un país y de acuerdo a lo que yo he podido observar y todas las defensas han contribuido enormemente con una prueba fehaciente, concreta y definida, creo que la decisión y lo que yo hable no tiene nada que ver, pero si decirles a todos que hay un órgano jurisdiccional que va resolver conforme a ley este conflicto legal y quiero manifestar que de acuerdo a la prueba presentada por todos; solicito a la señora juez decretar improcedente la acción de privación definitiva de dominio sobre los bienes de mi representado ordenando la revocación de las medidas precautorias presentadas y derogación de conformidad a la ley, solamente.

TERCERO: En sus conclusiones el Representante de la Procuraduría General de la República Abogado Luis Urbina expresó lo siguiente: Que Inversiones Continental Panamá es la empresa Holding de todo el conglomerado de Grupo Continental, teniendo su domicilio en Panamá, ostentando el 95.42% de Inversiones Continental S.A. de C.V, IC S.A es dueña del 91.66% de Banco Continental, destacándose de igual manera que ICP ostenta el 97.13% de Empacadora Continental y el 100% de Alimentos Continental, destacando estas como las principales en la presente causa pero son muchas más. (**Organigrama de la pericia de la defensa pg. 11**).

Asimismo manifestó, que se logró corroborar que Inversiones Continental Panamá (**pg. 14 del informe de grupo continental**) "*Hasta el año 2012, recibía financiamiento no bancario de diferentes personas hondureñas o domiciliadas en el país con el objetivo de invertir estos recursos en las diferentes empresas que conforman el grupo Continental*". **Es decir captaba fondos de los particulares desde el año 2005.**

De igual forma, continuó manifestando el representante de la procuraduría que se comprobó que aun y cuando la CNBS mediante **resolución número**

SB 842/04-06-2012 (Medio de prueba propuesto por el MP número 14 anexo 51 Folio 223 al 226) le estableció a ICP que dejara de realizar dichas captaciones en la misma pericia de la defensa se puede apreciar que no obedecieron e hicieron caso omiso a las mismas a pesar de que claramente les señaló la CNBS que de manera inmediata lo dejaran de hacer (pg. 21 de la pericia de la defensa). Que la acción realizada por ICP pasaron de ser de pagarés a acciones preferentes destacándose que seguían realizando de esta manera las captaciones en el territorio nacional (Honduras) a personas naturales y jurídicas sin la autorización de la CNBS tal y como se establece en la pericia de la defensa *Los saldos y acreedores de las obligaciones emitidas en dólares y lempiras a través de acciones preferentes del año 2012 al año 2015 son los siguientes (expresados en lempiras al tipo de cambio al final de cada periodo fiscal):* **Ver los balances de las páginas siguientes y hacer énfasis en los montos.** Destacándose que suman un total las acciones preferentes del 2012 al año 2015 un monto por dichas captaciones irregulares de Lps. 3, 617,184,718.91.

Además manifestó que se comprobó que "Las operaciones en Honduras (de ICP) fueron autorizadas mediante Resolución 33-2008 de la Secretaría de Estado en el Despacho de Industria y Comercio, para establecer su sucursal en el Edificio Nova Prisa, entre primera y segunda calle noroeste, San Pedro Sula, Departamento de Cortés, para ejercer el comercio en Honduras, asimismo, estableció que cuando la empresa pretenda desarrollar actividades comerciales que requieran autorización especial, deberá tramitar la misma (autorización) ante las instituciones competentes, a efecto de obtener la respectiva autorización.", es de suma importancia relacionarlo con la **declaración testifical del señor Víctor Cámara** quien tenía una relación con Grupo Continental y la comunidad Iglesia Católica del Municipio de Jutiapa. En el año 2000 inicio relaciones con Banco Continental iniciando con 1 millón de lempira fueron aumentando el fondo siendo para el 2014 13 millones retirando 3 millones para una construcción, normalmente en el sucursal de la ceiba (banco continental) hacían las gestiones renovando cada año, después en el 2009 apareció Inversiones Continental, (ICP) por lo cual empezó a realizar inversiones con dicha empresa su domicilio era en sps en el edificio nova prisa porque le comunicaron que era el grupo continental no era banco continental propiamente y hacían la formalización firmando el monto y los intereses firmando Jaime Rosenthal presidente del grupo continental y el

banco continental. Con lo cual se puede corroborar que ICP tenía una sucursal en nuestro país contrario a lo planteado por los peritos corroborándose aún más las captaciones irregulares.

Se comprobó que los mismos peritos por excederse en su pericia y querer abarcar temas legales es entendible que piensen de esta manera, ya que los mismos no son abogados y por ende no tienen el conocimiento de la normativa a profundidad ya que tanto la ley de la CNBS como la LSF y más importante el Código Penal.

Asimismo manifestó, que se estableció que la CNBS, en el examen practicado al Banco Continental por la superintendencia de Bancos, Financieras y Asociaciones de Ahorro y Préstamo, con cifras al 30 de septiembre de 2011, se determinaron operaciones con indicios racionales de que la sociedad Inversiones Continental S.A. utilizando captación de fondos del público en forma irregular dentro del territorio nacional. Se comprobó en cuanto a Banco Continental en primera instancia que el mismo facilito su plataforma y canales tanto a ICP como a IC S.A., de lo cual recibió y brindó financiamiento con dichas captaciones obtenidas de manera irregular (delito financiero por no contar con la autorización de la CNBS) el mismo recibió financiamiento con dichas acciones ilícitas **(pg. 27 pericia de la defensa)**

Por otra parte exteriorizó, que la acusación presentada contra los señores YANKEL ANTONIO ROSENTHAL COELLO, YANI BENJAMIN ROSENTHAL HIDALGO y JAIME ROLANDO ROSENTHAL OLIVA fue publicada en fecha 7 de octubre de 2015, así como la designación de los acusados y de sociedades de su propiedad realizada por el Departamento del Tesoro, siendo estos los elementos sobre los cuales se basó la identificación, ubicación y aseguramiento de bienes con el fin de impedir su ocultamiento. Actualmente las condenas impuestas en virtud de declaratoria de culpabilidad **(medio de prueba de la defensa Folio 3554 al 3699 tomo 8 Sentencia de Yankel Rosenthal y Tomo 9 folio 4155 de Yani)** son algunos elementos probatorios que acreditan la existencia de la causal prevista en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley Especial sobre Privación de Dominio, la que si bien es relevante no es la única sobre la cual se funda la pretensión de comiso presentada por el Ministerio Público. Además en relación a la sociedad **ALIMENTOS CONTINENTAL S.A. DE C.V.** se comprobó que se constata su constitución por reforma de la escritura de constitución llevada a cabo en fecha 28 de mayo de 2013

inscribiéndose en el Registro Mercantil de San Pedro Sula, Cortés, bajo matrícula 83252. En dicho instrumento comparece el señor Yari Benjamín Rosenthal Hidalgo en su condición de Presidente del Consejo de Administración de la sociedad mercantil GANADERA QUIMISTAN S.A. DE C.V. la que fuera constituida en fecha 4 de octubre de 1988 y registrada en el Registro Mercantil de Santa Bárbara, manifestando que procede a la reforma de la escritura social cambiando la denominación a ALIMENTOS CONTINENTAL S.A. DE C.V. y cambiando el domicilio el cual será a partir de la fecha en la Lima, Cortés. Se eligió consejo de administración de la siguiente manera: Presidente Yari Benjamín Rosenthal Hidalgo.

Continuo manifestando, que se comprobó que la empresa **CIVEA S.A** la constituyó Yari en el 2004 y el mismo la administraba, esta empresa es una Holding como ICP, se nutre o depende de los dividendos de las otras empresas de Grupo Continental, aunque la misma no es parte del grupo, se destaca el cuadro de los dividendos repartidos por ICP. Actividad ilícita con la mezcla de capital y se suma a la empresa. **(Página 119 de la pericia de la defensa) la misma defensa esclarece incorporando el mismo cuadro de los dividendos por más de 775 millones que nutria a esta empresa** En otras palabras, se corroboró que esta empresa se nutre de los dividendos obtenidos de las inversiones que este segmento de la familia Rosenthal obtiene de las diferentes empresas del Grupo Continental, recordando en este punto que solo ICP distribuyó como dividendo a los socios en los años 2007 al 2015 más de 700 millones de lempiras.

Además señalo, que el acto de adquisición de un bien requiere por un lado el desplazamiento patrimonial de parte del comprador y por otro lado un aumento en el patrimonio del vendedor quien percibe el monto establecido en el instrumento que registra la compraventa, aspectos que son los que los analistas financieros buscan para justificar el origen del bien.

Finalmente acoto, resulta ser recurrente los financiamiento brindados por ICP a través de las captaciones irregulares utilizando la plataforma y canales de Banco Continental al no contar con la autorización de la CNBS quien es el ente encargado de brindar además de la autorización la supervisión que se realice la manera leal ante todas las partes por ser un interés público social de conformidad a lo tipificado en la Ley del Sistema Financiero, Ley de CNBS sus reglamentos y hasta el tratado de libre comercio entre Centroamérica y Panamá ya establece claro que no se

aplican los beneficios de inversiones cuando se trate de los servicios financieros y se registrará por el país donde se realicen las captaciones y demás recayendo en actividades ilícitas (delitos financiero) para financiar a las partes relacionadas del grupo continental.

HECHOS PROBADOS

Valorando las pruebas aportadas por las partes intervinientes en el presente proceso, de acuerdo a las reglas de la sana crítica, esta Juez declara expresa y claramente probados los hechos siguientes:

PRIMERO: En fecha 7 de octubre del año 2015, la Oficina del Departamento del Tesoro de Control de Activos Extranjeros (OFAC), incluyó en la lista de ciudadanos especialmente designados a los señores: **Yankel Antonio Rosenthal Coello, Yani Benjamín Rosenthal Hidalgo, Jaime Rolando Rosenthal Oliva, y sus sociedades Banco Continental, S.A., Empacadora Continental, S.A. de C.V. Alimentos Continental, Inversiones Continental U.S.A., Corp., Inversiones Continental Panamá, S.A. de C.V. Inversiones Continental, S.A. de C.V.,** por proveer servicios de lavado de dinero y otros, para apoyar actividades de tráfico internacional de narcóticos de múltiples traficantes de drogas centroamericanos y de sus organizaciones criminales, según disposiciones de la Ley de Designación de Cabecillas Extranjeros del Narcotráfico (Ley Kingpin); siendo sentenciados aceptando su culpabilidad los señores: **Yani Benjamin Rosenthal Hidalgo y Yankel Antonio Rosenthal Coello,** por la Corte del Distrito Sur de New York, Estados Unidos.

Iniciándose proceso de privación de dominio en fecha 12 de octubre del año 2015, solicitando medidas de aseguramiento por parte del ente acusador en relación a una serie de empresas, bienes muebles e inmuebles de la familia Rosenthal.

SEGUNDO Que el conglomerado de empresas de grupo continental, se encuentra formado entre otras siendo las más destacadas las siguientes: Inversiones Continental Panamá, Inversiones Continental S.A. de C.V., Banco Continental S.A., Empacadora Continental, y Alimentos continental; quedando establecido que Inversiones Continental Panamá es la sociedad matriz o dominante sobre las demás empresas de la Familia Rosenthal, reflejando entre otras cosas a través del acervo probatorio evacuado en el presente proceso que Inversiones Continental Panamá si tiene domicilio en

Honduras en la ciudad de San Pedro sula; además de eso Inversiones Continental Panamá realizó a través del Banco Continental actividades de intermediación financiera sin estar autorizada por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, a través de financiamientos entre las mismas empresas relacionadas del grupo continental por medio de la plataforma y los canales del Banco Continental, realizando captaciones de efectivo, o de fondos públicos, otorgando préstamos y financiamientos de manera irregular; extremo que fue corroborado con las resoluciones emitidas por parte de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, destacando como las más relevantes la **SB 842/04-06-2012 Y SB 2070/ 10-10-2013**, resoluciones que reflejan todos los llamados de atención que se le hicieron a Banco Continental y ha Inversiones Continental Panamá, para que dejaran de realizar captaciones de efectivo o de fondos del público, utilizando las demás empresas relacionadas a través de la plataforma y los canales del Banco Continental; teniendo como resultado de esas actividades irregulares el crecimiento patrimonial sin justificación económica legal; inyectado, invirtiendo y distribuyendo las ganancias de ese dinero irregular e ilícito entre las demás empresas del grupo continental y relacionadas en el presente proceso, producto, de actividades ilícitas por la manera en que fueron adquiriendo fondos, ganancias e incrementos de capital sin causa económica legal, al estar efectuando de manera irregular a través del Banco Continental y de Inversiones Continental Panamá.

TERCERO: La Empresa Empacadora Continental S.A. de C.V. una de las empresas incluidas por la OFAC, como se indicó anteriormente, y asegurada por este órgano jurisdiccional a solicitud del Ministerio Público en fecha 12 de octubre del año 2015; empresa que fue constituida el 30 de diciembre de 1989, ordenando su inscripción en el registro público de comercio el 8 de febrero de 1990, teniendo como finalidad la producción, compra, venta, crianza, engorde, distribución, exportación, importación de ganado vacuno, caballar, ovino, porcino y otros, procesamiento, distribución, importación y exportación de carne, café, arroz, tabaco, pimienta, miel cacao y cualquier otros productos naturales; compra, venta distribución importación y exportación de toda clase de equipo, maquinaria, partes y repuestos en general y ejecutar todo acto de lícito comercio; en fecha el 18 de junio de 1990 el señor Jaime Rosenthal otorgó amplio poder de administración al señor Yani Benjamin Rosenthal Hidalgo.

En el año de 1987 se constituye Alimentos Continental S.A. de C.V. teniendo como primer domicilio Quimistán, Santa Bárbara, bajo la denominación Ganadera Quimistán S.A. de C.V. registrándose su apertura en el año 2013 en San Pedro Sula, presidiendo dicha empresa también el señor Yani Rosenthal, el 22 de agosto del año 2014, en asamblea extraordinaria junto con los demás socios deciden aumentar el capital de Alimentos Continental a cincuenta millones de lempiras quedando dicho aumento reflejado por 4,900 acciones que serían emitidas y suscritas en su totalidad por Empacadora Continental S.A. depositando la cantidad referida en la cuenta de Alimentos Continental; fusionando Alimentos Continental a Empacadora Continental siempre bajo la administración del señor Yani Rosenthal. Iniciando negocios Empacadora Continental en el año 1990 con la familia Rivera Maradiaga a través de la venta y compra de ganado, extremo que el mismo señor Rosenthal aceptó en su declaración en el distrito sur de New York, de los Estados Unidos de Norte América y que consta en la sentencia de fecha 20 de diciembre del año 2017, con lo que queda acreditada la relación comercial entre la familia Rosenthal con la Familia Rivera Maradiaga, a través de sus empresas en el período comprendido de los años 1990 al año 2013, período en que fueron adquiriendo una serie de bienes inmuebles con el dinero producto de esas actividades ilícitas por haber realizado negocios con personas ligadas al crimen organizado.

CUARTO: En el fecha 29 de agosto del año 2017, el señor **Yankel Antonio Rosenthal Coello** firmó acuerdo con la Oficina del Departamento del Tesoro de Control de Activos Extranjeros (OFAC),* aceptando a renunciar, entregar y/o ceder al Gobierno de Honduras todos los derechos, títulos, acciones e intereses en Esmeralda, S.A.; Inmobiliaria del Valle S.A. de C.V.; Urbana S.A.; y Banco Continental S.A. que adquirió entre el 1 de enero de 2004 y 30 de septiembre de 2015, incluyendo cualquier propiedad o interés en propiedad (tangibles o intangibles) que actualmente están bloqueados, incautados, restringidos y/o en liquidación (la propiedad incautable). Poniendo a disposición de esta judicatura a través de su apoderado 2 inmuebles que pertenecen a Esmeralda S.A. y dos cheques uno correspondiente a valor liquidado por Inmobiliaria del Valle S. de C.V. a favor de Esmeralda S.A. y el otro cheque que corresponde a la liquidación de los aportes de Esmeralda S.A. realizó en el Consorcio SPS siglo XXI; se constató a través de las asistencias judiciales que el señor

Yankel Rosenthal informó a las autoridades estadounidenses que participó en transacciones con traficantes de droga Hondureños y facilitó para que adquirieran bienes raíces en Honduras. En el año 2018, el señor Yankel Rosenthal fue sentenciado en el Distrito Sur de New York, Estados Unidos de Norte América, aceptando su culpabilidad. No existiendo duda del dinero inyectado a las empresas que presidía y en las que tenía participación accionaria el señor Yankel Rosenthal así como los bienes inmuebles de su propiedad provenían de estas actividades ilícitas producto de su relación con personas ligadas al tráfico de drogas.

QUINTO: En fecha 15 de octubre del año 2015, fueron aseguradas mediante convalidación cuentas bancarias de las empresas **Inversiones Continental, Banco Continental, Empacadora Continental S.A. Alimentos continental y cuentas de cheques en lempiras en banco Atlántida de Alimentos Continental E inversiones Continental y en Ficohsa de Alimentos Continental** cuentas que estaban activas al momento de realizar los aseguramiento por parte del ente acusador. En fecha 7 de julio del año 2015, fueron asegurados e incautados mediante convalidación vehículos que se encontraban ubicados en el plantel de la Lima, Cortes, y otros en el plantel de Tegucigalpa, automotores a nombre de Empacadora Continental S.A. de C.V. y de Alimentos Continental S.A. de C.V. los cuales tenían los distintivos de las referidas empresas. De igual forma se incautaron semovientes que se encontraban en el inmueble de Rancho Lima Corral, inmueble que se encuentra a nombre de Empacadora Continental, y que fueron puestos a la orden de la Oficina Administradora de Bienes Incautados (OABI). Por otra parte, las marcas Comerciales **MOGAMI, ANDALUCIA Y CALIFORNIA** que eran comercializadas por Alimentos Continental S.A. perteneciendo a Empacadora Continental, signos distintivos de los productos que formaban parte del giro comercial de las empresas antes referidas.

SEXTO: En fecha 4 de diciembre del año 2015, fue solicitado por parte del Ministerio Público el aseguramiento de títulos accionarios que en Banco de Occidente poseen las Empresas Continental Panamá S.A., Inversiones Continental S.A. y Seguros Continental S.A., títulos accionarios que fueron secuestrados por orden judicial y se encuentran en custodia de la Oficina Administradora de Bienes Incautados (OABI), no obstante, es preciso señalar que referente a los títulos accionarios antes referidos con números **006926, 0007541 0008482 y 0000446** que pertenecen a Inversiones

Continental S.A. de C.V., las **2,201,506** acciones de Seguros Continental y **2,090,968** acciones de Inversiones Continental Panamá, que fueron adquiridos desde año de 1979, el Ministerio Público no aportó ningún medio probatorio para sustentar su pretensión sobre dichos títulos accionarios.

Que el inmueble con número de matrícula **903711**, ubicado en la ciudad de la Lima, Cortés, el cual pertenece a la Empresa **Zonas Industriales Continental**, fue adquirido mediante transacción bancaria debidamente acreditada con la documentación aportada cheque número 14105, recibo por la cantidad de Lps. 2, 072,806 00, nota de débito de Banco Atlántida, comprobante de pago emitido por Banco Atlántida, estado de cuenta de Banco Continental donde se realizó el pago por parte de Banco Atlántida, recibo pago de impuestos, Testimonio de la Escritura Pública con número 397, de fecha 8 de noviembre de 2006 y acta de cancelación.

Que en relación a los inmuebles con matrículas con números **775664 y 394942** que pertenecen a Inmobiliaria Continental, **342268** de Compañía Azucarera Chumbagua, **630403** de Marcia Alejandra Córdova, **706702** Inversiones Continental; **Inversiones Doble R.S.A de C.V.** en relación al inmueble con matrícula **418146**; al igual que las **Empresas Administradora Green S. de R.L., Inversiones Azucareras Globales S.A e Inversiones Chumbagua**, que por la fecha de su adquisición según escrituras públicas, y en consonancia con lo establecido en el dictamen financiero del ministerio público que los referidos inmuebles y empresas se encuentran fuera del periodo de análisis por su fecha de adquisición por consiguiente no se tuvieron a la vista movimientos bancarios referente a estos inmuebles y al no contar con sustento probatorio no pueden subsumirse dentro de las causales invocadas por el ente acusador.

SEPTIMO: Que las entidades bancarias Banco del País S.A., Banco de Occidente, Banco Atlántida S.A., en relación Alimentos Continental, Banco Ficohsa, en relación a las matrículas con números **1457421 y 1060318**, Banco GTC, INC. en relación a Inversiones Continental Panamá; Así como Inmobiliaria e Inversiones de Sula S.A., Grupo Alimenticio S.A. de C.V. (GRUPO ALZA S.A. DE C.V.), el señor Gerardo Enrique Inestroza Euceda, en relación a la aeronave; se tienen como reconocidos como terceros de buena fe exentos de culpa o como acreedores prendarios por haber acreditado su debida diligencia.

VALORACIÓN JURÍDICA DE LA PRUEBA

Este órgano jurisdiccional valorando conjuntamente la prueba presentada, conforme a las reglas de la sana crítica, practicadas en el presente proceso, ha llegado a la siguiente valoración probatoria:

PRIMERO: El Ministerio Público para acreditar su pretensión sobre la ilicitud de los bienes aportó lo siguiente: dictamen financiero y patrimonial N° FESCCO-SCDLAPD-012-2015, realizado y ratificado por la **Licenciada Yajhaira Giselle López Morel**, dictamen de avalúos de los inmuebles asegurados realizado y ratificado por el **Ingeniero Carlos Andrés Andino Morales**, prueba documental y prueba testifical.

Haciendo una valoración conjunta en relación a los medios de prueba de la siguiente manera:

Prueba Documental para acreditar la hipótesis del Ministerio Público en relación a Banco Continental y otras empresas relacionadas:

01. Remisión de la copia que hizo el Secretario de la Comisión de Bancos y Seguros de una resolución de fecha 04 de junio del 2012 (SB 842/04-06-2012), por lo cual se procedió a abrir expediente administrativo FEPRIDD-072-2012 y expediente 203-2012, por el delito de lavado de activo, en relación a Inversiones Continental S.A de C.V. (Panamá); con lo que se acredita que desde el año 2012 por el delito de lavado de activo se inició investigación y en base al reporte emitido que la sociedad Inversiones Continental S.A de C.V (Panamá), ha utilizado la plataforma y canales de Banco Continental para la realización de operaciones de captación de fondos públicos en forma irregular dentro del territorio Nacional, siendo que la comisión de Bancos y Seguros imponía sanciones desde el año 2012 al Banco Continental. (*ver a folio 223-226 de Anexo 5*)

02. Documento consistente en la resolución emitida por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros número SB 1034/09-10-15 de fecha 9 de octubre del 2015, con lo que se pretende acreditar las causas por las cuales se decretó la liquidación de Banco Continental S.A siendo esta la disminución del índice de adecuación de capital y la imposibilidad de implementar un plan de regularización por la imposibilidad de operar en condiciones normales. (*ver a folio 200-201 de anexo 6*)

03.- Resoluciones emitidas por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros respecto a las sanciones impuestas a **BANCO CONTINENTAL S.A.** y sociedades relacionadas, consistentes en: resolución SB 2212/04-11-2013 mediante la cual se impuso sanción por un monto de L.200,200.00 y con la cual se pretende acreditar la infracción a la normativa para el manejo de cuentas de depósito en moneda extranjera; resolución SB 1581/19-08-2013 mediante la cual se impuso una sanción por un monto de L. 1,000,000.00 con la cual se pretende acreditar la infracción al Reglamento de Ley de Tarjetas de Crédito; resolución SB 2068/10-20-2013 mediante la cual se impuso sanción por un monto de L.200,200.00 con la cual se pretende acreditar la infracción al Reglamento para la Negociación en el Mercado Organizado de Divisas; resolución SB 801/13-05-2013 mediante la cual se impuso sanción por un monto de L.102,000.00 con la cual se pretende acreditar la infracción por no envío del Manual de Riesgo Operativo; resolución SB 2070/10-10-2013 mediante la cual se impuso sanción por un monto de L. 13,005,952.00 con la cual se pretende acreditar la infracción al Reglamento para la Prevención y Detección del Lavado de Activos. *(ver a folios 473-493 del anexo 88)*

Resoluciones SB 842/04-06-2012, SB 843/04-06-2012, SB 2070/10-10-2013, SB 143/29-01-2013, SB-OF-48/2015, 869/29-10-2002 1581/19-08-2013, SB 1034/09-10-2015, SB 1035/11-10-2015*(ver a folios 231 del anexo 51 y a folios 473-488 del anexo 88)*

04. Informe emitido por la Junta Liquidadora nombrada por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros sobre el proceso de liquidación de **BANCO CONTINENTAL S.A.** de fecha 02 de noviembre del 2015. *(ver a folio 213-226 de anexo 6)*

05. Declaración del señor **EVASIO AGUSTIN ASENCIO**, liquidador nombrado por la Comisión Nacional de Bancos y seguros para realizar el informe de la liquidación de Banco Continental.

06. Documentación consistente en oficio LIQ-199/2015 remitido por la junta liquidadora de fecha 19 de diciembre del 2015, con el cual se acredita la información remitida consistente en expediente de la oficina de recursos humanos, así mismo la identificación de las personas registrados con las claves y los usuarios mismas que fueron utilizadas para realizar diferentes transferencias por montos considerables siendo estas transferencias internas entre las mismas sociedades y titulares, y siendo antes que la junta liquidadora procediera a tomar posesión.

06. Documentación que contiene la información de todos los productos financieros y transacciones realizadas por los Titulares de Derechos remitida por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros mediante la Unidad de Inteligencia Financiera a través de los oficios: **UIFCU-CG-514/2015** de fecha 13 de octubre del 2015; oficio **UIFCU-CG-551/2015** de fecha 13 de octubre del 2015; oficio **UIFCU-CG-525/2015** de fecha 19 de octubre de 2015; oficio **UIFCU-CG-528/2015** de fecha 20 de octubre del 2015; oficio **UIFCU-CG-519/2015** de fecha 14 de octubre del 2015; oficio **UIFCU-CG-516/2015** de fecha 14 de octubre del 2015; oficio **UIFCU-CG-518/2015** de fecha 14 de octubre del 2015; oficio **UIFCU-CG-521/2015** de fecha 15 de octubre del 2015; oficio **UIFCU-CG-520/2015** de fecha 15 de octubre del 2015; oficio **UIFCU-CG-522/2015** de fecha 15 de octubre 2015; **OFICIO P-512/2015** de fecha 16 de octubre del 2015. Nota Banco de Occidente de fecha 21 de octubre de 2015; información remitida por Banco de Occidente de fecha 15 de octubre, en respuesta al oficio **FESCCO-1028-2015** de fecha 13 de octubre de 2015; nota respuesta no de Banco de Occidente de fecha 23 de octubre del 2015; nota de remisión Banco Atlántida de fecha 23 de octubre de 2015 en respuesta al **OFICIO-FESCCO-2273-2015** de fecha 22 de octubre del 2015; nota de remisión de Bac Honduras de fecha 23 de febrero del 2015 en respuesta al oficio **FESCCO-2274-2015**; nota de remisión de Banco de Occidente de fecha 4 de noviembre del 2015; oficio **UIFUA-CG-18/2016** de fecha 18 de enero del 2016; oficio **UIAF-CG-551/2015** de fecha 13 de noviembre del 2015; Comunicación de fecha 13 de noviembre del 2015 sobre pagos recibidos de todos los préstamos a cargo de las empresas Alimentos Continental S.A. de C.V. Cable Color S.A. de C.V. Inversiones Continental S.A. de C.V. Empacadora Continental S.A. de C.V. Agro negocios Continental S.A. de C.V.; Oficio **UIFCU-CG 560/2015** de fecha 8 de diciembre del 2015; nota de Banco de Occidente de fecha 16 de octubre del 2015; Oficio **UIFCU-CG-565/2015** de fecha 15 de diciembre del 2015, nota de remisión Banco Atlántida de fecha 14 de febrero del 2018 en respuestas al **OFICIO-FESCCO-SCDLAPD-312-18**; nota de remisión de Banco de los Trabajadores de fecha 03 de julio del 2018 en respuesta al **OFICIO-FESCCO-1114-2018**; Nota de remisión de Banco de los Trabajadores de fecha 10 de julio del 2018 en respuesta al **OFICIO-FESCCO 1114-2018**; nota de remision de Banco de los trabajadores de fecha 29 de junio del 2018 en respuesta al **OFICIO FESCCO-1114-2018**;

Nota de remisión de Banco de los Trabajadores de fecha 2 de julio de 2018; oficio **UIF-1313/2018** de fecha 12 de septiembre del 2018, **OFICIO-CNBS** presidencia 256/2018; Nota remisión Banco Banrural de fecha 05 de diciembre del 2018; nota de remisión Banco Promerica de fecha 7 de diciembre 2018; Nota de remisión de Banco de los Trabajadores de fecha 7 de diciembre de 2018; nota remisión Banco Banpaís de fecha 07 de diciembre de 2018; **OFICIO-AJUR-1136-2018** de fecha 11 de noviembre del 2018; nota de remisión de Banco Ficensa de fecha 4 de diciembre de 2018; nota de remisión de Banco Atlántida de fecha 6 de diciembre del 2018; nota de remisión de Banco Atlántida de fecha 11 de diciembre 2018; nota de remisión de Bac Honduras de fecha 132 de diciembre del 2018; CD remitidos. (*Ver anexos 7 folios 3-258, anexo 8 folio 315, anexo 21 folios 1-51, anexo 22 folios 2-41*)

07. Oficio **SBFSB-OF-48/2015** de fecha 17 de marzo de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros. (Etapa Incidental)

08. Nota de fecha 4 de julio del año 2018, de BANTRAB, con registros electrónicos de información bancaria de la Liquidación de Banco Continental de personas naturales y jurídicas. (Etapa Incidental)

09. Nota de fecha 4 de julio del año 2018 de BANTRAB, con registros electrónicos de información bancaria de la Liquidación de Banco Continental de personas naturales y jurídicas. (Etapa Incidental)

DOCUMENTACIÓN PRESENTADA COMO DILIGENCIA DE MEJOR PROVEER

10. Informe de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros relacionado a las Firmas auditoras Figueroa Jiménez y Compañía S.A. Auditores profesionales, S de R.L. BROWN DEVICE Y ASOCIADOS, S.A. DELOITTE & TOUCHE, S.A. de C.V. y MEDIETTA Y ASOCIADOS S. de R.L. (*ver a folios 7781-7858 del Tomo XV*)

11. Circular CNBS N° 075/2011 (*Ver a folio 7860-7882 Tomo XVI*)

A dichos medios de prueba, se les otorgó valor probatorio en virtud de establecer referente en relación al Banco Continental, que quien tenía mayor participación accionaria fue el señor Jaime Rosenthal Oliva (QDDG), seguido del señor Edwin Rosenthal Oliva; además se estableció, que Banco Continental, realizó captaciones irregulares, depósitos al público con complicidad de Inversiones Continental Panamá, a través de los canales y la plataforma del Banco Continental; acreditándose además, que Inversiones Continental Panamá es la empresa matriz o dominante

sobre las demás empresas que conforman el aglomerado de grupo continental, no contando Inversiones Continental Panamá con el consentimiento del ente regulador es decir la Comisión Nacional de Bancos y Seguros para realizar dichas acciones, teniendo como resultado captaciones irregulares, obteniendo frutos de ese dinero ilícito, ya que esos mismos frutos o fondos fueron utilizados para el otorgamiento de financiamientos a terceros, principalmente entre las mismas empresas pertenecientes al grupo continental, circunstancias que fueron expuestas y detalladas en la resolución emitida por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, de fecha 4 de junio del 2012, ordenando que dejaran de realizar captaciones de dinero del público, actividades de intermediación financiera, por medio de Inversiones Continental Panamá a través de la plataforma y los canales de Banco Continental; quedando evidenciado las operaciones que realizaron sin estar autorizados por el ente regulador(CNBS). *(Ver a folio 223-226 de anexo 51)* Afianzando la tesis del ente acusador, con la prueba de descargo de la defensa de la Familia Rosenthal en el relación al informe financiero donde se refleja a través de cuadros el dinero transferido a los Rivera Maradiaga a través de Banco Continental como consecuencia del otorgamiento de préstamos, por medio de las empresas de los Rivera Maradiaga es decir: Ganaderos y Agricultores del Norte (GAN), Inversiones Turísticas Joya Grande, Palmas del Bajo Águan (PALBASA) Y Empresa de Transporte del Norte (ETRANOR). *(ver cuadro a folios 52-81 del anexo 6 del informe financiero del Grupo Continental)*, sustentado además, con la declaración de la señora Adela Patricia Rosenthal Hidalgo también prueba de descargo, quien manifestó “ que los Rivera Maradiaga eran clientes no del Banco del Grupo” *(Escuchar a minuto 18:10 del acta de fecha 14/6/19)*, de tal manera, que no solo quedan evidenciadas captaciones irregulares realizadas a través de la plataforma y los canales de Banco Continental con Inversiones Continental Panamá, sino que también se inyectó a Banco Continental y a las Empresas del conglomerado grupo continental del dinero de los préstamos y compra de ganado otorgados a la familia Rivera Maradiaga con dinero productos de actividades ilícitas. Existiendo la misma vinculación referente a los inmuebles con matriculas **646450, 646451, 646452, 646453, 646454, 646455, 646456, 646457, 646458, 646459, 646460** ubicados en Llano del Potero Terrenos aledaños a Toncontin, Francisco Morazán,

inmuebles registrados a nombre de Banco Continental S.A. y donde funcionaba el Plantel de Alimentos Continental.

En otro orden de ideas, también se corroboró, que la Comisión Nacional de Bancos y Seguros como ente regulador agotó todo el trámite administrativo a través de diversos pronunciamientos reflejados en las resoluciones emitidas para que el banco corrigiera diversas falencias que tenían y que habían sido reflejadas por medio de las auditorías, como ser: el bajo índice de adecuación, deficiencias en la política; falta de actualización de datos de los clientes, la débil e inadecuada gestión del riesgo de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, las alertas para transacciones consideradas inusuales entre otras; teniendo como repercusión notoria de estas deficiencias, la multa que fue impuesta al Banco Continental por un monto de Lps.13,005,952.00 millones de lempiras, por falta grave(*ver resolución 2070/10-10-2013 a folios 473-482 del anexo 88*); siendo así, en este mismo contexto, se tomó la determinación por parte de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros de decretar la liquidación forzosa de Banco Continental, decisión que fue aprobada mediante resolución número **SB 1034/09-10-2015**(*ver a folio 202-210 de anexo 6*), de fecha 9 de octubre del año 2015. Una vez notificada la liquidación forzosa a los representantes del Banco Continental, quedó evidenciado a través del informe elaborado por el liquidador nombrado por el ente regulador que la familia Rosenthal realizó transacciones bancarias a través de la banca electrónica, Home Banking Continental, utilizando el usuario **MIGUELM** (Miguel Ángel Marute Reyes), empleado del Banco asignado a sucursal de San Pedro Sula; describiendo de manera detalla a través de una gráfica todos los movimientos y transacciones bancarias que realizó la familia Rosenthal entre los días del 8 al 13 de octubre del año 2015, sobresaliendo el comportamiento atípico del día 11 de octubre del año 2015, destacando que las transacciones que realizaron fue entre las mismas partes relacionadas; demostrando la ejecución de abonos a préstamos entre las mismas partes afines naturales y jurídicas del aglomerado de grupo continental, es decir Adela Patricia Rosenthal, Zonas Industriales Continental S.A., Inversiones Continental Panamá, Cesar Augusto Rosenthal entre otros, haciendo un total reflejado de 796 transacciones, significando un monto de Lps. 22,142,861.91. Hechos ratificados en el referido informe preliminar de la liquidación forzosa, elaborado por el encargado de la liquidación forzosa, el Licenciado **EVASIO AGUSTIN**

ASENCIO, quien compareció en el proceso propuesto como testigo por parte del Ministerio Público; no aportando ningún hecho relevante en su declaración, ya que ha varias preguntas realizadas durante el interrogatorio contestó no recordar, o que todo estaba contenido en el referido informe, considerando está Juzgadora, que fue propuesto de manera incorrecta por parte del ente acusador ya que eran preguntas técnicas y específicas con el objeto de profundizar en el informe que realizó y al ser propuesto como testigo no pudo ratificar el mismo; por tal razón no se le otorgó valor probatorio a su declaración, en vista que lo toral está implícito en el informe que él realizó y que se admitió y se valoró como medio prueba documental. *(Ver Informe a folios 213-226 del anexo 6)*

Continuación medio de Prueba Documental del Ministerio Público para sustentar la tesis en relación a los titulares de derecho, sus empresas, inmuebles, vehículos, semovientes, marcas, aeronaves:

12. Documentación recibida a través de Asistencia Jurídica procedente de los Estados Unidos de Norteamérica, sobre la acusación, proceso y sentencia por el delito de Lavado de Activos contra los señores Yankel Antonio Rosenthal Coello Y Yani Benjamin Rosenthal Hidalgo.

13. Documentación recibida a través de Asistencia Jurídica procedente de la República de Panamá sobre los titulares de derecho y sociedades mercantiles, con lo cual se pretende acreditar que los Titulares de Derechos tienen inscritas sociedades mercantiles en los registro de Panamá, pero no poseen bienes registrados a su nombre ni de dichas sociedades.

14. Asistencia Judicial requerida por la República de los Estados Unidos en el proceso instruido contra los señores Yankel Antonio Rosenthal Coello, Yani Benjamin Rosenthal Hidalgo, Jaime Rolando Rosenthal Oliva y Andrés Acosta García por asociación delictuosa para lavar dinero, con lo que se pretende acreditar que la Fiscalía de los Estados Unidos para el Distrito Sur De New York solicitó a la República de Honduras información de los titulares de derecho sobre sus bienes y sociedades así como las personas involucradas como ser **JAVIER RIVERA MARADIAGA, DEVIS LEONEL RIVERA MARADIAGA, HECTOR EMILIO FERNANDEZ ROSA, WILTER NEPTALI BLANCO RUIZ, MIGUEL ARNULFO VALLE VALLE Y LUIS ALONSO VALLE VALLE, JOSE MIGUEL HANDAL PEREZ, FABIO PORFIRIO LOBO**, e involucradas con las sociedades mercantiles de los antes mencionados, declaraciones realizadas por los extraditados.-

15. Documentos consistentes en Asistencias jurídicas procedentes de los Estados Unidos de Norteamérica de los procesos incoados a los señores **JAVIER RIVERA MARADIAGA, DEVIS LEONEL MARADIAGA, HECTOR EMILIO FERNANDEZ ROSA, WILTER NEPTALI BLANCO RUIZ, MIGUEL ARNULFO VALLE VALLE Y LUIS ALONSO VALLE VALLE, JOSE MIGUEL HANDAL PEREZ.**

16. Declaración de **JENNY ALEJANDRA LOPEZ MEJIA**, Detective de Lucha Contra el Narcotráfico, con identidad número 0801-1979-05441, quien realizó las investigaciones en el transcurso del presente proceso.

17. Documentación consistente en Informes actas de inspección y entrega de los bienes asegurados e incautados, así como las actas de inventario levantadas por la Oficina Administradora de Bienes Incautados, documentos con los cuales se pretende acreditar el estado de los bienes inmuebles al momento de su incautación, así como la existencia de bienes muebles consistentes en: vehículos, menaje de casa, mobiliario de oficina y semovientes.

18. Documentación consistente en Informes emitidos por la Dirección de Lucha Contra el Narcotráfico sobre ubicación de bienes muebles e inmuebles de fechas 12 de octubre del 2015, 14 de octubre del 2015, 19 de octubre del 2015, 20 de octubre del 2015, 22 de octubre del 2015, 05 de noviembre del 2015, 04 de noviembre del 2015 y 13 de enero del 2016 actas en las que se documentan las diligencias investigativas evacuadas consistentes en actas de ubicación de los bienes inmuebles, sociedades mercantiles, actas de inspecciones, acta de decomiso de documentos que fueron realizadas en las ciudades de San Pedro Sula, Orma Cortes, Tegucigalpa, Tela.

19. Documentación consistente en los tractos sucesivos de los vehículos de la sociedad mercantil Empacadora Continental, Sociedad Televisora Nacional S.A. De C.V. Y Cable Color S.A. De C.V., de los titulares de derecho y sociedades mercantiles.

20. **Oficio DEI-CIPLAFT-874-2015** del 30 de octubre del 2015, información referente a la inscripción, inicio de actividades, pagos de impuestos y declaraciones de ingresos de los Titulares de derecho y personas naturales y jurídicas relacionadas.

21. **Oficio-SAR-CIPLAFT-130-2018** de fecha 13 de abril de 2018, declaraciones juradas e inicios de actividades, información complementaria.

22. **Oficio 1458-2017 SA-DGRCYG** del Instituto de la Propiedad remisión de certificación de escrituras públicas de los bienes inmuebles asegurados. Certificación de las escrituras públicas del Registro Mercantil sobre la constitución de las sociedades mercantiles aseguradas y relacionadas en el presente caso.
23. Actas de ubicaciones de los inmuebles de los titulares de derecho y sociedades mercantiles.
24. Constancia emitida el 9 de noviembre del año 2015, por la municipalidad de Talanga, Francisco Morazán con la que se hace constar la existencia de clave catastral de un inmueble a nombre de la empresa Continental Rancho San Carlos.(ver a folio 103 del anexo 8)
25. Constancia emitida por la municipalidad de Trujillo, de fecha 14 de septiembre del 2016, sobre la empresa Empacadora Continental.(ver a folio 106 del anexo 8)
26. Documentación presentada en sede administrativa por los representantes legales, la cual fue analizada por la perito concluyéndose que no logra acreditar el origen lícito de los bienes objeto del presente proceso.
27. Actas de inspección realizadas a las aeronaves CESSNA modelo 208B, GRAN CARAVAN, serie 208B, 1043 , MATRICULA N208FL, año 2003 y aeronave marca CIRRUS, color blanco, SR20-G2, matrícula N464AC que fueron incautadas en el aeropuerto de la ciudad de San Pedro Sula, y Tegucigalpa propiedad de la Sociedad Mercantil AERONAVES DE CENTRO AMERICA S.A. DE C.V. registrado bajo matrícula número 25391 del Instituto de la Propiedad de Francisco Morazán, así como la documentación obtenida por la Dirección de Aeronáutica Civil.
28. Documentación consistente en acta de inspección realizada en la Dirección de Aeronáutica Civil, por detectives de la Dirección de lucha contra el narcotráfico sobre expedientes de las aeronaves; copia de contrato de la empresa CASSA premier F.B.O sobre alquiler de la aeronave, álbum fotográfico de las aeronaves, actas de registro de las aeronaves, actas de incautación, resolución número 169-14RPC de la dirección de aeronáutica civil, contrato de arrendamiento realizado con el señor Gerardo Enrique Inestroza Euceda.

INCIDENTES MP:

29. Oficio **UIF-0144/2019** de fecha 1 de febrero de 2019, información financiera de los señores Plutarco Molina Castellanos, William Franklin Hall Micheletti y Roque Vitanza Hernández.
30. Nota de fecha 6 de Marzo del 2019, de Banco Promerica de los movimiento bancarios en periodo 2005-2008 de los señores Plutarco Molina Castellanos, William Franklin Hall Micheletti y Roque Vitanza Hernández.
31. Oficio **MP-37/2019** de fecha 7 de marzo de 2019, de Banco Ficohsa de los movimientos bancarios en los años 2005-2008 de los señores Plutarco Molina Castellanos, William Franklin Hall Micheletti y Roque Vitanza Hernández.
32. Nota de fecha 7 de marzo de 2019, remitido por BAC CREDOMATIC estado de cuenta del señor William Franklin Hall Micheletti.
33. Oficio **DARA-318-2018** de fecha 14 de agosto del año 2018, información de las importaciones y exportaciones de personas naturales y jurídicas contenidas en un CD informe del sistema SARAH.
34. Nota de fecha 13 de diciembre del 2018, de BANCO LAFISE, estados de cuenta en Excel de la Compañía Azucarera Chumbagua S.A. DE C.V.
35. Oficio MP-78/2018 de fecha 12 de diciembre del año 2018, donde remiten los estados de cuenta en formato Excel de Distribuidora BARRET S.A. DE C.V. INVERSIONES Y SERVICIOS RC S.A. DE C.V. YANKEL ROSENTHAL COELLO, IVERSIONES DOBLE R. S.A. DE C.V. INVERSIONES EDYASA S.A. DE C.V. COMPAÑIA AZUCARERA CHUMBAGUA con sus anexos.
36. Nota de fecha 10 de diciembre del año 2018, de BANCO DE HONDURAS S.A. estados de cuenta a nombre Compañía Azucarera Chumbagua S.A. de C.V.
37. Certificación de escritura pública del inmueble registrado bajo matrícula 1606530.
38. Análisis financiero trasnacional Transaccional N° **FESCO-SCDLAPD-012-2015**, ratificado por la **Licenciada Yajhaira Giselle López Morel con tarjeta de identidad número 0801-1983-11077**. (Ver a folios 5865-6243 del Tomo XII)
39. Dictamen de avalúos de los inmuebles, elaborado por el perito Ingeniero Carlos Andrés Andino, con tarjeta de identidad número 0801-1989-20569.
40. Acta de diligencia Investigativa de fecha 23 de enero del 2019, realizada por la detective ALEJANDRA LOPEZ MEJIA. (Incidentes)

Todos los medios de prueba enunciados anteriormente se les otorgó valor probatorio de manera conjunta para establecer de forma clara el vínculo que existió además de la relación comercial entre el señor **Yani Rosenthal** con la Familia Rivera Maradiaga, a través de: 1) compra y venta de ganado por medio de la Empresa Empacadora Continental y de la Empresa Ganaderos Agricultores del Norte (GAN); Además reafirmando esta hipótesis del ente acusador, con la prueba de descargo ofrecida por la defensa de la Familia Rosenthal, la declaración del testigo experto de nacionalidad Norte Americana el señor **JONH EDWIN BERGENDAHL**, con pasaporte número 490447689, quien en síntesis a través del traductor Gregorio Alberto Gonzalez Rivera, refirió de manera clara y espontánea: *“El señor Yani Rosenthal explicó a la Corte en una manera bien detallada exactamente como él empezó hacer asociado con empacadora como empacadora originalmente comenzó negocios con la Familia Rivera a inicios de los 90 y hacia adelante y el señor Rosenthal también explicó que se afilió a empacadora y después de que hizo eso continuo haciendo negocios”* [Escuchar en el minuto 55:32 al 57:49 del audio de grabación adjuntado al acta de fecha 18/6/2019, en el Tomo XVI]. 2) A través de los préstamos que le otorgaba el señor Yani Rosenthal por medio de su Empresa Empacadora Continental a los Rivera Maradiaga, empresa que no estaba autorizada para brindar préstamos ya que el rubro para el cual fue constituida según escritura de constitución número 9 de fecha 30 de diciembre del año 1989, era la producción, compra, venta, crianza, engorde, distribución, exportación, importación de ganado vacuno, caballar, ovino, porcino y otros, procesamiento, distribución, importación y exportación de carne, café, arroz, tabaco, pimienta, miel cacao y cualquier otros productos naturales; compra, venta distribución importación y exportación de toda clase de equipo, maquinaria, partes y repuestos en general y ejecutar todo acto de lícito comercio; mas sin embargo se otorgó financiamiento a los Rivera Maradiaga. Siendo así, que al incrementar los préstamos entre la Empresa Empacadora Continental y los Rivera Maradiaga comienzan a realizarlos financiamientos a través de Banco Continental, con fondos de dinero proveniente de actividades ilícitas, siendo un hecho evidente que la familia Rivera Maradiaga eran personas vinculadas al crimen organizado y narcotráfico; inyectando a su vez de ese mismo dinero ilícito a Banco Continental, ya que comenzaron a solicitar préstamos millonarios, a manera de ejemplo, el otorgado para el Zoológico Joya Grande entre otros

y que constan en los medios de prueba de descargo implícitamente en el informe financiero del grupo continental[*ver a folios 55-90 del anexo 6*]. Respaldo aún más estos hechos con la prueba de descargo ofrecida por la defensa de la familia Rosenthal, la declaración de la señora **Adela Patricia Rosenthal Hidalgo** quien manifestó en deposición "empacadora dejó de prestar y el Banco agarró los clientes como estrategia" (*Escuchar a minuto 18:53-19:38, del acta de fecha 14/6/19*).

Dicho lo anterior, además quedó acreditado que la Empresa Alimentos Continental la cual también era presidida y administrada por el Señor Yani Rosenthal aportándole Empacadora Continental el mayor capital, representado por 4,900,000 acciones, con dinero de procedencia ilícita, considerando además que para el año 2015, Empacadora Continental ya no estaba operando materialmente y fue Alimentos Continental quien absorbió su funcionamiento, es decir, el manejo de personal que laboraba en esta, así como sus activos entienda marcas(MOGAMI, EMBUTIDOS ANDALUCÍA Y CALIFORNIA),vehículos a nombre de las Empresas Empacadora y Alimentos Continental, que al momento de los aseguramientos estaban en el plantel lima, cortes y plantel Tegucigalpa [*ver folios 5880-5888 Tomo XII*] y semovientes; cabe señalar que ambas empresas fueron señaladas notoriamente por la OFAC; confirmando aún más la tesis del Ministerio Público, con la declaración de la testigo **JENNY ALEJANDRA LOPEZ MEJIA**, quien es detective de la Dirección de Lucha Contra el Narcotráfico, quien depuso de manera clara y detallada en relación a los bienes asegurados, estableciendo además que quien administraba lo relacionado a empleados y flota de vehículos de Empacadora Continental era Alimentos Continental, hechos que también fueron corroborados con respectivas actas que se levantaron al momento de realizar los aseguramientos. (*Ver declaración en acta de fecha 6/5/19, a folios 5841-5849, del Tomo XII*).

Quedando acreditado además con los medios de prueba antes expuesto, que la Empresa **CIVEA S.A.** constituida en fecha 6 de octubre del año 2004, accionista mayoritario el señor Yani Rosenthal, mostró el mismo comportamiento que las empresas Empacadora y Alimentos Continental, con la única diferencia que no formaba parte del grupo continental, no obstante fue constituida y administrada por el señor Yani Rosenthal; y se nutre de dividendos del grupo continental, adquiriendo además tres inmuebles a nombre de la referida empresa, con matrícula número

1064860 en Río de Piedras, San Pedro Sula, matrícula número **419561** en Aldea de Chachaguala, Puerto Cortes, **112539** en Bermejo, inmueble que está a nombre del señor Yani Rosenthal y como aval la señora **Claudia Patricia Madrid Pérez**, no hay movimientos bancarias que sugieran la compra del inmueble, recibió fondos de Inversiones Continental Panamá, hipotecado a favor de Banco del País y matrícula con número **122600** en Río de Piedras, San Pedro Sula, este último inmueble mostró mejoras según consta reflejado en informe de avalúos realizado por el perito del Ministerio Público (*ver a folios 25-36 del Anexo 52*). Tesis del Ministerio Público, que además fue revalidada con la prueba de descargo de la defensas de la familia Rosenthal en el informe financiero patrimonial en cuadro donde refleja la distribución de dividendos durante los años 2007 al 2015, estando incluida la Empresa CIVEA S.A. (*ver a folios 120-122 del Informe Financiero y Patrimonial del Aglomerado del Grupo Continental del anexo 6*) predominando Inversiones Continental Panamá en repartición de dividendos es decir de dinero ilícito producto de las captaciones irregulares, como se detalló en la valoración de los párrafos anteriores en relación a Inversiones Continental Panamá y Banco Continental. (*Ver a folios 6189-6193 del Tomo XII*)

En consecuencia, teniéndose acreditada la vinculación de los inmuebles adquiridos en relación al titular de derecho Yani Rosenthal y de sus empresas, lográndose confirmar con la prueba del ente acusador que los inmuebles con número de matrículas **1477824, 1114761, 1114777, 1491097, 1491103, 1491090, 1491071, 1491080, 1491085, 1124256, 1124285, 616895** y Rancho San Carlos en Taianga bajo asiento 02 del tomo 2829, eran propiedades que pertenecían a la empresa Empacadora Continental, propiedades que fueron adquiridas con dinero ilícito producto de la venta del ganado con personas ligadas al narcotráfico es decir los Rivera Maradiaga, también inmuebles donde se encontró ganado al momento de realizar los allanamientos, semovientes que era el medio utilizado para realizar la actividad ilícita a través de su venta por su procedencia y adquisición.

Así también, en el caso del señor **Yankel Rosenthal**, la tesis del ente acusador quedó acreditada con la sentencia de estados unidos, medio de prueba común con la defensa del señor Yankel Rosenthal, donde se establece en una de sus partes "que participó en transacciones financieras con traficantes de droga hondureños, dando apariencia de "inversiones" aceptando pagos en efectivo procedente de ganancias de la droga, para

pagar por compra de propiedades, donde los dueños era el narcotraficante” Así mismo, refleja el informe financiero del Ministerio Público, que en el periodo comprendido en los años 2011 y 2012, Yankel Rosenthal compró en efectivo y usó ganancias de narcotráfico para invertir en proyectos de desarrollo inmobiliario” (*ver a folio 6222 numeral 3 del informe financiero del Ministerio Público en el Tomo XII*); esto en concordancia con lo manifestado por el testigo experto como prueba de descargo por parte de la defensa; (*escuchar a minuto 44:14-45-22*); viéndose reflejado este extremo en las transacciones que realizó para la compra de inmuebles, tales como: inmueble con matrículas **915517** en Aldea Bijao, adquirida en el año 2015, **1140199**, **1140363**, **1140256**, **1140344**, en Residencial Santa Isabel, adquirida en el año 2005 y **618938**, Potrerillos, en Omoa, adquirida en 2008, **1457421** en residencial el pedregal, en agua caliente adquirido en el año 2011 y **1573540** en el Barrio Rio de Piedras adquirido en el año 2014, según avalúo del Ingeniero del Ministerio Público muestra mejoras(*ver a folios 92-102 del Anexo 52*); puesto que no reflejan de donde se deriva la compra o la forma en que estos inmuebles fueron adquiridos y de los cuales tenía su titularidad, no hay pagos de impuestos sobre la renta, no se puede determinar sus egresos e ingresos en las fechas de adquisición de estos inmuebles, para el caso del inmueble con matrícula **618938** compra de este inmueble lote de terreno mancomunado con los señores Plutarco Molina Castellanos, y William Franklin Hall Micheletti, se refleja un préstamo con Banco Continental pero no muestra que haya sido para la adquisición del mismo, además según avalúo del perito del Ministerio Público se demostró que el monto de venta descrito en la instrumento es muy abajo del valor real (*ver a folios 180-186 del anexo 52*)

Otro elemento sustancial para la hipótesis del Ente Acusador, es el acuerdo que firmó señor Yankel Rosenthal con la Oficina de Control de Activos Extranjeros (OFAC) en fecha 25 de agosto del año 2017, donde literalmente dice: “acepta entregar al Estado de Honduras todos los derechos, títulos, acciones e intereses en Esmeralda S.A., Inmobiliaria del Valle S.A. de C.V. Urbana S.A. y Banco Continental S.A. adquirió entre el 1 de enero de 2004 y el 30 de septiembre del 2015, incluyendo cualquier propiedad o intereses en propiedades (tangibles o intangibles) que actualmente están bloqueados, incautados, restringidos y/o en liquidación (la propiedad incautable)”. (*ver a folio 3553 a 3592 del Tomo VIII*);

Pacto como parte de la sentencia del señor Yankel según lo manifestó el testigo experto en su declaración; (escuchar a minuto 44:14-45-22); alianzando la tesis del Ministerio Público en relación a la culpabilidad del señor Yankel Rosenthal en el país extranjero y renunciando a los siguientes bienes: **1457421**, Residencial El Pedregal, ESMERALDA adquirida 2011 y **1573540** Barrio Río de Piedras, ESMERALDA adquirida en el año 2014, ambas propiedades muestran mejoras, todas estos inmuebles se encuentran incluidos dentro del acuerdo firmado con la OFAC y el señor Yankel Rosenthal, además de cheque certificado número **60494131**, en concepto de liquidación de acciones de Esmeralda S.A., en la Sociedad Mercantil Inmobiliaria del Valle S.A. de C.V. y Cheque certificado número **10376** concepto de liquidación de acciones de Esmeralda S.A., en relación a Consorcio SPS siglo XXI. (ver folios 59-79 y 92-102 del anexo 52)

Asimismo, en relación a **Inversiones y Servicios R.C.S.A. de C.V.**, se constituyó en el año 2001, el mayor número de acciones las poscia el señor Yankel Rosenthal, el rubro tenía la misma finalidad que las otras empresas antes referidas, compra y venta, comercialización de bienes muebles e inmuebles, no realizó pago de impuestos o sobre ventas; adquirió un lote de terreno con matrícula número **419871**, en el año 2010, a través de venta entre el señor Yankel Rosenthal en representación de Distribuidora Barrett y el señor Edwin Mayer Rosenthal en representación de Inversiones y Servicios R.C.S.A. se realizó entre las partes relacionadas y se acreditó que no hay transacción bancaria en Banco Ficohsa que era la única cuenta vigente que acredite la compra del inmuebles. (Ver a folios 6160-6162 de la pericia del MP Tomo XII)

Inversiones Doble R.S.A de C.V se constituyó en 1994, con la misma finalidad compra y venta de bienes muebles e inmuebles, con mayor número de acciones el señor Edwin Mayer Rosenthal, siendo también accionista minoritario el señor Yankel Rosenthal; el señor Edwin Mayer Rosenthal Coello realizó la compra de un lote de terreno con matrícula con número **418146** a Inversiones Raferr S.A. de C.V que estaba representada por la señora Norma Johana Rosenthal Coello; en este caso en específico se valora el hecho que la perito del Ministerio Público manifiesta que no se tiene información financiera y está fuera del periodo de estudio y no teniendo otro medio de prueba que haga concordancia con la tesis del ente acusador. (Ver a folios 6172 y 6173 Tomo XII)

Distribuidora Barrett constituida en 1971, no refleja préstamos bancarios, tiene como finalidad representación de casos extranjeros, exportación e importación, compra y venta de mercadería importada y nacional entre otros; comparece el señor Yankel Rosenthal con mayor número de acciones, y el señor Edwin Mayer Rosenthal Coello también como socio de la misma; adquirieron 2 inmuebles con matrícula **432861** en el año 2004, el comprador el señor Yankel Rosenthal y el vendedor el señor Edwin Mayer por un monto de Lps. 200,000.00, este inmueble fue puesto en garantía para un préstamo en Banco de Occidente por parte del señor Edwin Mayer Coello, no hay transacción que sugiera la compra, hay variación de activos fijos declarados. Y en relación al inmueble con matrícula número **419871**, adquirido en el año 2005, comprado por Distribuidora Barrett a Inmobiliaria Continental, por un valor de Lps. 500,000.00, no hay movimientos bancarios que deduzcan la compra del inmueble. *(Ver a folio 6155-6160 Tomo XII)*

Inversiones Edyasa S.A. de C.V., constituida en 1981, con mayor número de acciones el señor Edwin Rosenthal Oliva, (4,000), en el año 2016 cambia de nombre a Inversiones Estherla S.A. de C.V; Cabe señalar que Inversiones Edyasa recibió acciones de Inversiones Continental Panamá por un monto de Lps. 13,845,901.00; por otra parte adquiere los lotes de terreno en urbanización de Rancho el Coco con matrículas con números **902377, 902347, 902367, 902386 y 902358**, no hay movimientos que sugieran la compra, no hay gravamen a favor de Banco Atlántida. *(Ver a folios 6179-6184, 6187 Tomo XII)*

Así mismo quedó acreditado mediante la asistencia internacional de la República de Panamá, remitida en fecha 6 de julio de año 2016, cotejando con la documentación original es decir Certificación de Persona Jurídica que la Sociedad Inversiones Panamá se encuentra como sociedad anónima, registrada en Mercantil a folio número 43162, desde el jueves 9 de agosto de 1979, asimismo se encuentra vigente su listado de sus socios y como presidente el señor Cesar Rosenthal. *(Ver a folio 55-67 anexo 51)*

Además se acreditó, con la pericia del ente acusador que el señor Cesar Rosenthal presidente de Inversiones Continental Panamá, tenía firma autorizada en Banco Continental y en Banco Ficohsa de la Empresa Empacadora Continental, dilucidando, que podía disponer de los fondos tanto de Banco Continental como de la Empresa Empacadora Continental. *(Ver a folio 6173-6177 Tomo XII de la Pericia del MP)*. Inversiones Continental

Panamá, adquirió dinero de manera irregular evidenciado con las resoluciones de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, a través de los canales y la plataforma de Banco Continental por no estar autorizados por el ente regulador, presidida por el señor Cesar Rosenthal; adquiriendo 2 inmuebles objeto de aseguramiento con matrícula número **288490**, inmueble donde solo se indica un movimiento bancario muy por debajo del valor de la compra para poder deducir que de allí se derive la compra del mismo, por un valor de venta establecido de \$50,000.00, no hay declaración de impuestos; y en relación al inmueble con matrícula **1126657**, fue vendido al señor Cesar Rosenthal por el señor Yani Rosenthal, el inmueble muestra mejoras en el periodo comprendido 2012-2013 según avalúo realizado por el perito del Ministerio Público, no hay transacción que sugiera la compra venta por ser entre las partes relacionadas, además, al momento del aseguramiento tenía gravamen con Banco Continental, con fecha antes de su adquisición, siendo este uno de los préstamos que recibió abonos por parte del señor Cesar Rosenthal con el dinero que se pagó una vez notificada la liquidación forzosa de Banco Continental reflejado en el informe de la liquidación forzosa antes señalado, por lo que puede deducirse que dichos inmuebles recibieron del dinero de las transacciones irregulares. *(Ver a folios 6173-6178 del Anexo XII)*

Por otra parte en relación a las dos aeronaves aseguradas y que constan en el expediente de mérito con matrículas **N464AC**, marca CIRRUS, color blanco, **SR20-G2** aeronave que con la documentación presentada por el ente acusador se acreditó que la misma fue vendida al señor Gerardo Enrique Inestroza Euceda, a través de la Empresa Aeronaves de Centroamérica por parte del señor Cesar Rosenthal es decir con el convenio del crédito firmado por ambos, pagare por un valor de \$ 171,718.54, plan de pagos, solicitud de crédito, pagare por un monto de \$ 30,000.00, estado de cuenta, recibos de pagos, todos los documentos con el nombre del señor Gerardo Enrique Inestroza Euceda, no quedando duda de la manera en que fue adquirida *(ver a folios 280-323 del Anexo 7 y folios 1-89 Anexo 8)* y en relación a la aeronave con matrícula **N208FL**, marca CESSNA, modelo 208B, consta un pago realizado por el señor Cesar Rosenthal a través de una transferencia bancaria el día 8 de octubre del 2015, por un monto de Lps. 1,320,000.00 a la Empresa Aeronaves Centroamérica. *(Ver a folios 6177 del Tomo XII)*

En relación al inmueble con matrícula número **1083106** fue adquirido en el 2008, mediante Instrumento No. 235, de fecha 28 de Julio de 2008, donde Regino Quesada Ramírez como representante de Viviendas de Honduras S.A. de C.V. vende a Nancy Zulema Reyes Coello, un solar marcado con el número 705, del polígono "Zona C", de la Residencial La Gran Villa' por L. 300,000.00. y además se establece una primera hipoteca a favor de Banco Continental y una segunda a favor de Banprovi; logrando acreditar según prueba pericial y constatada con la documentación aparece a nombre la señora **Adela Patricia Rosenthal** no acreditándose ninguna transacción de cómo fue adquirido. *(ver a folio 6193 Tomo XII)*

Inmobiliaria Continental S.A. de C.V. no se encuentra bajo medida de aseguramiento, fue constituida en 1973, accionistas Jaime Rosenthal, Edwin Rosenthal y mayoritario Yankel Rosenthal; se aseguraron inmuebles con matrículas número **775664**, donde la perito del MP manifiesta en su informe que debido a la antigüedad y que está fuera del periodo de estudio del caso no tuvo el comportamiento financiero; de la misma manera referente al Lote de terreno ubicado en Aldea Milla Tres, Omoa, Cortes, con matrícula número **394942**, fue adquirido en 1994, por un valor de Lps.200,000.00, no poseen comportamiento financiero de la empresa por la antigüedad en que fue adquirido el inmueble y que se encuentra fuera del periodo de estudio, junto con las motos acuáticas aseguradas en el referido inmueble. Valorando está suscrita, que a diferencia de las otras empresas donde el señor Yankel Rosenthal se constituye el accionista mayoritario en relación a estos inmuebles en particular por la fecha de adquisición que data desde el año 1973 y 1994 a diferencia de los otros inmuebles que concuerdan con la fecha (2004-2011) que fue indicada en el pacto del señor Yankel Rosenthal con la OFAC de bienes que debía renunciar; mismos, no pueden considerarse por la fecha de su adquisición que fueron adquiridos con dinero ilícito, y más aún con lo manifestado por la perito del ente acusador en su informe pericial y no fueron concatenados con otro medio probatorio. *(Ver a folios 6186-6189 del Tomo XII)*

Fondos Continental S.A. de C.V. Constituido en 1977, finalidad la compra de documentos comerciales, títulos valores, y demás documentos de crédito, mayor accionista Inversiones Continental S.A. de C.V., el señor Jaime Rosenthal, Edwin Rosenthal y Mario Solis Da costa; se acreditó con la pericia del Ministerio Público que se adquirieron dos inmuebles con matrícula número **706702** en fecha 12 de Junio de 1992, a través

audiencia de remate se transfirió los activos de la sociedad Industria Nacional del Acero S.A. a la entonces Financiera Continental S.A. de C.V. y el segundo en fecha 23 de marzo de 1990 lote vendido por Paredes de Honduras S.A. de C.V. a favor de Inversiones Continental por un monto de L. 953,000.00, mostrando el mismo comportamiento de los bienes adquiridos por Inmobiliaria Continental que por su antigüedad no se posee información financiera y está fuera del periodo de análisis, cabe señalar que este inmueble fue el único que no fue vendido a terceros. *(ver a folio 6204 Tomo XII)*. A diferencia del inmueble con matrícula número **1131519**, ubicado en un lugar denominado Pedro Hernández, no se muestra movimientos bancarios que acrediten la obtención del inmueble, se identifica una retiro por un monto de \$ 40,000.00 pero en fecha anterior a la fecha en que se adquirió el inmueble antes descrito.

Inmueble con matrícula número **630403**, pertenece a la señora Marcia Alejandra Córdoba Campos, valorado con la pericia del Ministerio Público, inmueble que fue adquirido en el año 1996, y que según pericia financiera está fuera del periodo de análisis del presente caso, al no contar con información financiera que ya no existe, en relación a los año que fue adquirido. *(Ver a folios 6218 y 6230 del Tomo XII)*

Referente a los títulos accionarios que fueron asegurados y secuestrados mediante orden judicial emitida por este Juzgado con números 006926, 0007541, 008482, 0000446, 2,201,560 acciones de Seguros Continental, 2,090968 acciones de Inversiones Continental, no se acreditó con ningún medio probatorio la hipótesis del Ministerio Público ya que únicamente hace referencia en la pericia, que fueron asegurados y como parte de sus conclusiones, no hay otro medio de prueba con el puedan se concatenados. *(Ver a folios 5889 y 6220 del Tomo XII)*

Continuación medio de Prueba Documental del Ministerio Público para sustentar la tesis en relación a Banco Continental:

40) Sentencia emitida por esta judicatura en el proceso de privación de Dominio en contra de los señores **JAVIER RIVERA MARADIAGA, DEVIS LEONEL RIVERA MARADIAGA**, con lo que se acreditara que los bienes adquiridos fueron declarados en comiso.

41) Sentencia emitida por la sala I del tribunal de Sentencia de Jurisdicción Nacional en la ciudad de la Tegucigalpa en contra del señor **JOSE MIGUEL HANDAL PEREZ** por el delito de lavado de activos en perjuicio de la economía del estado de honduras.

En relación a estos dos medios de prueba se les otorgó valor probatorio en el único sentido de establecer que Banco Continental ya estuvo incluido en otros procesos incoados en esta judicatura por el mismo hecho de otorgamiento de préstamos con personas vinculadas con el cometimiento de actividades ilícitas y relacionadas con crimen organizado.

Prueba Desestimada: Información referente a la Relaciones Financieras y Comerciales con el Grupo Continental de personas naturales y jurídicas que han sido investigadas en la fiscalía especial contra el crimen organizado. Que corre agregada a folios 6056-6119 del informe financiero del Ministerio Público, comprendiendo expediente 06-13, de Rivera Maradiaga, 012-2014, Juan Gómez Meléndez, 013-2013, Héctor Emilio Fernández, 06-2013, Wilter Neptaly Blanco y 022-2014 Valle Valle. Y Solicitud de Ampliación de la Asistencia Judicial a la ciudad de Panamá que corre a folio 6153-6155). Se hace referencia de estos insumos en razón de que los mismos se encuentran incluidos en el informe financiero presentado y ratificado por la perito Licenciada Yajhaira Giselle López del Ministerio Público, sin embargo a los mismos no se les otorgó valor probatorio ya que fueron incluidos en la misma, sin ser admitidos por este órgano jurisdiccional por ende sin ningún control jurisdiccional; interponiendo la fiscal del Ministerio Público los recursos que le permite la ley en las instancias correspondientes declarados sin lugar por la Ad Quem e Inadmisibile por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia; denotando con esta actitud la representante del Ministerio Público una total deslealtad para con las demás partes procesales intervinientes en el presente proceso. *(ver a folios 8229-8252 TOMO XVI)*

SEGUNDO: La defensa Abogado Marlón Duarte, Walter Ramirez para acreditar su pretensión sobre la licitud de los bienes aportaron lo siguiente: prueba pericial Informe Financiero Patrimonial del Grupo Continental, prueba documental y prueba testifical *(ver a folio 4-190 del anexo 6)*

1) Sentencia dictada en los Estados Unidos de América contra el señor YANI ROSENTHAL, ----Medio de prueba que fue valorado en conjunto con el Ministerio Público ya que fue prueba en común.

2) Certificación extendida por la Dirección de Propiedad Intelectual del Instituto de la Propiedad en donde se establece que las marcas MOGAMI, EMBUTIDOS ANDALUCÍA Y CALIFORNIA, pertenecen a la empresa EMPACADORA CONTINENTAL S.A. de C.V. ----Medio de prueba que se le

otorgó valor probatorio para constatar que las referidas marcas formaban parte del giro comercial de la Empresa Empacadora Continental.

3) Constancia proferida por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros en la cual se establece que las siguientes personas naturales y jurídicas, tuvieron productos financieros en otras instituciones bancarias distintas al Banco Continental: 1) Javier Rivera Maradiaga; 2) Devis Leonel Rivera Maradiaga; 3) empresa de transportes del norte s.a., 4) palma del bajo aguan s.a.; 5) ganaderos y agricultores del norte; 6) inversiones turísticas joya grande; - 7) Héctor Emilio Fernández Rosa; 8) Wilter Neptaly Blanco; 9) Corporación Blanco y Melgar s.a. de C.V., 10) Miguel Armulfo Valle Valle; 11) Luis Alonso Valle Valle; 12) José Miguel Handal Pérez.

A este medio de prueba no se le proporcionó valor probatorio por considerarlo impertinente, no está en controversia el hecho que todas las personas referidas en la constancia hayan tenido cuentas en otras Instituciones Financieras ya que la presente causa es en relación a Banco Continental, el aglomerado de grupo continental y los demás titulares de derecho de la presente causa, es decir, es Banco Continental el cual fue señalado por la Oficina de Control de Activos Extranjeros (OFAC), y también sobre el cual se declaró la liquidación forzosa; no abonando en nada al presente proceso por lo cual no se valoró.

4) Informe patrimonial y financiero del grupo empresarial continental (dentro del cual se encuentran las sociedades mercantiles: INVERSIONES CONTINENTAL PANAMA S.A., BANCO CONTINENTAL, SEGUROS CONTINENTAL, EMPACADORA CONTINENTAL, ZONAS INDUSTRIALES CONTINENTAL, FONDOS CONTINENTAL S.A. DE C.V. REPARTOS CONTINENTAL S.A.) así como de las personas naturales de ADELA PATRICIA Y CÉSAR AUGUSTO, AMBOS DE APELLIDOS ROSENTHAL HIDALGO.

5) Resolución del Banco Central de Honduras 78-3-2004, de 11 de marzo de 2004, (ver a folio 496 del anexo 88)

6) Resolución de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros No. 973/30-08-2005, mediante la cual dictaminó favorablemente el aumento de capital de Seguros Continental S.A.

7) Constancia de Banco de Occidente de fecha 23 de octubre de 2015 y Listado de acciones adquiridas en dicho banco por parte de las sociedades:

Con estos medios de prueba y el informe financiero patrimonial se acreditó como estaban organizadas las empresas del grupo continental, que la empresa matriz era Inversiones Continental Panamá, la cual nutre las demás empresas que conformaban el grupo Continental: Inversiones Continental S.A., Alimentos Continental, Empacadora Continental, Repartos Continental entre otras, se nutrían de dividendos es decir que recibían dinero de Banco Continental y de Inversiones Continental Panamá.

De la prueba pericial además se valoró y se acreditó que Inversiones Continental Panamá, es la empresa matriz sobre las demás, que nutría las demás empresas subsidiarias, Empacadora Continental, Inversiones Continental, Banco Continental entre otras. *(Ver a cuadro folio 14 del anexo 6)*; además que recibió financiamiento no bancario de personas Hondureñas o domiciliadas en el país desde el año 2005 hasta el año 2012.

Al mismo tiempo se demostró las empresas que recibieron cantidades de dinero en concepto de préstamos, resaltando el hecho que Alimentos Continental no mostro movimientos de préstamos en comparación con los años 2014 y 2015 donde se demuestra un aumento considerable y en relación a Empacadora Continental en los años 2014 y 2015 bajo, de manera desmedida afianzando la tesis del Ministerio Público que para este periodo de tiempo era Alimentos Continental quien estaba operando físicamente. *(ver cuadro a folio 30 Anexo 6)*

Igualmente se acreditó, de manera detallada los préstamos otorgados a la familia Rivera Maradiaga y su grupo empresarial, es decir Ganaderos y Agricultores del Norte(GAN), Inversiones Turísticas Joya Grande, Palmas del Najo Aguan(PALBASA) y Empresa de Transporte del Norte(ETRANOR).

La reseña histórica de Empacadora Continental y las empresas relacionadas entre ellas Alimentos Continental, se detalla un cuadro del ganado comprado a los Rivera Maradiaga información que fue proporcionada por la señora Isabela Rosenthal, sin sustento documental, en relación a estas ventas.

En relación a la Empresa CIVEA, se acreditó, que no forma parte del grupo continental, sin embargo recibió dividendos de Inversiones Continental

Panamá, desde el año 2007 hasta el año 2015; insumo que sirvió de sustento a la tesis del Ministerio Público en relación a los dividendos que recibió dicha empresa aun sin ser parte del aglomerado de grupo Continental.

Se acreditó que el inmueble de Inmobiliaria Continental con matrícula número **775664**, adquirido en el año 1945, producto de una herencia por parte de la señora Virginia Ester Oliva de Rosenthal, a sus hijos Jaime Rolando Rosenthal y Edwin Mayer Rosenthal; extremo que también es sustentado con la prueba pericial aportada por el Ministerio Público, donde se establece no haber tenido información financiera y se encuentra fuera del periodo de análisis por la fecha en que fue adquirido. *(ver a folios 127-129 pericia de Grupo Continental)*

Con la **CERTIFICACION INTEGRAL DE INSCRIPCION con número de antecedente (95) del Tomo (2103)** del Registro de la Propiedad Inmueble a nombre de **INMOBILIARIA CONTINENTAL, S.A. DE C.V.** extendida por el Instituto de Propiedad de San Pedro Sula, departamento de Cortes, *(ver a folio 509-516 del anexo 3)* en relación al inmueble con matrícula **394942**, estableciéndose además en el informe financiero de grupo continental la tradición de dominio con el cual se acreditó que fue adquirido desde el año de 1993 y quien figuraba en la escritura como Apoderado de la Sociedad Mercantil "INMOBILIARIA CONTINENTAL, S.A. de C.V. es el señor Edwin Mayer Rosenthal Coello, acreditando la fecha en que fue adquirido; si bien es cierto no consta documentación financiera que acredite la transacción bancaria de compra y venta del inmueble como los otros inmuebles, la diferencia es la fecha de su adquisición, data de hace muchos años atrás y no puede ser concatenada, teniendo concordancia con la prueba aportada por el Ministerio Público en el informe financiero donde la perito Licenciada Yajhaira Giselle López Morel estableció "Todos los Inmuebles a los que se les aplicó medida de aseguramiento a nombre de Inmobiliaria Continental están fuera del periodo de Análisis de este caso, como también no existe información financiera que durante esos años de adquisición de las propiedades tuvo, por lo que no me pronuncio acerca de ellos" *(ver a folio 6225-6226 del Tomo XII)* no existiendo ningún otro medio de prueba para sustentar la tesis del ente acusador en relación al referido inmueble.

En relación a los inmuebles el sustentó probatorio o los insumos a los que se hace referencia en el informe financieros para acreditar la procedencia ilícita son escrituras, datos proporcionados del sistema del Instituto de la Propiedad, pago de impuestos registrales, certificaciones integrales de

asiento, planos, no se encuentra acreditado con una transacción bancaria para corroborar la salida y entrada de dinero producto de la adquisición de los inmuebles, hechos que puede ser constatados a folios 3-438 del anexo 81 entre otros; a diferencia del inmueble con número de matrícula **903711**, ubicado en la ciudad de la Lima, Cortes y que pertenece a la Empresa Zonas Industriales Continental reflejando la salida del dinero para su adquisición, así mismo la transacción bancaria que se realizó para su obtención demostrando la salida del dinero, a través de la documentación que a continuación se detalla y que fue propuesta como diligencia de mejor proveer: Cheque número y Boucher de recibo 141052. Recibo por 2 millones, 72 mil 806 3, Correspondencia de fecha 17 de agosto del año 2006 de Banco Atlántida. Comprobante de pago de préstamo emitido por Banco Atlántida. Correspondencia de fecha 4 de octubre del 2006. Estado de cuenta clásica número 01011851700601. Facturación y recibo de pago número 563270. Facturación y recibo de pago 563269. Testimonio de escritura pública número 397 y acta de cancelación de fecha 8 de noviembre del año 2006; mostrando una secuencia de cómo fue adquirido a diferencia de los otros inmuebles que el comportamiento fue diferente ya que no hay transacción bancaria, tal y como se refleja en el informe financiero fueron obtenidos a título oneroso, no logrando establecer su forma de adquisición de manera lícita.

Por otra parte, se le otorgó valor probatorio a los medios de prueba arriba enunciado, junto con la pericia para acreditar la procedencia lícita de los títulos accionarios que fueron adquiridos desde 1979 hasta 2014, según cuadro reflejado en dicha pericia y que corre agregado a *(folio 167 a 176 del anexo 6)* donde se demuestra y se indica un historial de las acciones desde su adquisición y su capitalización de utilidades, no mostrando salida de dinero, razón por la cual no puede considerarse que fue mezclado con el dinero ilícito, extremo que también fue respaldado con la declaración de la señora **Adela Patricia Rosenthal Hidalgo**, quien depuso de manera detallada como fueron adquiridas dichas acciones. *[Escuchar a minuto 27:19 y a 1:28:58 del acta de fecha 14/6/19]*. En consonancia con el hecho que el Ministerio Público no aportó medios probatorios para sustentar su hipótesis en relación a los títulos accionarios.

Referente a los vehículos se acreditó según la pericia del grupo continental que formaban parte del giro comercial de la Empresa Empacadora.

Continental, y Alimentos Continental, detallando quienes eran sus propietarios. (*Informe financiero a folio 177 y 178 del anexo 6*).

En relación a las aeronaves se acreditó que la aeronave con matrícula N464AC fue vendida al señor Gerardo Enrique Euceda Inestroza Euceda, (*ver a folios 216-300 del anexo 85*) y en relación a la aeronave con matrícula N208FL, fue adquirida mediante fidecomiso con Banco Continental, fidecomiso con Wells Fargo y la Empresa Invalle propiedad William Hall, acreditando con la documentación presentada que el señor Cesar Rosenthal utilizó dinero de Banco Continental a través de fidecomiso para adquirir dicha aeronave, parte de la documentación presentada como insumo esta presentada en el idioma inglés. (*Folios 112-310 del anexo 85*) no puede ser valorado.

Cabe señalar que en su informe hacen referencia a una tercera aeronave modelo King air B200 dicha aeronave no se encuentra comprendida en la presente causa por ende no me pronuncié al respecto.

Prueba Testifical:

1) **Cesar Augusto Rosenthal Hidalgo**, con identidad número 0501-1974-02554, (*escuchar a minuto 2:40 acta de fecha 15/5/19*) se le otorgó valor probatorio a su declaración estableció circunstancias que coincidían con otros medios de prueba, es decir en relación a la aeronave vendida al señor Inestroza, profundizó en relación a la adquisición de las acciones desde 1970; mencionó la relación comercial entre los Rivera Maradiaga y Empacadora en los años 90 (*escuchar a minuto 1:04:22 del acta de fecha 15/5/19*), además en el interrogatorio a preguntas de los apoderados legales de Banco Atlántida y GTC BANK aceptó de tener cuentas pendientes con ellos (*escuchar a minutos 3:47 y 5:41 del acta de fecha 15/5/19*)

2) **John Edwin Bergendahl**, de nacionalidad Norte Americana, con pasaporte número **490447689**, quien rindió su declaración como testigo experto, además de hacer una breve explicación en relación a la sentencia impuesta al Señor Yani Rosenthal, sus alcances, además que él no firmó acuerdo como el señor Yankel Rosenthal, y que se le aplicó pena mínima; así mismo refirió de manera detallada lo que expuso el señor Yani ante la Corte extranjera en relación al negocio del ganado y empacadora.

Sirviendo de sustento a la hipótesis del Ministerio de Público sobre la relación comercial del señor Yani Rosenthal con los Rivera Maradiaga, corroborando que fue desde los años 1990 que empezó la relación de comercio entre estos. (*Escuchar en el minuto 55:32 al 57:49 del audio de grabación adjuntado al acta de fecha 18 de junio de 2019, en el Tomo XVI*)

3) **Adela Patricia Rosenthal**, con identidad número: 0501-1962-04650; Se le otorgó valor probatorio a su declaración como se ha venido estableciendo a lo largo de la presente sentencia, en relación a Banco Continental, Empacadora Continental y referente a los Titulos Accionarios (*Escuchar audio a minuto 1:00 en acta de fecha 14/6/19*)

4) **Víctor Cámara** de nacionalidad Española, identificación 01-1189-2605567 no se le dio valor probatorio a su declaración ya que únicamente depuso de manera escueta la relación comercial que tenía con Banco Continental e Inversiones Continental (*Consta audio en acta de fecha 20/5/19*)

En relación a la prueba aportada por el **Abogado Arturo Chinchilla** fue valorada de la siguiente manera:

1.-**CERTIFICACION INTEGRAL DE INSCRIPCION con número treinta y tres (33) del tomo Cinco mil quinientos veinticinco (5525) con traslado al sistema de folio real bajo Matricula 902367 asiento 1a nombre de INVERSIONES EDYASA, SA de CV**

2.-**CERTIFICACION INTEGRAL DE INSCRIPCION con número treinta y tres (33) del tomo Cinco mil quinientos veinticinco (5525) con traslado al sistema de folio real bajo Matricula 902386 asiento 1a nombre de INVERSIONES EDYASA, SA de CV** extendida por el Registrador del Instituto de la Propiedad de San Pedro Sula, Departamento de Cortes.

3.-**CERTIFICACION INTEGRAL DE INSCRIPCION con número treinta y tres (33) del tomo Cinco mil quinientos veinticinco (5525) con traslado al sistema de folio real bajo Matricula 902358 asiento 1a nombre de INVERSIONES EDYASA, SA de CV** extendida por el Registrador del Instituto de la Propiedad de San Pedro Sula, Departamento de Cortes.

4.-**CERTIFICACION INTEGRAL DE INSCRIPCION con número treinta y tres (33) del tomo Cinco mil quinientos veinticinco (5525) con traslado al sistema de folio real bajo Matricula 902377 asiento 1a nombre de INVERSIONES EDYASA, SA de CV** extendida por el Registrador del Instituto de la Propiedad de San Pedro Sula, Departamento de Cortes.

5.-**CERTIFICACION INTEGRAL DE INSCRIPCION con número treinta y tres (33) del tomo Cinco mil quinientos veinticinco (5525) con traslado al sistema de folio real bajo Matricula 902386 asiento 2a nombre de INVERSIONES EDYASA, SA de CV** extendida por el Registrador del Instituto de la Propiedad de San Pedro Sula, Departamento de Cortes.

6.-**CERTIFICACION INTEGRAL DE INSCRIPCION con número treinta y tres (33) del tomo Cinco mil quinientos veinticinco (5525) con traslado al sistema de folio real bajo Matrícula 902347 asiento 1a nombre de INVERSIONES EDYASA, SA de CV** extendida por el Registrador del Instituto de la Propiedad de San Pedro Sula, Departamento de Cortes.

7.-**CERTIFICACION INTEGRAL DE INSCRIPCION con número treinta y tres (33) del tomo Cinco mil quinientos veinticinco (5525) con traslado al sistema de folio real bajo Matrícula 902347 asiento 2a nombre de INVERSIONES EDYASA, SA de CV** extendida por el Registrador del Instituto de la Propiedad de San Pedro Sula, Departamento de Cortes.

8.-**CERTIFICACION INTEGRAL DE INSCRIPCION con número treinta y ocho (38) del tomo Tres mil seiscientos noventa y uno (3691) con traslado al sistema de folio real bajo Matrícula 581654 asiento 1 a nombre de INVERSIONES EDYASA, SA de CV** extendida por el Registrador del Instituto de la Propiedad de San Pedro Sula, Departamento de Cortes.

9.-**CERTIFICACION INTEGRAL DE INSCRIPCION con número treinta y ocho (38) del tomo Tres mil seiscientos noventa y uno (3691) con traslado al sistema de folio real bajo Matrícula 581654 asiento 2a nombre de INVERSIONES EDYASA, SA de CV** extendida por el Registrador del Instituto de la Propiedad de San Pedro Sula, Departamento de Cortes.

10.-**CERTIFICACION INTEGRAL DE INSCRIPCION con número treinta y ocho (38) del tomo Tres mil seiscientos noventa y uno (3691) con traslado al sistema de folio real bajo Matrícula 581654 asiento 3 a nombre de INVERSIONES EDYASA, SA de CV** extendida por el Registrador del Instituto de la Propiedad de San Pedro Sula, Departamento de Cortes.

11.-**CERTIFICACION INTEGRAL DE INSCRIPCION con número de Matrícula 1060318 asiento 1 a nombre de Edwin Mayer Rosenthal Oliva** extendida por el Registrador del Instituto de la Propiedad de San Pedro Sula, Departamento de Cortes.

12.-**CERTIFICACION INTEGRAL DE INSCRIPCION con número de Matrícula 1060318 asiento 2a nombre de Edwin Mayer Rosenthal Oliva** extendida por el Registrador del Instituto de la Propiedad de San Pedro Sula, Departamento de Cortes.

13.-**CERTIFICACION INTEGRAL DE INSCRIPCION con número de Matrícula 1060318 asiento 3a nombre de Edwin Mayer Rosenthal Oliva** extendida por el Registrador del Instituto de la Propiedad de San Pedro Sula, Departamento de Cortes.

14.-**CERTIFICACION INTEGRAL DE INSCRIPCION con número de Matrícula 1573540 asiento 1 a nombre de ESMERALDA, S.A.** extendida por el Registrador del Instituto de la Propiedad de San Pedro Sula, Departamento de Cortes.

15.-**CERTIFICACION INTEGRAL DE INSCRIPCION con número de Matrícula 1573540 asiento 2 a nombre de ESMERALDA, S.A.** extendida por el Registrador del Instituto de la Propiedad de San Pedro Sula, Departamento de Cortes.

16.-**CERTIFICACION INTEGRAL DE INSCRIPCION con número de Matrícula 1457421 asiento 1a nombre de ESMERALDA, S.A.** extendida por el Registrador del Instituto de la Propiedad de San Pedro Sula, Departamento de Cortes.

17.-**CERTIFICACION INTEGRAL DE INSCRIPCION con número de Matrícula 1457421 asiento 2 a nombre de ESMERALDA, S.A.** extendida por el Registrador del Instituto de la Propiedad de San Pedro Sula, Departamento de Cortes.

18.-**CERTIFICACION INTEGRAL DE INSCRIPCION con número de Matrícula 1457421 asiento 3a nombre de ESMERALDA, S.A.** extendida por el Registrador del Instituto de la Propiedad de San Pedro Sula, Departamento de Cortes.

19.-**CERTIFICACION INTEGRAL DE INSCRIPCION con número de Matrícula 1457421 asiento 4 a nombre de ESMERALDA, S.A.** extendida por el Registrador del Instituto de la Propiedad de San Pedro Sula, Departamento de Cortes.

20.-**CERTIFICACION INTEGRAL DE INSCRIPCION con número de Matrícula 1457421 asiento 5a nombre de ESMERALDA, S.A.** extendida por el Registrador del Instituto de la Propiedad de San Pedro Sula, Departamento de Cortes.

21.-**CERTIFICACION INTEGRAL DE INSCRIPCION con número Noventa y cuatro (94) del tomo Dos mil ciento tres (2103) con traslado al sistema**

de folio real bajo Matricula 342268 asiento 1a nombre de Compañía Azucarera Chumbagua S.A., extendida por el Registrador del Instituto de la Propiedad de San Pedro Sula, Departamento de Cortes.

22.-*CERTIFICACION INTEGRAL DE INSCRIPCION con número Noventa y cuatro (94) del tomo Dos mil ciento tres (2103) con traslado al sistema de folio real bajo Matricula 342268 asiento 2a nombre de Compañía Azucarera Chumbagua S.A.*, extendida por el Registrador del Instituto de la Propiedad de San Pedro Sula, Departamento de Cortes.

23.-*CERTIFICACION INTEGRAL DE INSCRIPCION con número Noventa y cuatro (94) del tomo Dos mil ciento tres (2103) con traslado al sistema de folio real bajo Matricula 342268 asiento 3a nombre de Compañía Azucarera Chumbagua S.A.*, extendida por el Registrador del Instituto de la Propiedad de San Pedro Sula, Departamento de Cortes.

24.-*CERTIFICACION INTEGRAL DE INSCRIPCION con número Noventa y cuatro (94) del tomo Dos mil ciento tres (2103) con traslado al sistema de folio real bajo Matricula 342268 asiento 5a nombre de Compañía Azucarera Chumbagua S.A.*, extendida por el Registrador del Instituto de la Propiedad de San Pedro Sula, Departamento de Cortes.

25.-*CERTIFICACION INTEGRAL DE INSCRIPCION con número Noventa y cuatro (94) del tomo Dos mil ciento tres (2103) con traslado al sistema de folio real bajo Matricula 342268 asiento 6a nombre de Compañía Azucarera Chumbagua S.A.*, extendida por el Registrador del Instituto de la Propiedad de San Pedro Sula, Departamento de Cortes.

26.-*CERTIFICACION INTEGRAL DE INSCRIPCION con número Dieciocho (18) del tomo Seis mil cuatrocientos cincuenta (6450) con traslado al sistema de folio real bajo Matricula 915517 asiento 1a favor de Yankel Antonio Rosenthal Coello*, extendida por el Registrador del Instituto de la Propiedad de San Pedro Sula, Departamento de Cortes.

27.-*CERTIFICACION INTEGRAL DE INSCRIPCION con número Dieciocho (18) del tomo Seis mil cuatrocientos cincuenta (6450) con traslado al sistema de folio real bajo Matricula 915517 asiento 2a favor de Yankel Antonio Rosenthal Coello*, extendida por el Registrador del Instituto de la Propiedad de San Pedro Sula, Departamento de Cortes.

28.-**CERTIFICACION INTEGRAL DE INSCRIPCION con número Dieciocho (18) del tomo Seis mil cuatrocientos cincuenta (6450) con traslado al sistema de folio real bajo Matricula 915517 asiento 3a favor de Yankel Antonio Rosenthal Coello**, extendida por el Registrador del Instituto de la Propiedad de San Pedro Sula, Departamento de Cortes.

29.-**CERTIFICACION INTEGRAL DE INSCRIPCION con número Dieciocho (18) del tomo Seis mil cuatrocientos cincuenta (6450) con traslado al sistema de folio real bajo Matricula 915517 asiento 4a favor de Yankel Antonio Rosenthal Coello**, extendida por el Registrador del Instituto de la Propiedad de San Pedro Sula, Departamento de Cortes.

30.-**CERTIFICACION INTEGRAL DE INSCRIPCION con número Noventa y siete (97) del tomo Tres mil cuatrocientos diez (3410) con traslado al sistema de folio real bajo Matricula 630403 asiento 1a favor de Marcia Alejandra Córdoba Campos**, extendida por el Registrador del Instituto de la Propiedad de San Pedro Sula, Departamento de Cortes.

31.-**CERTIFICACION INTEGRAL DE INSCRIPCION con número Noventa y siete (97) del tomo Tres mil cuatrocientos diez (3410) con traslado al sistema de folio real bajo Matricula 630403 asiento 2a favor de Marcia Alejandra Córdoba Campos**, extendida por el Registrador del Instituto de la Propiedad de San Pedro Sula, Departamento de Cortes.

32.-**CERTIFICACION INTEGRAL DE INSCRIPCION con número Noventa y siete (97) del tomo Tres mil cuatrocientos diez (3410) con traslado al sistema de folio real bajo Matricula 630403 asiento 3 a favor de Marcia Alejandra Córdoba Campos**, extendida por el Registrador del Instituto de la Propiedad de San Pedro Sula, Departamento de Cortes.

33.-**CERTIFICACION INTEGRAL DE INSCRIPCION con número Noventa y siete (97) del tomo Tres mil cuatrocientos diez (3410) con traslado al sistema de folio real bajo Matricula 630403 asiento 4a favor de Marcia Alejandra Córdoba Campos**, extendida por el Registrador del Instituto de la Propiedad de San Pedro Sula, Departamento de Cortes.

34.-**CERTIFICACION INTEGRAL DE INSCRIPCION con número Ochenta (80) del tomo Mil ochocientos noventa (1890) con traslado al sistema de folio real bajo Matricula 775664 asiento 1a favor de Inmobiliaria Continental S.A.**, extendida por el Registrador del Instituto de la Propiedad de San Pedro Sula, Departamento de Cortes.

35.- **CERTIFICACION DE ACTA DE DEFUNCION:** Del Señor PLUTARCO MOLINA CASTELLANOS; extendida por el Registro Nacional de las Personas;

PRETENSION PROBATORIA: Acreditar que el señor Plutarco Molina Castellanos falleció en fecha 14 de Febrero de 2011.

36.- Informe financiero y patrimonial del Señor EDWIN MAYER ROSENTHAL OLIVA; elaborado por la Licenciada en Contaduría Pública María Elena Valencia, mismo que será ratificado en audiencia por ella;

37.- Informe financiero y patrimonial de la Señora MARCIA ALEJANDRA CORDOBA CAMPOS; elaborado por la Licenciada en Contaduría Pública María Elena Valencia, mismo que será ratificado en Audiencia por ella;

38.- Copia Autenticada de la Sentencia Dictada por la Honorable Corte del Distrito de Estados Unidos en el Distrito Sur de Nueva York contra mi representado el Señor YANKEL ANTONIO ROSENTHAL COELLO; Debidamente Autenticada y Apostillada y con su respectiva Traducción Aprobada por la Secretaria de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional de la Republica de Honduras.

39.- Informe Financiero Patrimonial de la Sociedad Mercantil denominada INVERSIONES EDYASA S.A. DE C.V., elaborado por la Licenciada en Contaduría Pública María Elena Valencia, mismo que será ratificado por ella en audiencia.

40.- Estados financieros auditados por la empresa auditora Price, de la sociedad mercantil inversiones Edyasa S.A. de los años dos mil dos al dos mil ocho

41.-Se adhiere al testigo el señor **JOHN EDWIN BERGENDAHL**, que es un especialista en materia procesal penal en los Estados Unidos de Norteamérica y su declaración sería dar una explicación sobre el contenido y los alcances de la sentencia dictada a mi representado el señor Yankel Antonio Rosenthal.-

ETAPA INCIDENTAL:

42.- **CERTIFICACION INTEGRAL DE INSCRIPCION con número Doce (12) del tomo Trescientos veintiuno (321) del libro de Comerciantes Sociales a nombre de INVERSIONES RC, S.A. de C.V.** extendida por el Centro Asociado Registro Mercantil de la Cámara de Comercio e Industrias de Cortes,

43.-**CERTIFICACION INTEGRAL DE INSCRIPCION con número Setenta y seis (76) del tomo Trescientos Sesenta (360) del libro de Comerciantes Sociales a nombre de INVERSIONES RC, S.A. de C.V.** extendida por el Centro Asociado Registro Mercantil de la Cámara de Comercio e Industrias de Cortes,

44- **CERTIFICACION INTEGRAL DE INSCRIPCION con número Setenta y siete (77) del tomo Trescientos Sesenta (360) del libro de Comerciantes Sociales a nombre de INVERSIONES RC, S.A. de C.V.** extendida por el Centro Asociado Registro Mercantil de la Cámara de Comercio e Industrias de Cortes,

45.-**CERTIFICACION INTEGRAL DE INSCRIPCION con número Sesenta y ocho (68) del tomo Trescientos noventa y uno (391) del libro de Comerciantes Sociales a nombre de INVERSIONES RC, S.A. de C.V.** extendida por el Centro Asociado Registro Mercantil de la Cámara de Comercio e Industrias de Cortes,

46.-**CERTIFICACION INTEGRAL DE INSCRIPCION con número Sesenta y nueve (69) del tomo Trescientos noventa y uno (391) del libro de Comerciantes Sociales a nombre de INVERSIONES RC, S.A. de C.V.** extendida por el Centro Asociado Registro Mercantil de la Cámara de Comercio e Industrias de Cortes, esto a excepción de la última tiene que ver con certificaciones emitidas por parte del Centro Asociado del Registro Mercantil de San Pedro Sula y tiene que ver con la Sociedad Inversiones RC S.A

47.-**CERTIFICACION INTEGRAL DE INSCRIPCION con número Treinta y cuatro (34) del tomo Trescientos ochenta (380) del libro de Comerciantes Sociales a nombre de INVERSIONES EDYASA, S.A. de C.V.** extendida por el Centro Asociado Registro Mercantil de la Cámara de Comercio e Industrias de Cortes, bajo la misma finalidad. como numeral

48.- **CERTIFICACION INTEGRAL DE INSCRIPCION con número Siete (07) del tomo Seiscientos setenta y uno (671) del libro de Comerciantes Sociales a nombre de ADMINISTRADORA GREEN S. DE R.L.** extendida por el Centro Asociado Registro Mercantil de la Cámara de Comercio e Industrias de Cortes, consta la

49.-**CERTIFICACION INTEGRAL DE INSCRIPCION con número de matrícula (3780) presentación (31409) del libro de Comerciantes Sociales a nombre de ADMINISTRADORA GREEN S. DE R.L.** extendida

por el Centro Asociado Registro Mercantil de la Cámara de Comercio e Industrias de Cortes., en el mismo orden numeral

50.-**CERTIFICACION INTEGRAL DE INSCRIPCION con número de matrícula (3780) presentación (34912)** del libro de Comerciantes Sociales a nombre de **ADMINISTRADORA GREEN S. DE R.L.** extendida por el Centro Asociado Registro Mercantil de la Cámara de Comercio e Industrias de Cortes,

51.- **CERTIFICACION INTEGRAL DE INSCRIPCION con número de matrícula (3780) presentación (50661)** del libro de Comerciantes Sociales a nombre de **ADMINISTRADORA GREEN S. DE R.L.** extendida por el Centro Asociado Registro Mercantil de la Cámara de Comercio e Industrias de Cortes, de la misma referida sociedad, como medio de prueba

52.-**CERTIFICACION INTEGRAL DE INSCRIPCION con número Veinte (20) del tomo Diecinueve (19)** del libro de Comerciantes Sociales a nombre de **INVERSIONES ESTHERLA, S.A. de C.V.** extendida por el Instituto de la Propiedad de Santa Bárbara, **Santa Bárbara**, en la cual se establece el pacto constitutivo de lo que es Inversiones Estherla, como numeral

53.-**CERTIFICACION INTEGRAL DE INSCRIPCION con número Dieciocho (18) del tomo Cero cuatro (04)** del libro de Comerciantes Sociales a nombre de **REYNALDO ANTONIO ARITA** extendida por el Instituto de la Propiedad de Santa Bárbara, Santa Bárbara.

54.-**CERTIFICACION INTEGRAL DE INSCRIPCION con número Sesenta y tres (63) del tomo Trece (13)** del libro de Comerciantes Sociales a nombre de **INVERSIONES EDYASA, S.A. de C.V.** extendida por el Instituto de la Propiedad de Santa Bárbara, Santa Bárbara.

55.-**CERTIFICACION INTEGRAL DE INSCRIPCION con número Noventa y tres (93) del tomo Quince (15)** del libro de Comerciantes Sociales a nombre de **INVERSIONES EDYASA, S.A. de C.V.** extendida por el Instituto de la Propiedad de Santa Bárbara, Santa Bárbara.

56.-**CERTIFICACION INTEGRAL DE INSCRIPCION con número Veintidós (22) del tomo Cero seis (06)** del libro de Comerciantes Sociales a nombre de **INVERSIONES EDYASA, S.A. de C.V.** extendida por el Instituto de la Propiedad de Santa Bárbara, Santa Bárbara.

57.-**CERTIFICACION INTEGRAL DE INSCRIPCION con número Cero tres (03) del tomo Diecinueve (19)** del libro de Comerciantes Sociales a

nombre de INVERSIONES EDYASA, S.A. de C.V. extendida por el Instituto de la Propiedad de Santa Bárbara, Santa Bárbara,

58.-CERTIFICACION INTEGRAL DE INSCRIPCION con número Cero cuatro (04) del tomo Diecinueve (19) del libro de Comerciantes Sociales a nombre de INVERSIONES EDYASA, S.A. de C.V. extendida por el Instituto de la Propiedad de Santa Bárbara, Santa Bárbara.

59.-CERTIFICACION INTEGRAL DE INSCRIPCION con número Cincuenta y siete (57) del tomo Veintiuno (21) del libro de Comerciantes Sociales a nombre de INVERSIONES EDYASA, S.A. de C.V. extendida por el Instituto de la Propiedad de Santa Bárbara, Santa Bárbara.

60.-CERTIFICACION INTEGRAL DE INSCRIPCION con número Cuarenta y cuatro (44) del tomo Cero dos (02) del libro de Comerciantes Sociales a nombre de INVERSIONES EDYASA, S.A. de C.V. extendida por el Instituto de la Propiedad de Santa Bárbara, Santa Bárbara.

61.-CERTIFICACION INTEGRAL DE INSCRIPCION con número de matrícula (432861) asiento (1) del Registro de la Propiedad Inmueble a nombre de DISTRIBUIDORA BARRETT, SA de CV extendida por el Instituto de Propiedad de San Pedro Sula, departamento de Cortes, consta el pacto constitutivo de distribuidora Barrett.

62.-CERTIFICACION INTEGRAL DE INSCRIPCION con número de matrícula (432861) asiento (3) del Registro de la Propiedad Inmueble a nombre de DISTRIBUIDORA BARRETT, SA de CV extendida por el Instituto de Propiedad de San Pedro Sula, departamento de Cortes, como medio de prueba número

63.- CERTIFICACION INTEGRAL DE INSCRIPCION con número de matrícula (419871) asiento (1) del Registro de la Propiedad Inmueble a nombre de INVERSIONES Y SERVICIOS RC, SA de CV extendida por el Instituto de Propiedad de San Pedro Sula, departamento de Cortes,

64.- CERTIFICACION INTEGRAL DE INSCRIPCION con número de matrícula (419871) asiento (2) del Registro de la Propiedad Inmueble a nombre de INVERSIONES Y SERVICIOS RC, SA de CV extendida por el Instituto de Propiedad de San Pedro Sula, departamento de Cortes,

65.-CERTIFICACION INTEGRAL DE INSCRIPCION con número Noventa y cinco (95) del tomo Cuarenta y siete (47) del libro de Comerciantes Sociales a nombre de INVERSIONES CONTINENTAL, S.A. de C.V.

extendida por el Centro Asociado Registro Mercantil de la Cámara de Comercio e Industrias de Cortes, medio de prueba número

66.- **CERTIFICACION INTEGRAL DE INSCRIPCION con número Cuarenta y seis (46) del tomo Quinientos noventa (590) del libro de Comerciantes Sociales a nombre de INVERSIONES AZUCARERAS, S.A.** extendida por el Centro Asociado Registro Mercantil de la Cámara de Comercio e Industrias de Cortes, medio de prueba número

67.- **CERTIFICACION INTEGRAL DE INSCRIPCION con número Cuarenta y siete (47) del tomo Quinientos noventa (590) del libro de Comerciantes Sociales a nombre de INVERSIONES CHUMBAGUA, S.A.** extendida por el Centro Asociado Registro Mercantil de la Cámara de Comercio e Industrias de Cortes, pacto constitutivo,

68.- **CERTIFICACION INTEGRAL DE INSCRIPCION con número de matrícula (341653) asiento (6) del Registro de la Propiedad Inmueble a nombre de AGROINDUSTRIA DEL CARIBE, SA de CV** extendida por el Instituto de Propiedad de San Pedro Sula, departamento de Cortes,

69.- **CERTIFICACION INTEGRAL DE INSCRIPCION con antecedente de dominio Cinco (05) del tomo Cinco mil noventa y siete (5097) y trasladado al sistema de Folio Real bajo matrícula (409889) asiento (1) del Registro de la Propiedad Inmueble a nombre de CARLA GLADYS SMITH** extendida por el Instituto de Propiedad de San Pedro Sula, departamento de Cortes.

70.- **CERTIFICACION INTEGRAL DE INSCRIPCION con número de antecedente (04) del Tomo (340) del Registro de la Propiedad Inmueble a nombre de INGRID MIREYA DELGADO PAREDES** extendida por el Instituto de Propiedad de San Pedro Sula, departamento de Cortes.

71.- **CERTIFICACION INTEGRAL DE INSCRIPCION con número de antecedente (77) del Tomo (4882) del Registro de la Propiedad Inmueble a nombre de CARLOS CORDOBA PINEDA** extendida por el Instituto de Propiedad de San Pedro Sula, departamento de Cortes.

72.- **ACTA ESPECIAL**, otorgada por Marlon Medina representante de USARRHH, Ivonne Chain representante de UBID, Edwin Natan Pinto representante de OABI REGIONAL, Pedro Fabian Rosales A. Representante de SEPREMP, S de RL, Yesica Francisca Salazar Espinal Ebanista de profesión y Marcia Alejandra Córdoba Campos de fecha 24 de Mayo del año 2018.

- 73.- **COPIA CERTIFICADA AUTENTICADA de Testamento abierto según instrumento 287 de fecha 24 de Diciembre 1986** otorgada por la señora Virginia Esther Oliva de Rosenthal a favor de sus hijos Jaime Rolando Rosenthal Oliva y Edwin Mayer Rosenthal Oliva.
- 74.- **CERTIFICACION INTEGRAL DE INSCRIPCION con número de antecedente (95) del Tomo (2103)** del Registro de la Propiedad Inmueble a nombre de **INMOBILIARIA CONTINENTAL, S.A. DE C.V.** extendida por el Instituto de Propiedad de San Pedro Sula, departamento de Cortes.
- 75.- **FOTOCOPIA DE INFORME DE JUSTICIA** en cuanto a lo que son las **VARIACIONES PATRIMONIALES Y FINANCIERAS**, del Periodo 1994-1998/2007-2015 del **LICENCIADO EDWIN MAYER ROSENTYHAL OLIVA** de fecha 15 de Marzo del 2019.
- 76.- **FOTOCOPIA DE INFORME DE JUSTICIA DE VARIACION PATRIMONIALES Y FINANCIERAS**, del Periodo 1996-2015 de **MARCIA ALEJANDRA CORDOBA CAMPOS** de fecha 15 de Marzo del 2019.
- 77.- **FOTOCOPIA DE INFORME DE JUSTICIA DE VARIACION PATRIMONIALES Y FINANCIERAS**, del Periodo 1990-2015 de **INVERSIONES EDYASA S.A. de C.V.** de fecha 15 de Marzo del 2019, numeral 37.- **CONSTANCIA** otorgada por la sociedad **HECTOR CORDOBA E HIJOS, S.A.** a favor de fecha 14 de Abril del 2016, esta constancia es a favor de la señora Marcia Córdoba.
- 78.- **CONSTANCIA** otorgada por la sociedad **DROGUERIA NACIONAL, S.A.** de fecha 13 de Abril del 2016 como medio de prueba **CONSTANCIA** otorgada por la **COMPAÑIA INVERSIONES INMOBILIARIAS DEL VALLE** de fecha 26 de Agosto del 2015.
- 79.- **CONSTANCIA** otorgada por la **FERRETERIA TODO FACIL** a favor de la señora **MARCIA ALEJANDRA CORDOVA CAMPOS** de fecha 9 de Febrero del 2016, **CONSTANCIA** otorgada por la **MUNICIPALIDAD DE SAN PEDRO SULA** a favor de la señora **MARCIA ALEJANDRA CORDOVA CAMPOS** de fecha 27 de Enero del 2016; **CONSTANCIA** otorgada por **DESARROLLO URBANOS GUTIERREZ** a favor de la señora **MARCIA ALEJANDRA CORDOVA CAMPOS** de fecha 2 de Febrero del 2016; **OFERTA TECNICO-ECONOMICA** por parte de **DESARROLLO URBANOS GUTIERREZ** a favor de la señora **MARCIA ALEJANDRA CORDOVA CAMPOS** de fecha 2 de Febrero del 2016. finalidad acreditar que la señora Marcia Córdoba efectivamente efectuó compras y operaciones para adquirir el bien inmueble que hoy se encuentra asegurado.

80.- HOJA DE ATENCION AL CLIENTE solicitada por la señora MARCIA ALEJANDRA CORDOVA CAMPOS de fecha 16 de Octubre del 2015; HOJA DE ATENCION AL CLIENTE solicitada por la señora MARCIA ALEJANDRA CORDOVA CAMPOS de fecha 22 de Octubre del 2015; SOLICITUD por parte de la señora MARCIA ALEJANDRA CORDOVA CAMPOS al COMISIONADO NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS de fecha 29 de Diciembre del 2015; SOLICITUD a la JUNTA LIQUIDADORA BANCO CONTINENTAL por parte de la empresa IMPORTADORA DE MUEBLES INTERNACIONALES de fecha 18 de Diciembre del 2015; SOLICITUD a la JUNTA LIQUIDADORA BANCO CONTINENTAL por parte de la señora MARCIA ALEJANDRA CORDOVA CAMPOS de fecha 8 de Diciembre del 2015; SOLICITUD a la JUNTA LIQUIDADORA BANCO CONTINENTAL por parte de la señora MARCIA ALEJANDRA CORDOVA CAMPOS de fecha 12 de Diciembre del 2015; CONTESTACION por parte de la JUNTA LIQUIDADORA BANCO CONTINENTAL a la señora MARCIA ALEJANDRA CORDOVA CAMPOS de fecha 20 de Enero del 2016.

Valoración hecha de manera conjunta, con los medios de prueba enunciados referente a las escrituras en relación a los inmuebles que pertenecen a los señores Edwin Mayer, Yankel Rosenthal, Empresa Edyasa, Empresa Esmeralda, certificaciones con las que únicamente se está acreditando la propiedad sobre estos, no así la manera en que fueron adquiridas las propiedades es decir la transacción bancaria que acredite la compra y venta, así como el capital para la constitución de las Empresas. No se desconoce su titularidad, ya que desde el momento que fueron asegurados por este órgano jurisdiccional a solicitud del ente acusador se conocía quien poseía su titularidad, no logrando acreditar como fueron obtenidas, es de decir la fuente de transacción, la ruta del dinero con que fueron obtenidas; demostrando de manera repetitiva que fueron adquiridas a título oneroso entre las partes relacionadas; no mostrando salida de dinero ni entrada; asimismo en relación a la **Empresa Inversiones Edyasa y el señor Edwin Mayer Rosenthal Oliva** a pesar de tener acciones de Inversiones Continental, Distribuidora Barrett, Inmobiliaria Continental entre otras, la empresa acreditó con su informe lo relacionado al funcionamiento de la misma, no así lo concerniente a la adquisición de los inmuebles con las matrículas **902377, 902347, 902367, 902386 y**

902358, ya que el préstamo reflejado a favor de Banco Atlántida no presenta gravamen a favor de esta Institución en relación a las referidas matriculas y inmueble con matrícula número **581654**, no se acreditó la transacción bancaria de cómo fue adquirido, no hay movimientos bancarios para la fecha en fue adquirido.

Referente a Empresa Esmeralda forma parte del convenio firmado por el señor Yankel Rosenthal con la OFAC, al igual que los inmuebles que fueron adquiridos en las fechas que comprende el acuerdo y a las cuales el señor Yankel Rosenthal debida renunciar por la fecha en que fueron adquiridos, tal y como así lo manifestó el testigo experto **Jonh Edwin Bergendahl** en su declaración en relación al señor Yankel, que el pacto es parte de la sentencia. (*escuchar en la declaración a minuto 45:56 del acta de fecha 18/6/19*)

Por otra parte, con los medios de prueba 30,31,32,33,37 y a través del informe financiero y patrimonial elaborado y ratificado por la Licenciada Maria Elena Valencia Mejía, en relación a la señora **MARCIA ALEJANDRA CORDOBA CAMPOS**, (*ver a folios 1-211 del anexo 53*), quedando acreditada la fecha de obtención del lote de terreno ubicado en el sector de Armenta, al noreste de San Pedro Sula denominada Finca Vieja con matrícula número **630403** (*ver a folio 487-493 del anexo 3*), en consonancia con el informe financiero del Ministerio Público en donde la perito la Licenciada Yajhaira Giselle López Morel plasmo y ratifico con su informe "El Inmueble al que se les aplicó medida de aseguramiento a nombre de Marcia Alejandra Córdoba Campos, están fuera del periodo de Análisis de este caso, como también no existe información financiera que durante esos años de adquisición de la propiedad tuvo, por lo que no me pronuncio acerca de esto." (*Ver a folio 6230 del Tomo XII*) Además sirviendo de sustento probatorio toda la prueba documental presentada por el representante de la señora Marcia Córdoba acreditando de donde había percibido fondos que no formaban parte del grupo continental (*ver a folios 5681-5710 del Tomo XI*)

Azucarera Chumbagua S.A. presentó público 746 autorizado por el notario Julio Cesar Lagos Reyes el señor Edwin Mayer Rosenthal Oliva en representación de Edyasa el cual se encuentra inscrito en el Registro de la Propiedad Mercantil de Santa Barbara bajo el numero 38 tomo 1237 documento que presentamos en fotocopia y cuyo original señalamos que se encuentra en el Registro de Santa Barbara.

Bajo este mismo contexto también se acreditó en relación al inmueble con matrícula número **342268** de Compañía Azucarera Chumbagua, inmueble que fue adquirido en 1994, en consonancia con lo establecido en el informe financiero del ente acusador, que para la adquisición de este Inmueble no se posee información financiera, debido a la antigüedad y por estar fuera del periodo de análisis en este caso.

MEDIOS DE PRUEBA TESTIFICALES

- 1.- Declaración Testifical del Señor Edwin Mayer Rosenthal Oliva;
- 2.- Declaración Testifical del Ingeniero José Luis Gutiérrez Hermosilla;
- 3.- Declaración Testifical del Ingeniero Héctor Santiago Portillo Figueroa (minuto 19:00, *acta de audiencia de fecha 21/5/19*);
- 4.- Declaración Testifical del Ingeniero Ricardo Fasquelle Stevenson;(renuncio)
- 5.-Declaración Testifical de la Señora Marcia Alejandra Córdoba Campos (renuncio)

En relación a las declaraciones de los testigos los señores **Edwin Mayer Rosenthal Oliva** 0501-1938-00195, no fue de utilidad, hizo una reseña histórica de su familia y sus empresas, no aportando aspectos relevantes para el esclarecimiento de los hechos controvertidos; es por ello que no se le otorgó valor probatorio. (*Ver Acta de fecha 5/6/19*)

Jose Luis Gutiérrez Hermosilla, 0501-1969-0355, no fue de utilidad, depuso sobre aspectos generales, no aportó alguna circunstancia que sirviera para el esclarecimiento de los hechos; es por ello que no se les dió valor probatorio. (*Ver Acta de fecha 5/6/19*)

Héctor Santiago Portillo Figueroa, no fue de utilidad en el presente proceso, no aportó aspectos relevantes para el esclarecimiento de los hechos controvertidos, indicando cosas generales de Azucarera Chumbagua y la familia Rosenthal, es por ello que no se le otorgó valor probatorio. (*Ver Acta de fecha 21/5/19*)

Jonh Edwin Bergendahl, el testigo experto expresó en su declaración que el señor Yankel había participado en actividades ilícitas, no participo en la transacción de ganado ni obtuvo nada de empacadora(*escuchar a minuto 43:19*); la transacción que realizó fue en Florida en relación a la compra de un inmueble, un condómino con dinero de tráfico de droga,(*escuchar a minuto 44:14-45-22*); asimismo que el pacto con la OFAC era parte de la sentencia, que no estaba muy familiarizado con la sentencia del Señor Yankel, ya que lo que había estudiado era la documentación que estaba en

los archivos de la Corte, explica que firmó un acuerdo por hacer ciertas cosas a cambio de que su nombre sea removido de la OFAC, (*Escuchar a minutos 46:05-47:00 del acta de fecha 18/6/19*)

Medios de prueba Abogado MARCO ANTONIO GONZALEZ

En relación al señor **WILLIAM FRANKLIN HALL MICHELETTI**, para acreditar la procedencia del inmueble con matrícula número **618938**, en potrerrillos, municipio de Omoa (*ver a folios 1-141 anexo 4*)

1. Certificación íntegra de asiento registral número de matrícula 00001140199 asiento 1 del Registro de Mercantil de Puerto Cortes.
2. Certificación íntegra de asiento registral número de matrícula 00001140363 asiento 1 del Registro de Mercantil de Puerto Cortes
3. Certificación íntegra de asiento registral número de matrícula 00001140344 asiento 1 del Registro de Mercantil de Puerto Cortes
4. Certificación íntegra de asiento registral número de matrícula 00001140256 asiento 1 del Registro de Mercantil de Puerto Cortes
5. Copia de la Constitución de la Sociedad Consultores y Desarrolladores de Proyectos LOPEZ & EGOZCUE
6. Contrato Compraventa otorgado por Roger Chinchilla a favor de Plutarco Molina Castellanos, Williams Hall Micheletti y Yankel Antonio Rosenthal.
7. Instrumento Número 567 de fecha 14 de mayo del 2008.
8. Título de Dominio Pleno del INA a favor de Roger Lopez Chinchilla de fecha 27 de octubre del año 2000
9. Contrato Privado de Construcción de Viviendas entre Plutarco Molina Castellanos en su condición personal y en representación de William Franklin Hall y Yankel Antonio Rosenthal y por otra parte Eduardo Alfredo Egozgue como gerente de desarrolladores de proyectos Lopez & Egozcue
10. Documentos personales consistentes en Registro Tributario Nacional número 0519007107483 de la Sociedad Consultores y desarrolladores de proyectos Lopez & Egoz, tarjeta de identidad, número de pasaporte B967690 del señor Eduardo Alfredo Egozcue Wechssung.

En relación es estos medios de prueba no se le dio valor probatorio ya que con certificación de escrituras y contratos, no acreditan la forma de

adquisición del inmueble con matrícula **618938**, fue comprado por el señor William Hall, Plutarco Castellanos y Yankel Rosenthal, no presentaron estados de cuenta, estados financieros que reflejen la compra y venta de los inmuebles, no hay movimientos bancarios en esas fechas que acrediten la compra del mismo. **[ver a folio 1-141 Anexo 4]**

En relación a la Sociedad URBANA LIMITED S.A.

1. Certificación Intgra de Inscripción con número 24 del tomo 657 del Registro Mercantil del Departamento de Cortes.
2. Certificación Intgra de Inscripción con número 52 del tomo 691 del Registro Mercantil del Departamento de Cortes.
3. Contrato de Compraventa de Acciones suscrito entre el señor **YANKEL ANTONIO ROSENTHAL COELLO Y LUIS FERNANDO MATA ECHEVERRIA** de fecha 24 de junio del año 2011.
4. Título de acción en el cual consta el endoso en propiedad a favor del Señor Luis Mata.
5. Permiso de operación de negocios extendido por parte de la Municipalidad de San Pedro Sula para los años 2011, 2012, 2013 y 2015
6. Certificación Intgra del tomo 5117 asiento 16, el cual es contentivo de un contrato de apertura de crédito dieciocho millones trescientos mil lempiras de fecha 6 de mayo 2005 en el cual comparece el señor Williams Franklin Hall le dio un desembolso por parte del banco Cuscatlán.
7. Copia fotostatica debidamente autenticada de escritura pública de rectificación y parcela miento de residencial Santa Isabel de San Pedro Sula
8. Declaración testifical de parte señor Roger López Chinchilla, Luis Fernando Mata Echeverri.

En relación a los inmuebles en Residencia Santa Isabel, San Pedro Sula, Cortes, de Matrículas **1140199, 1140363, 1140256, 1140344** no hay transacción que sugiera la compra de los inmuebles, al momento en que se realizó la compra el señor Yankel era socio de la empresa con el señor William Hall y Plutarco Molina, además dicha empresa fue mencionada en el acuerdo firmado por el señor Yankel con la OPAC, ya que para esa fecha aún aparecía como socio de la misma el señor Yankel, el mismo señor Luis Mata en su declaración manifestó que tenían dos cuentas en Banco

Continental y Banco Ficohsa, sumado al hecho que no existe declaración de impuestos por parte del señor Yanke! Rosenthal en las fechas relacionadas con la empresa (*ver a folio 66 Anexo 31*).

Prueba Testifical:

Luis Fernando Mata Echeverri, se le otorgó valor probatorio a su declaración haciendo una reseña histórica de como adquirió la empresa, que realizó una transacción bancaria a través de transferencia por Banco Meryash y Banco HSBC que recibió como préstamo de su madre \$100,000.00, Ratificando lo manifestado en sede administrativa y que consta en el informe financiero del Ministerio Público con la única diferencia que quien sería el último beneficiario Shelimar Investment. Refirió en su declaración que se manejaba cuentas bancarias de la Empresa en Banco Continental y Banco Ficohsa (*Escuchar a minuto 12:45 del acta de fecha 21/5/19*)

Roger Lopez Chichilla, 0503-1974-00022, indicó circunstancias generales de cómo realizó el trato en relación al inmueble en Santa Isabel, junto con su socio un arquitecto de nacionalidad Uruguayo; únicamente afirmó que los propietarios eran los señores William Hall, Yanke! Rosenthal y Plutarco Molina (*Escuchar a minuto 13:53-17:58 del acta de fecha 22/5/19*)

Medios de prueba del Abogado RENAN ORLANDO LOZANO OQUELI

1. Que se libre comunicación u oficio al Instituto de la Propiedad de la ciudad de San Pedro Sula departamento de Cortes para que certifique íntegramente junto con las anotaciones marginales el contenido de la **matricula 419871** que registra un activo de la sociedad Mercantil Distribuidora RC relativo a un instrumento autorizado ante la notaria del Bufete Guillen y Asociados de la ciudad de San Pedro Sula Cortes con fecha 3 de marzo de 2005, extensivo a certificar el contenido íntegro y anotaciones marginales de la **matricula 418146** relativo a un instrumento público a favor de la sociedad mercantil Inversiones Doble R contenido en instrumento público autorizado ante el notario Luis Francisco Gavidia en la ciudad de San Pedro Sula el 21 de diciembre de 1994.

2. Que certifique íntegramente el contenido y anotaciones marginales de la **matricula 1060318** relativo al instrumento 232 autorizado en la ciudad de San Pedro Sula Cortes el 31 de octubre del año 2012 ante el abogado y notario Ángel Rafael Herrera Chinchilla de un inmueble propiedad del señor Edwin Rosenthal Oliva, finalmente que certifique íntegramente el

contenido y anotaciones marginales de la **matricula 432861** a favor de Distribuidora BARRETT.

3. Que se solicite certificación íntegra y anotaciones marginales referente a la matrícula número 561562 escritura pública otorgada por Banco HSBC a favor de Inversiones Doble R S.A. de C.V.

4. Que se solicite certificación y anotaciones marginales de la matrícula 1060318, relativo al instrumento 232 de San Pedro Sula.

5. Que se solicite Certificación íntegra y anotaciones marginales de la matrícula 432861 a favor de Distribuidora BARRETT.

6. Testimonio debidamente autenticado del instrumento número 416 autorizado el 29 de abril del año 2010 ante los oficios del notario José Ramón Aguilar de un inmueble registrado a favor de la sociedad Inversiones y Servicios RC S.A de C.V bajo número de inscripción número 27 del tomo **6439**.

7. Instrumento de compra venta en fotocopia autenticada del instrumento número 80 autorizado en la ciudad de San Pedro Sula Cortes en fecha 1 de marzo de 2005

Medios de prueba que al momento de la audiencia de proposición de medios de prueba los hizo común con el Ministerio Público, presentando únicamente certificaciones sin ningún otro medio de prueba de haga concordancia con estos es decir estados de cuenta que reflejen transacciones bancarias que se pueda deducir la compra y venta. A excepción del inmueble de la empresa **Inversiones Doble R.S.A de C.V** empresa que se constituyó en 1994, con la misma finalidad compra y venta de bienes muebles e inmuebles, con mayor número de acciones el señor Edwin Mayer Rosenthal, siendo también accionista minoritario el señor Yankel Rosenthal; el señor Edwin Mayer Rosenthal Coello realizó la compra de un lote de terreno con matrícula con número **418146** en el año 2002, a Inversiones Raferr S.A. de C.V que estaba representada por la señora Norma Johanna Rosenthal Coello; en este caso en específico se valora la escritura con lo manifestado por la perito del Ministerio Público "que no se tiene información financiera y está fuera del periodo de estudio" y no teniendo otro medio de prueba que haga concordancia con la tesis del ente acusador. *(Ver a folios 6172 y 6173 Tomo XII)*

TERCERO: En relación a la prueba aportada por los terceros de buena misma que fue valorada de manera conjunta para acreditar su buena fe presentaron lo siguiente:

En el Caso de **BANCO DE OCCIDENTE** (ver a folio 142-619 Anexo 4) **medios de prueba documental** por medio de los siguientes documentos bancarios: 1.-) Testimonio del instrumento No.139 autorizado en San Pedro Sula, Cortés el 1 de agosto de 2011 por el Notario Allan Roberto Núñez Ramos que contiene el contrato de apertura de crédito que por 17 millones de Lempiras el banco de Occidente, S.A. le otorgo a Distribuidora Barrett, S.A. y la primera hipoteca que esta constituyó a favor del Banco entre otros 3 inmuebles más, sobre el inmueble ubicada en el Barrio El Centro, primera avenida de la ciudad de San Pedro Sula, inscrito con matrícula número 432861 del Instituto de la Propiedad. **RESALTO TRES COSAS: LA FECHA, LA CUANTIA, Y LAS GARANTIAS PREVIO AL OTORGAMIENTO DEL CREDITO.** 2.-) Testimonio del instrumento No. 574 autorizado en San Pedro Sula, Cortés el 1 de noviembre de 2004 por el Notario José Ramón Aguilar H., que contiene la compra que Distribuidora Barrett, S.A. hizo del referido inmueble esta sociedad le compró a la sociedad Auto-centro GOODYEAR, S.A. por 200 mil lempiras; esta a su vez se lo había comprado a Agencia Barrett, S.A. el 20 de junio del 2000 y esta a su vez lo había comprado el 8 de julio de 1969 información que puede corroborarse en la página del IP. **Objetivo:** acreditar la procedencia lícita de este inmueble, el cual después Banco de Occidente lo recibió en hipoteca. 3.-) Cuatro avalúos profesionales hechos a los 4 inmuebles que sirvieron de garantía real para el otorgamiento del contrato de apertura de crédito aludido en el numeral 1) de este escrito hechos 3 de ellos por la Empresa de Servicios Varios, S. de R.L. (EMSERVA) Registro CNBS número 158/02-02-2009 en fechas 7 de abril de 2009 (y que se refiere al inmueble con matrícula número 432861 sobre el cual ha recaído la medida de aseguramiento en el presente juicio), 13 de abril de 2009 y 22 de junio 2009, y el cuarto avalúo fue hecho por el Ingeniero Mauricio Pineda Pineda resolución de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros No. 1755/24-11-2009, todos los cuales el Banco de Occidente exigió al acreditado previo a otorgarle el crédito y aceptarle la hipoteca. Valor total de las 4 propiedades es de L. 23.684,324.75. **Objetivo:** demostrar la debida diligencia que el banco de Occidente puso en el otorgamiento del crédito y aceptación de la hipoteca 4.-) Escritura de constitución social de **DISTRIBUIDORA BARRET, S.A,** la cual fue constituida el 22 de marzo de

1971 y la escritura de aumento de su capital a 30 millones en 27 de octubre de 2005; se adjunta a esta prueba la copia de la tarjeta de identidad y del RTN del señor Edwin Mayer Rosenthal Coello gerente general, y el RTN de la sociedad misma. Objetivo: acreditar que el Banco de Occidente el 1 de agosto del 2011 le dio el financiamiento a una empresa con antigüedad en el medio local, formada por socios empresarios conocidos en el medio local sampedrano (no se trata de una sociedad recientemente creada, por personas que nadie los conocía). Ya antes el Banco de Occidente les había dado créditos a estas empresas, la del 1-8-11 no era la primera.5.-) A manera ejemplificativa, no limitativa y en orden de antigüedad de fechas, proponemos como prueba documental un contrato de préstamo por 1 millón de Lempiras de fecha 29 de noviembre de 1994, un contrato de apertura de crédito de hasta 3 millones de Lempiras de fecha 15 de julio de 1996, suscritos por Banco de Occidente con Distribuidora Barrett; informe del comité de créditos de Banco de Occidente de fecha 23-11-1998 sobre descuento de letras, nota del 18 de junio de 2002 de Marco Tulio Alvarado secretario de la Junta Directiva del Banco de Occidente al gerente de San Pedro Sula, don Ernesto Lardizábal informándole que a Distribuidora Barrett, S.A. se le aprobó un préstamo por 1.5 millón de Lempiras con destino el comercio distribución de mercaderías varias, legajo de documentos bancarios de fechas 27 de febrero y 2 de marzo del año 2004 referentes a otra operación de crédito bancario descuento de letras, monto 25,496.55 US\$, destino comercio y carta en el membrete de Grupo Barrett, dirigida el 30 de julio del 2004 por Lic. Edwin M. Rosenthal a la Lic. Clara de Pineda del Banco de Occidente pidiéndole un sobregiro por 500 mil Lempiras. Objetivo: acreditar que la del 1 de agosto de 2011 por 17 millones no era la primera negociación bancaria que el Banco de Occidente hacía con Distribuidora Barrett; sus negocios bancarios, banco-cliente venían desde hace mucho tiempo atrás es decir, Banco de Occidente conocía a su cliente Distribuidora Barrett cuando le dio el crédito hipotecario. Reitero, esto es nada más a manera de muestras.6.-) Proponemos varios DOCUMENTOS QUE TIENEN QUE VER CON EL CREDITO ABIERTO CONCEDIDO el 1-8-2011:6.1.-) Carta de fecha 21 de junio de 2011 enviada por don Marco Tulio Alvarado, Secretario de la Junta Directiva de Banco de Occidente a Ingeniero Ernesto Lardizábal, gerente del Banco de Occidente en San Pedro Sula, transcribiéndole el punto No.6-d) del acta No.23/2011 de la sesión ordinaria celebrada por la Junta Directiva el jueves 16 de junio de 2011 en

la que se le aprobó a Distribuidora Barrett la apertura de la línea de crédito hasta por 17 millones de Lempiras, las condiciones del crédito y las garantías reales consistentes en **PRIMERA HIPOTECA** sobre 4 inmuebles; resalto **primera** hipoteca pues la debida diligencia del Banco de Occidente se mostró inclusive en exigir primera (no segunda ni tercera) hipoteca sobre cada uno de los 4 inmuebles.6.2.-) Detalle de garantía de fecha 16 de junio de 2011 acerca de la línea de crédito aprobada por 17 millones.6.3.-) Carta del 15 de junio 2011 enviada por Lic. Juan Ramon Murillo subgerente regional a don Jorge Bueso Arias gerente general del Banco de Occidente, S.A. Acerca de la referida línea de crédito y otros documentos bancarios internos.6.4.-) Solicitudes (5 notas) de fechas 21/6/2011, 13/6/2011, 6/6/2011, 24/5/2011 y 27/4/2011 enviadas por Lic. Edwin Mayer Rosenthal Coello al Banco de Occidente solicitándole la línea de crédito que finalmente obtuvo por 17 millones.6.5.-) Balance General y Estado de Resultados exigidos por banco de Occidente a Distribuidora Barrett para el otorgamiento del crédito.7.-) Proponemos varios DOCUMENTOS INTERNOS GENERADOS DURANTE LA EXISTENCIA DEL CREDITO ABIERTO con limitación de suma tales como pero no limitados a ellos:7.1.-) PAGARÉS y CONTRATOS DE DESEMBOLSO y otros documentos bancarios que respaldan desembolsos por las cantidades de: 250 mil dólares, 26/9/2011; 36,994 dólares, 27/12/2000; 2 millones 900 mil Lempiras, 15/6/2012; 36,994 dólares, 25/6/2012; 271 mil dólares, 24/11/2014; 200 mil dólares, 17/8/2012; 32,820 dólares, 22/10/2013; 98,060 dólares, 7/1/2014; 140 mil dólares, 10/9/2012; 2 millones de Lempiras fechas 28/8/2012; 140 mil dólares fechas 10-9-2012, por 32,820 dólares con fechas 22/10/2013; 1 millón 958 mil Lempiras fechas 26/11/2013; 2 millones 900 mil Lempiras, 15/6/2012; 98,060 dólares, 7/1/2013 y 2 millones de Lempiras 28/9/2012.7.2.-) Ordenes de desembolso que atienden a los préstamos parciales otorgados durante la vigencia de la línea de crédito abierta, presentación/justificación de créditos de fechas 23 de abril de 2012, 23 de diciembre de 2011, 7 de febrero de 2012, 3 de noviembre de 2014, 23 de agosto de 2011, 28-08/2012, 27/9/2012, 22/02/2013, 20/05/2014. 7.3.-) Nota del 27 de agosto de 2012 sobre renovación de endosos de seguros que avalan la línea de crédito. Nota del 17 de septiembre de 2013 de Marco Tulio Alvarado Secretario junta Directiva a Ernesto Lardizábal gerente San Pedro Sula sobre aprobación de 98,060 dólares con destino comercio de importación. 7.4.-) Informe confidencial del deudor, evaluación y

clasificación del gran deudor comercial7,5.-) Cinco (5) Solicitudes de Apertura de Crédito Documentado Irrevocable suscrias y aprobadas por Banco de Occidente a favor de Distribuidora Barrett indicando el destino. Se adjunta documentación bancaria referente a cada solicitud. Objetivo: los anteriores documentos: acreditar la diligencia puesta por el Banco de Occidente en el otorgamiento del crédito8.-) EL EXPEDIENTE DEL CLIENTE CONSISTENTE EN DOS TOMOS VOLUMINOSOS CONTENTIVOS DE DOCUMENTOS ACERCA DE LA RELACION BANCO/CLIENTE en los que hay más pagarés, contratos de desembolso y documentos que indican el destino de cada préstamo y otros datos de interés a este juicio. **MEDIO DE PRUEBA PERICIAL**, para lo cual proponemos la declaración especializada del señor **EDGARDO ALBERTO RODRIGUEZ LOPEZ**, nacido en San Pedro Sula el 29 de noviembre de 1959, con tarjeta de identidad No. 0501-1959-05024, funcionario bancario con amplia experiencia en el tema; educación: Perito Mercantil y Contador Público en el Instituto Debe y Haber y Licenciatura en Contaduría Pública en el CURN quien servirá para explicar en qué consiste cada uno de los documentos enumerados en el medio probatorio documental que antecede dentro de los usos, sistemas y fines bancarios a fin de que sus explicaciones especializadas ilustren técnicamente a la Judicatura en la materia bancaria e identifiquen la buena fe que tuvo el Banco de Occidente, S.A. y la debida diligencia que puso en el otorgamiento y supervisión del crédito cuestionado.

BANCO ATLÁNTIDA (ver a folio 1-538 Anexo 5) la prueba documental fue valorada en conjunto y a continuación se detalla **medios de prueba de Inversiones Continental, s.a. de C.V.:** 1) Convenio de crédito por Un Millón de Dólares de los Estados Unidos de América (USD\$1,000,000.00). Corre a folio 580. 2) Escritura pública número 45 de fecha 20 de febrero de 2008 autorizada por el Notario Fernando Flores. Corre a folio 585. 3) Fianza Inversiones Continental por Cincuenta Millones de Lempiras (L50,000,000.00). Corre a folio 641. 4) Solicitud de Crédito PD-12 de fecha 22 de diciembre de 2014 por \$500,000.00. Corre a folio 719. 5) RC-Iniciación o Renovación de crédito de fecha 21 de marzo de 2014. Corre a folio 719. 6) Informe de visita de fecha 25 de marzo de 2014. Corre a folio 742. 7) Registro Tributario Nacional (RTN). Corre a folio 744. 8) Nota de fecha 17 de junio de 2014, junto con la forma W8BEN. Corren a folios 743-752. 9) Títulos de acciones originales que fueron endosados en prenda a favor del Banco Atlántida, S.A. y secuestrados el 10 de diciembre de 2015.

por este Juzgado, que los puso a la orden de la OABI, que a continuación detallo: a) Título No. 0000446 Serie I por 800,937 acciones, b) Título No. 006926 Serie G por 3,100 acciones, c) Título No.0007541 Serie H por 3,100 acciones y d) Título No. 0008482 Serie H por 649,737 acciones. Solicitud de crédito PD-12 de fecha 14 de junio de 2013 por \$1,000,000.00.; Certificación de accionista de fecha 12 de abril 2012., Certificación del Consejo de Administración de fecha 12 de abril de 2012, Certificación del Consejo de Administración de fecha 18 de mayo de 2011; Certificación de accionista de fecha 30 de septiembre de 2011,Permiso de operación de negocio de la Alcaldía Municipal de San Pedro Sula para el año 2011; Estados financieros al 31 de diciembre de 2010 y 2009 elaborados por Mendieta y Asoc.; Análisis de crédito de Inversiones Continental de fecha 21 de diciembre de 2011; Análisis Financieros al 30 de septiembre de 2009 de Inversiones Continental de fecha 5 de enero de 2010; Hoja de historial de fecha 21 de diciembre de 2011; Hoja de historial de fecha 1 de junio de 2012; Informe general, iniciación de línea de crédito por L245,000,020.00 de fecha 23 de septiembre de 2010, Justificación de clasificación de créditos de fecha 30 de noviembre de 2013; Consultas en la central de información crediticia; Flujos de Caja proyectados durante 2 años 2013-2015; Pagaré por \$500,000.00 de fecha 23 de diciembre de 2014; Certificación de los principales funcionarios de fecha 4 febrero de 2014; Certificación de Junta Directiva de fecha 4 de febrero de 2014; Certificación de accionista del 17 de febrero de 2014; Estados financieros al 31 de diciembre de 2014 elaborados por Mendieta y Asoc.; Balance general elaborado por Inversiones Continental al 30 de diciembre de 2014; Balance general elaborados por Inversiones Continental al 30 de junio de 2015; Estados financieros al 31 de diciembre de 2013 y 2012, elaborados por Mendieta y Asoc.; Estados financieros al 31 de diciembre de 2012 y 2011 elaborados por Mendieta y Asoc.; Estados financieros al 31 de diciembre de 2011 y 2010 elaborados por Mendieta y Asoc.; Hoja de historial del 28 de febrero de 2014; Solicitud de crédito PD-12 de fecha 22 de diciembre de por \$500,000.00; Nota de fecha 22 de diciembre de 2014 en la que solicitan préstamo por \$500,000.00 con garantía prendaria de las acciones de Banco de Occidente, S.A.; Justificación clasificación de créditos de fecha 31 de marzo de 2014; Consultas Central de información crediticia de fechas 9 de marzo de 2015 y 22 de junio de 2012.-**medios de prueba de Alimentos**

Continental, s.a. de C.V., S.A. de C.V.: 1) Convenio de crédito por Cincuenta Millones de Lempiras (L50,000,000.00). Corre a folio 638. 2) Solicitud de crédito PD-12 de fecha 20 de febrero de 2015 por L50,000,000.00. Corre a folio 776. 3) RC-Renovación línea de crédito de fecha 1 de diciembre de 2014. Corre a folio 777. 4) Solicitud Única Productos Banca Empresas de fecha 6 de noviembre de 2013. 5) Nota de fecha 17 de octubre de 2013, corresponde a la notificación de cambio de nombre de Ganadera Quimistán a Alimentos Continental. Corre a folio 806.6) Certificación de accionista. Corre a folio 807. 7) RTN. Corre a folio 808. 8) Escritura pública número 383 de fecha 28 de mayo de 2013 autorizada por el Notario Carlos Augusto Hernández A., de reforma social. Corre a folio 810.9) Informe visita de fecha 23 de febrero de 2015. Corre a folio 816. Permiso de apertura de negocio de la Municipalidad de la Lima para el año 2015; Certificación de los principales funcionarios de fecha 2 de marzo de 2015; Certificación del Consejo de Administración de fecha 2 de marzo 2015; Estados Financieros al 31 de diciembre de 2014 elaborados por Mendieta y Asociados, S. de R.L.; Estados Financieros de 2015 y 2014; Flujo de efectivo proyectado del 2014 al 2023; Detalle de equipo ; Hoja de Historial de fecha 20 de enero de 2014; Riesgo Crediticio de fecha 20 de febrero de 2015; Informe de visita del 6 de septiembre de 2014; Consulta de Central de Información Crediticia del 2 de noviembre de 2014.

En el Caso de **GTC. BANK INC.**(*ver a folios 136 a 234 del anexo 3*) Aportó prueba documental que fue valorada en conjunto en relación a **INVERSIONES CONTINENTAL PANAMA S.A.:** 1) Resolución CE-004-2012-GTC, de fecha 10 de mayo del 2012, resolviendo conceder operación crediticia por la cantidad de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL DOLARES AMERICANOS (\$2,500,000.00). Cuya copia debidamente autenticada se encuentra en agregado al expediente que lleva este honorable Tribunal de Privación de Dominio de Bienes de Origen Ilícito.2) Resolución GE-294-2012-GTC, de fecha 13 de julio del 2012, resolviendo renovar la vigencia de la resolución de crédito CE-004-2012-GTC, anteriormente detallada. Cuya copia debidamente autenticada se encuentra en agregado al expediente que lleva este honorable Tribunal de Privación de Dominio de Bienes de Origen Ilícito.3) Nota de desembolsos de fecha 30 de julio del año 2012, emitida por Inversiones Continental Panamá, S.A. Cuya copia debidamente autenticada se encuentra en agregado al expediente que lleva

este honorable Tribunal de Privación de Dominio de Bienes de Origen Ilícito. 4)Copia del Primer Testimonio de la Escritura Pública numero Ciento Sesenta y Tres del primer testimonio de fecha veintitrés de julio de dos mil doce de Préstamo Fiduciario celebrado entre GTC BANK, INC., y los deudores y fiadores solidarios e incondicionales la sociedad mercantil Inversiones Continental (Panamá), S.13A. y los señores Jaime Rolando Rosenthal Oliva y Cesar Augusto Rosenthal Hidalgo, por la cantidad de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$2,500,000.00). Cuya copia debidamente autenticada se encuentra en agregado al expediente que lleva este honorable Tribunal de Privación de Dominio de Bienes de Origen Ilícito. 5)Certificación No. 94442 de Balance General, de fecha 05 de diciembre del año 2017, de crédito registrado bajo No.7481, emitida por el señor ESWIN OSWALDO LOPEZ TERCERO. Cuya copia debidamente autenticada se encuentra en agregado al expediente que lleva este honorable Tribunal de Privación de Dominio de Bienes de Origen Ilícito.6) Resolución JD-050-2014-GTC, que autoriza el crédito, de fecha 15 de julio de 2014 por la cantidad de CINCO MILLONES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$5,000,000.00). Cuya copia debidamente autenticada se encuentra en agregado al expediente que lleva este honorable Tribunal de Privación de Dominio de Bienes de Origen Ilícito.7) Resolución GE-325-2014-GTC, de fecha 17 de Septiembre del 2014, Acta No.37, que revalida la resolución originalJD-050-2014-GTC. Cuya copia debidamente autenticada se encuentra en agregado al expediente que lleva este honorable Tribunal de Privación de Dominio de Bienes de Origen Ilícito. 8)Certificación de Acta No.79, Punto No.5, autorizando sea deudor y fiador del crédito, emitida por Inversiones Continental Panamá, S.A. Cuya copia debidamente autenticada se encuentra en agregado al expediente que lleva este honorable Tribunal de Privación de Dominio de Bienes de Origen Ilícito. 9)Carta de instrucciones desembolsos de fecha 17 de septiembre del año 2014, solicitando realizar desembolso por CINCO MILLONES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$5,000,000.00), en cuenta No.159-62691 de Inversiones Continental Panamá, S.A. Cuya copia debidamente autenticada se encuentra en agregado al expediente que lleva este honorable Tribunal de Privación de Dominio de Bienes de Origen Ilícito. 10)Copia del Primer Testimonio de la Escritura Pública numero Ciento Noventa y Cuatro del primer testimonio de fecha dieciocho de septiembre de dos mil catorce del

contrato de Préstamo Fiduciario celebrado entre GTC BANK, INC., y los deudores y fiadores solidarios e incondicionales la sociedad mercantil Inversiones Continental (Panamá), S.A. y los señores Jaime Rolando Rosenthal Oliva y Cesar Augusto Rosenthal Hidalgo, por la cantidad de CINCO MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$5,000,000.00). Cuya copia debidamente autenticada se encuentra en agregado al expediente que lleva este honorable Tribunal de Privación de Dominio de Bienes de Origen Ilícito, 11) Certificación No. 94441 de Balance General, de fecha 05 de diciembre del año 2017, de crédito registrado bajo No.8537, emitida por el señor ESWIN OSWALDO LOPEZ TERCERO. Cuya copia debidamente autenticada se encuentra en agregado al expediente que lleva este honorable Tribunal de Privación de Dominio de Bienes de Origen Ilícito. 12) Memorandum referente a los créditos de Inversiones Continental Panamá, S.A. de fecha 12 de Septiembre de 2018, emitido por la Directora de Análisis de Créditos de GTC BANK, INC. Debidamente legalizado y apostillado. 13) Anexo No.1 debidamente legalizado y apostillado, que se desprende del Memorandum de fecha 12 de septiembre del año 2018, anteriormente detallado. Que contiene: 1.1) Solicitud de Crédito Empresarial por la cantidad de US\$; CINCO MILLONES DE DOLARES AMERICANOS (US \$5,000,000.00); con destino del crédito: Expansión de la compañía Cable Color, S.A.; de fecha 7 de Febrero de 2012; presentada por Inversiones Continental Panamá, S.A. 1.2 Certificación emitida por Inversiones Continental Panamá, S.A., de fecha 29 de Mayo del 2012; Donde la Junta Directiva de Inversiones Continental Panamá, S.A., autoriza contratar un préstamo con GTC BANK, INC. por un monto de US\$2,500,00.00. 1.3 Anexo Autorización de Resolución No. CE-004-2012-GTC, de fecha 10 de Mayo de 2012, emitida por el Comité Ejecutivo de GTC BANK, INC., donde resuelve, conceder operación crediticia por la cantidad de US \$2,500,000.00. Con destino a capital de trabajo; Teniéndose por deudores: Inversiones Continental Panamá, S.A., Jaime Rolando Rosenthal Oliva y Cesar Augusto Rosenthal Hidalgo; con garantía fiduciaria, solidaria y mancomunada de los deudores. ; Comunicacion No. GEI-352-2012-GTC. de fecha 17 de Mayo de 2012. Donde la Gerencia de GTC BANK, INC., autoriza modificar forma de pago del crédito autorizado mediante resolución CE-004-2012, anteriormente detallada. Anexo No.2 debidamente legalizado y apostillado, que se desprende del Memorandum de fecha 12 de septiembre del año

2018, anteriormente detallado. Que contiene: Informe de los auditores independientes, Figueroa Jiménez & Co., S.A., de fecha 29 de Marzo de 2010, la cual es miembro de BDO International Limited; Balances Generales Consolidados al 31 de diciembre de 2009 y 2008; Estados Consolidados de Resultados al 31 de Diciembre de 2009 y 2008; Estados de Flujos de Efectivo al 31 de Diciembre de 2009 y 2008; Balances generales Consolidados al 31 de Diciembre de 2011 y 2010; Estados de Resultados Consolidados al 31 de Diciembre de 2011 y 2010; Estados Consolidados de Flujos de Efectivo al 31 de Diciembre de 2011 y 2010; todos los anteriores relacionados Inversiones Continental Panamá, S.A., y Subsidiarias.; Flujos de cajas de Inversiones Continental Panamá, S.A. proyectados a 5 años (2012, 2013, 2014, 2015 y 2016) ; Estado Patrimonial del CODEUDOR: Jaime Rolando Rosenthal Oliva.; Estado Patrimonial del CODEUDOR: Cesar Augusto Rosenthal Hidalgo, de fecha 23 de Febrero de 2012. Anexo No.3 debidamente legalizado y apostillado, que se desprende del Memorandum de fecha 12 de septiembre del año 2018, anteriormente detallado. Que contiene: referencias de Inversiones Continental Panamá, S.A. en la Superintendencia de Bancos de Guatemala al 31 de mayo de 2014. Reflejando valores de endeudamiento directo. Anexo No.4 debidamente legalizado y apostillado, que se desprende del Memorandum de fecha 12 de septiembre del año 2018, anteriormente detallado. Que contiene: Solicitud de Crédito Empresarial presentada por Inversiones Continental Panamá, S.A., de fecha 2 junio 2014, solicitando el monto de CINCO MILLONES DE DOLARES AMERICANOS (US\$5,000,000.00), con destino a consolidación de deudas. Nota de fecha 16 de junio de 2014, emitida por Inversiones Continental panamá, S.A., mediante la cual remiten solicitud de crédito empresarial anteriormente detallada, entre otra documentación para crédito por CINCO MILLONES DE DOLARES AMERICANOS (US\$5,000,000.00). Anexo 4.1. Resolución de Junta Directiva de GTC BANK, INC. No.JD-050-2014-GTC, de fecha 15 de Julio de 2014, donde se resuelve conceder operación crediticia por la cantidad de CINCO MILLONES DE DOLARES AMERICANOS (US\$5,000,000.00). Anexo No.5 debidamente legalizado y apostillado, que se desprende del Memorandum de fecha 12 de septiembre del año 2018, anteriormente detallado. Que contiene: Dictamen de los Auditores Independientes, Mendieta y Asociados S. de R.L., de estados consolidados de resultados de Inversiones Continental Panamá, S.A. y Subsidiarias.

Balances Generales de Consolidados de Inversiones Continental Panamá, S.A. y Subsidiarias, al 31 de diciembre de 2013 y 2012.; Estados Consolidados de Resultados de Inversiones Continental Panamá, S.A. y Subsidiarias, al 31 de diciembre de 2013 y 2012; Estados Consolidados de Flujos de Efectivo de Inversiones Continental Panamá, S.A. y Subsidiarias, al 31 de Diciembre de 2013 y 2012.; Estado Patrimonial del Co-Deudor Jaime Rosenthal Oliva, de fecha 17 de Junio de 2014. ; Estado Patrimonial del Co-Deudor Cesar Augusto Rosenthal Hidalgo, de fecha 2 de Junio de 2014.; Flujo de caja de Inversiones Continental Panamá, S.A., proyectado a cinco años (2014, 2015, 2016, 2017 y 2018). Certificación del Acta No.42/2017, de fecha 8 de Noviembre del 2017, emitida por Banco de Occidente, S.A., la cual certifica: "Que en la columna denominada GRAVAMENES del folio 610 del Tomo IV del Registro de Accionistas... se encuentra la anotación que literalmente dice: Endosados en garantía los títulos números: 1806-I por 13,000 acciones, 1945-I por 1,842 acciones; 0557-J por 14,842 acciones; 1309-J por 1,746,874 acciones; 1372-J por 308,160 acciones; 1374-J por 170 acciones; y, 1375-J por 6,080 acciones a favor de GTC BANK, INC., según resolución de Junta Directiva en su sesión del jueves 27 de agosto de 2015; y que en la columna denominada OBSERVACIONES del mismo folio y tomo se encuentra la anotación que literalmente dice: Por orden emitida por el Juzgado de Letras de Privación de Dominio de bienes de origen ilícito con jurisdicción nacional y conforme lo resuelto por la Junta Directiva en el punto No.9, inciso y) del acta No.48/2015 celebrada el día 9 de diciembre de 2015 la totalidad de las 2,090,968 acciones que posee la empresa Inversiones Continental Panamá, S.A. no pueden ser objeto de ninguna clase de transacciones por haber recaído sobre los mismos la medida cautelar de aseguramiento según auto dictado por dicho Juzgado con fecha 4 de Diciembre de 2015". Cuya copia debidamente autenticada se encuentra en agregado al expediente que lleva este honorable Tribunal de Privación de Dominio de Bienes de Origen Ilícito; Nota de devolución de títulos accionarios con las inscripciones de los endosos en garantía a favor de GTC BANK, INC., de fecha 7 de Septiembre del 2015. Cuya copia debidamente autenticada se encuentra en agregado al expediente que lleva este honorable Tribunal de Privación de Dominio de Bienes de Origen Ilícito; Título No. 1806, Serie I, de fecha 07 de junio del 2013, emitido por Banco de Occidente, S.A., debidamente endosado en garantía a favor de GTC BANK, INC., cuya copia

debidamente autenticada se encuentra en agregado al expediente que lleva este honorable Tribunal de Privación de Dominio de Bienes de Origen Ilícito; Título No.1945, Serie I de fecha 30 de Diciembre del 2013, emitido por Banco de Occidente, S.A., debidamente endosado en garantía a favor de GTC BANK, INC., cuya copia debidamente autenticada se encuentra en agregado al expediente que lleva este honorable Tribunal de Privación de Dominio de Bienes de Origen Ilícito; Título No.0000557, Serie J, de fecha 25 de Noviembre del 2014, emitido por Banco de Occidente, S.A., debidamente endosado en garantía a favor de GTC BANK, INC., cuya copia debidamente autenticada se encuentra en agregado al expediente que lleva este honorable Tribunal de Privación de Dominio de Bienes de Origen Ilícito; Título No.0001309, Serie J, de fecha 18 de marzo del 2015, emitido por Banco de Occidente, S.A., debidamente endosado en garantía a favor de GTC BANK, INC., cuya copia debidamente autenticada se encuentra en agregado al expediente que lleva este honorable Tribunal de Privación de Dominio de Bienes de Origen Ilícito; Título No.0001372, Serie J, de fecha 10 de Julio del 2015, emitido por Banco de Occidente, S.A., debidamente endosado en garantía a favor de GTC BANK, INC., cuya copia debidamente autenticada se encuentra en agregado al expediente que lleva este honorable Tribunal de Privación de Dominio de Bienes de Origen Ilícito; Título No.0001374, Serie J, de fecha 10 de julio del 2015, emitido por Banco de Occidente, S.A., debidamente endosado en garantía a favor de GTC BANK, INC., cuya copia debidamente autenticada se encuentra en agregado al expediente que lleva este honorable Tribunal de Privación de Dominio de Bienes de Origen Ilícito; Título No.0001375, Serie J, de fecha 10 de Julio del 2015 emitido por Banco de Occidente, S.A., debidamente endosado en garantía a favor de GTC BANK, INC., cuya copia debidamente autenticada se encuentra en agregado al expediente que lleva este honorable Tribunal de Privación de Dominio de Bienes de Origen Ilícito. Todos los medios de prueba anteriormente detallados se proponen con el objeto de acreditar la debida diligencia y se proceda con el reconocimiento de los derechos de acreedor de buena fe, como ser: solicitudes de crédito, informes, estados financieros presentados por los deudores, flujos de caja, proyecciones, convenios de crédito, y de créditos fiduciarios formalizados en escritura pública a favor de GTC BANK, INC. Se hace la observación que no se relacionó en el escrito la acreditación de la existencia real de mi representada pero la misma corre agregada en el expediente. A usted señor

Juez con reiterado respeto pido: Admitir a trámite el presente escrito y tener por propuestos los medios de prueba para acreditar que mi representada GTC BANK, INC., es un acreedor de buena fe, por créditos otorgados a favor de INVERSIONES CONTINENTAL PANAMA S.A.,

En relación a **GRUPO ALIMENTICIO S.A. de C.V. (Grupo ALZA)**(*ver a folios 1-196 de anexo 1*) presentaron prueba documental valorada en conjunto consistente en: Certificación del estado de cuenta de fecha 02 de febrero del 2016, extendido por la señora Aiba Everilda Chávez Amaya en su condición de Contadora General de la sociedad Grupo Alimenticio, S.A. DE C.V. (Grupo Alza, S.A de C.V.), donde se acredita que lo adeudado a nuestra representada es la cantidad de **Tres Millones Ciento Siete Mil Trescientos Noventa y Tres Lempiras con Sesenta y Tres Centavos (L. 3,107.393.63).** - **NÚMERO DOS (2).** - **LISTADO DESCRIPTIVO DE LA ANTIGUEDAD DE LOS SALDOS;** Se describe la antigüedad de los saldos como muestra de la relación comercial entre **Alimentos Continental, S.A. de C.V. y Grupo Alza S.A. de C.V.** - **NUMERO TRES (3).**- **CONSISTENTE EN LISTADO DESCRIPTIVO DE FACTURA PROFORMAS Y NOTAS DE CREDITO;** Listado descriptivo de las facturas proformas y notas de créditos de cuentas por cobrar obtenido del sistema de Grupo Alza, S.A. de C.V., que consta de Cincuenta y Seis (56) juegos con un total de Ciento Treinta (130) folios, donde se acredita la descripción de los productos que se dieron en crédito y que están en cuentas por pagar por **Alimentos Continental, S.A de C.V.,** a nuestra representada **Grupo Alza, S.A. de C.V.** respetuosamente **PEDIMOS:** que sea admitidos **LOS MEDIOS DE PRUEBA DOCUMENTAL PUBLICOS Y PRIVADOS DEBIDAMENTE AUTENTICADOS, JUNTO CON LOS DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN, CON EL FIN DE QUE DICHO JUZGADO MEDIANTE SENTENCIA DEFINITIVA ORDENE EL PAGO DE LA CANTIDAD ADEUDA DE TRES MILLONES CIENTO SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES LEMPIRAS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (L. 3,107.393.63), QUE LE ADEUDA ALIMENTOS CONTINENTAL, S.A DE C.V.,**a nuestra representada **GRUPO ALIMENTICIO, S.A. DE C.V. (GRUPO ALZA)**,en virtud de ser Tercero de Buena Fe y estar exento de responsabilidades directas con Grupo Continental.

En lo referente a **BANCO DEL PAÍS** (*ver a folios 92-159 anexo 3*), se valoró prueba documental consistente en: fotocopia autenticada de la escritura pública de 13 de marzo de 2014, fotocopia autenticada de la escritura

pública número 346 de Constitución Social de la Sociedad denominada CIVEA S.A. resolución de crédito de fecha 25 de marzo de 2014, donde se acredita que se siguió la debida diligencia referente a la investigación y recepción de documentación que requiere la Institución Bancaria para la aprobación y el otorgamiento de ese tipo de créditos, el convenio de desembolso para la cantidad (\$ 200,000.000) suscrito entre el señor Yari Rosenthal Hidalgo con la Institución Bancaria, y el contrato de apertura de crédito referente a las matriculas con números **419561** y en Bermejo de San Pedro Sula, **1125396** que está a nombre de Claudia Patricia Madrid Pérez y en Río de Piedras, San Pedro Sula, pertenece también a CIVEA S.A con matrícula número **122600**.

Abogado Alex Dagoberto en representación de **INESTROZA EUCEDA**, (*ver a folio 4998-5099 del tomo X*) presentó prueba documental y prueba testifical declaración de Cesar Augusto Rosenthal Hidalgo con identidad número 0501-1974-02554 y el señor **Gerardo Enrique Inestroza Euceda** 0501-1975-01582 ambos mayores de edad, hondureños, casados, el primero con domicilio en San Pedro Sula y el segundo en Tegucigalpa; prueba documental pública diferentes documentos en convenio de crédito que existió entre Gerardo Enrique Inestroza y Cesar Augusto Rosenthal Hidalgo referente a un préstamo que se le concedió para la adquisición de un bien aeronave marca Cirrus SR20 y también como medio de prueba documental contrato de arrendamiento que existía entre demás personas para la explotación de dicha aeronave, contratos de mantenimiento que debía tener la aeronave para poder sobrevolar en territorio nacional y extranjero y así como también las certificaciones que tenía dicha aeronave para poder sobrevolar en territorio nacional documentos que se acompañan debidamente autenticados. La prueba documental privada acompañamos el registro de pagos del señor Gerardo Enrique Inestroza le efectuó a la empresa Aeronave de Centro América representada por el señor Cesar Augusto Rosenthal Hidalgo donde debido al convenio de pago que tenía a la fecha de incautación de dicha aeronave él había cancelado la cantidad de noventa y ocho mil cuatrocientos noventa y ocho punto sesenta y seis dólares (\$ 98,498.66) de los ciento setenta y seis mil dólares (\$176,000.00) del valor original documentos que acompañamos como depósitos efectuados a la empresa antes relacionada y que se encuentran acompañamos debidamente autenticados y como último medio de prueba documental pública acompañamos el acta de inspección o decomiso que

efectuó la Dirección de lucha contra el narcotráfico el día 14 de octubre del año 2015 de la aeronave marca Cirrus SR20 que estaba en arrendamiento a favor del señor Enrique Inestroza, también fotocopia de la devolución que se presentó pidiendo la devolución de la aeronave a la Dirección Especial Contra el Crimen Organizado que fue denegado, también se presentó la solicitud a la Oficina Administradora de Bienes Incautados (OABI) también fue denegada y por último se presentó una solicitud a la Junta Interventora de la comisión de Bancos y Seguros la cual no dio repuesta medios de prueba debidamente autenticados.- **Declaración del señor Gerardo Enrique Inestroza Euceda:** *quien depuso que mantuvo en los años 2007-2009, una relación laboral con el señor Cesar Rosenthal, como piloto, en el año 2014 adquirió la aeronave a través de un contrato de financiamiento, explico abiertamente porque la aeronave tenía matrícula americana para mantener la garantía y el valor de la aeronave, por cuestiones del mantenimiento también y enunció todos los medios de prueba documenta antes descritos para sustentar su declaración(escuchar a minuto 1:20 del acta de fecha 2178/2019)*

BANCO FICOHSA (ver a folios 6493-6833 Tomo XIII) presentó medios de **prueba documental:** constancia de gravamen extendido por el Registro Inmueble y Mercantil de San Pedro Sula, Cortes de un inmueble una casa de habitación ubicada en el Residencial El Pedregal lote 7, 8 y 9 del bloque 19 octava avenida con un área de 2409 varas cuadradas referente a una hipoteca que le otorgo mi representada al señor Vicente Paul Aguilar cuyo inmueble se encuentra en el listado bajo el número 32 de los que se dictó la privación o medida precautoria de aseguramiento resuelto mediante auto de fecha 12 de octubre del año 2015 en la cual mi representada Banco Ficohsa le otorgó un crédito de cuatro millones cien mil lempiras (L. 4,100,000.00) por ese inmueble, también se propone una constancia de gravamen extendido por el Registro de la Propiedad de San Pedro Sula sobre un inmueble ubicado en la Ciudad de San Pedro Sula, al oeste del Rio de Piedras 1365.37 varas cuadradas del listado de bienes que fueron asegurados 33 correspondiente el cual se le otorgó un crédito al señor Edwin Mayer Rosenthal Oliva por la cantidad de trescientos sesenta mil dólares (\$360,000.00) asimismo se propone una tercera constancia del Instituto de la Propiedad de San Pedro Sula del listado inmueble 38 en la cual se le otorgo por parte de mi representada Banco Ficohsa a la inmobiliaria INCOSA representada por el señor Edwin Mayer Rosenthal

Cuello un préstamo a través de una transacción especial de treinta y cuatro mil ciento cinco lempiras (L 35,105.00), se proponen estas tres constancias con la finalidad de acreditar ya obraba una hipoteca a favor de mi representada mucho antes que se dictaran las medidas de aseguramiento, asimismo se proponen tres constancias o tres cuatro certificaciones extendidas por el contador general de Banco Financiera Comercial Hondureña S.A. Banco Ficohsa, con lo que se pretende acreditar que la existencia de la garantía y el vencimiento de la obligación crediticia actualmente se encuentra vencida a favor de Banco Ficohsa estos documentos obran a partir del folio 502 en adelante del expediente judicial, asimismo se proponen los tres expedientes crediticios del señor Vicente Paul Aguilar Morales, Edwin Mayer Rosenthal Oliva y la Sociedad Esmeralda S.A.

Inmobiliaria E Inversiones de Sula S.A (ver a folios anexo 1 y anexo 2)

DOCUMENTAL PÚBLICO NÚMERO UNO (1), consistente en Copia Autenticada del Testimonio del instrumento público número 71, de fecha 15 de marzo del año 2005, ante los oficios del Abogado y Notario Público José Antonio Fernández Flores, de compra venta, entre la sociedad mercantil denominada BANCO GRUPO EL AHORRO HONDUREÑO SA (BGA), inmueble el cual se describe así: Lote de Terreno situado en el lugar denominado Baylon, de la ciudad de San Pedro Sula, Cortes; con una extensión superficial de CATORCE PUNTONOVENTA Y SIETE MANZANAS (14.97 MZS), equivalentes a CIENTO CUATRO MIL TRESCIENTOS CAURENTA Y CUATRO PUNTO CUARENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (104,344.49 Mts²), equivalentes a CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PUNTO TRECE VARAS CUADRADAS (149,657.13 Vrs²), cuyo dominio se encuentra inscrito bajo el número Once (11) del tomo Cinco Mil Setenta y Dos (5072); del Libro de Registro de Propiedad Hipotecas y Anotaciones Preventivas de la ciudad de San Pedro Sula, Cortes; posteriormente fue trasladado a Folio Real, bajo la matrícula número 445666, asiento número 1, del Instituto de la Propiedad de la misma ciudad, a favor de los señores YANKEL ANTONIO ROSENTHAL COELLO, y PLUTARCO MOLINA CASTELLANOS. **DOCUMENTAL PÚBLICO NUMERO DOS (2)**, consistente en copia Autenticada de Poder Especial de Administración otorgado por los señores YANKEL ANTONIO ROSENTHAL COELLO, y PLUTARCO MOLINA CASTELLANOS, ante los oficios del abogado y Notario Público José Antonio

Fernández Flores, a otorgar poder especial de administración, a favor de la sociedad **INMOBILIARIA E INVERSIONES DE SULA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada por el señor Lino Andrés Reyes Lucas. **DOCUMENTAL PÚBLICO NUMERO TRES (3)**, consistente en copia Autenticada de Escritura Pública de Constitución de sociedad anónima, compareciendo los señores Lino Andrés Reyes Lucas, y Rosalia Reyes González, ante los oficios del abogado y Notario Público Raúl Humberto Leiva Fuentes, a constituirse como sociedad anónima, bajo la denominación social de **INMOBILIARIA E INVERSIONES DE SULA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada por el señor Lino Andrés Reyes Lucas; quedando inscrita bajo el número Setenta y Uno (71), del Tomo Trescientos Sesenta y Ocho (368), del Libro de Registro de Comerciantes Sociales, hoy en día Instituto de la Propiedad, oficinas registrales del Centro Asociado de la Cámara de Comercio e Industrias de Cortes. **DOCUMENTAL PÚBLICO NUMERO CUATRO (4)**, consistente en copia Autenticada de Registro Tributario Nacional numérico de la sociedad mercantil denominada **INMOBILIARIA E INVERSIONES DE SULA, SA. DE CV.**, NUMERO 05019999178100. **DOCUMENTAL PRIVADO NÚMERO UNO (1)**, consistente en copia Autenticada de Contrato Privado de Venta sobre un inmueble descrito así: Lote de Terreno situado en el lugar denominado Baylon, de la ciudad de San Pedro Sula, Cortes, con una extensión superficial de **CATORCE PUNTONOVENTA Y SIETE MANZANAS (14.97 MZS)**, equivalentes a **CIENTO CUATRO MIL TRESCIENTOS CAURENTE Y CUATRO PUNTO CUARENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS (104,344.49 Mts²)**, equivalentes a **CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PUNTO TRECE VARAS CUADRADAS (149,657.13 Vrs²)**, cuyo dominio se encuentra inscrito bajo el número Once (11) del tomo Cinco Mil Setenta y Dos (5072), del Libro de Registro de Propiedad Hipotecas y Anotaciones Preventivas de la ciudad de San Pedro Sula, Cortes; posteriormente fue trasladado a Folio Real, bajo la matrícula número 445666, asiento número 1, del Instituto de la Propiedad de la misma ciudad, entre los señores **YANKEL ANTONIO ROSENTHAL COELLO**, en su condición personal, y estipulando a favor del señor **PLUTARCO MOLINA CASTELLANOS**; en fecha 20 de agosto del año 2005, a favor de la sociedad **INMOBILIARIA E INVERSIONES DE SULA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**. **DOCUMENTAL PRIVADO NUMERO DOS (2)**, consistente en la cantidad trescientos

treinta y seis (336) originales de Contratos de Arrendamientos con Opción a compra de la cantidad de 336 lotes de terrenos, con las actuales ocupantes del inmueble objeto de aseguramiento. **DOCUMENTAL PRIVADO NUMERO TRES (3)**, consistente en copia debidamente autenticada de Plano de Levantamiento topográfico del mes de diciembre del año dos mil cuatro, suscrito por el ingeniero civil Jorge F. Mcnández C., de la sociedad Compañía de Ingeniería Técnica. **DOCUMENTAL PRIVADO NUMERO CUATRO (4)**, consistente en copia debidamente autenticada de Plano de Levantamiento topográfico de fecha catorce (14) de marzo del año Dos Mil Cinco (2005), suscrito por el ingeniero civil Fabiola P. Moreira, de la sociedad Ingeniería Contemporánea. Oficio librado a las oficinas e instalaciones de Banco Bac Credomatic, oficinas ubicadas en la colonia Trejo, una cuadra arriba de La Curacao, de la ciudad de San Pedro Sula, Cortes; a fin de constatar los movimientos que ha tenido la cuenta número 906928207, a nombre del señor Lino Andrés Reyes Lucas.-

Todo los medios de prueba enunciado anteriormente fueron valorados en conjunto y con los que se logró establecer y acreditar que los contratos de crédito bancario con garantía, se realizaron como cualquier contrato mercantil de los cuales nacen obligaciones recíprocas entre las partes involucradas, acreditando en el presente proceso con la prueba documental aportada, prueba testifical e informe financiero en el caso de Banco de Occidente, que cumplieron con la debida diligencia para el otorgamiento de los créditos, con las obligaciones contractuales y registrales contraídas, teniendo el cuidado de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en los contratos, convenios, promesas de venta suscritos entre las partes que suscribieron dichos contratos es decir entre las Instituciones Bancarias, personas naturales con miembros de la familia Rosenthal o sus empresas, y que en algunos casos se ven reflejados en el informe de avalúos del Ministerio Público donde se demuestra con la información del SURE la hipoteca a favor de la institución bancaria; en el caso del señor *Gerardo Enrique Inestroza* quien sustentó aún más su tercería de buena fe en relación a una aeronave con su declaración y la declaración del señor Cesar Rosenthal, teniendo concordancia con los medios de prueba documental presentados; en relación a GTC BANK INC y Banco Atlántida, el señor Cesar Rosenthal al momento de rendir su declaración acepta tener deudas con dichas instituciones bancarias. (

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

PRIMERO: La acción de privación definitiva del dominio a través de su ley en el artículo 1 determina su finalidad como ser la lucha contra la criminalidad organizada, lograr la legítima protección del interés público, mediante el desapoderamiento de bienes, productos, instrumentos o ganancias, originados, obtenidos o derivados en contravención a la ley; bienes que deben proceder de una fuente de ilicitud delictiva, pero esto no implica, que para establecer el carácter de hecho ilícito, actividad ilícita, origen ilícito, tenga que probarse como condición de prejudicialidad un delito en su sentido pleno; siendo que es un proceso especial, basta con demostrar que los bienes por origen o destinación tienen vinculación con actividades ilícitas; la acreditación de un delito antecedente o recíproco a la acción de privación de dominio no constituye una condición de procesabilidad; cuando se indica el carácter de ilícito, de origen o destinación por actividades ilícitas, la vinculación es a hechos en sentido general, que determinan con grado probable, el origen de los bienes; es por ello que la ley no exige, la comprobación específica de un delito, ni que la persona afectada sea responsable del delito; se concentra en los bienes, su origen, o destinación ilícita, y la vinculación de esos bienes con los afectados, directa o indirectamente; todo lo expuesto en relación con las sentencias condenatorias presentadas, admitidas y valoradas en el presente proceso en relación a los señores Yaní Rosenthal y Yankel Rosenthal condenados en Estados Unidos de Norte América.

SEGUNDO: La ley de privación de dominio en su artículo 42, establece y atribuye a quien dice ser propietario o titular de los bienes, debe acreditar a través de medios probatorios idóneos el origen lícito de sus bienes la licitud de su derecho, en caso de probarlo en debida forma, será la ley privación la encargada de garantizar a la persona el ejercicio tranquilo de ese derecho, en tal sentido debe señalarse que la protección constitucional que garantiza el artículo 103 de nuestra Carta Magna, es únicamente respecto aquellos bienes obtenidos lícitamente, puesto que la legitimidad de la norma constitucional no podría tener como fundamento que se privilegiará protección a los bienes de personas que los hayan adquirido mediante actividades ilícitas, y asociadas con enriquecimiento ilícito, lavado de activos, la narcó actividad y otros; es decir que cuando la norma

suprema refiere a la protección de la propiedad como derecho fundamental, ese marco de referencia solo puede ser atribuido a la licitud de los bienes que las personas obtuvieron honradamente, es decir, solo respecto de aquellos, cuya obtención ha sido por medios de licitud, reconocidos por la razonabilidad del derecho y las leyes que nos rigen en nuestra normativa; por ello, no pueden pretender que se confiera protección constitucional a bienes cuya adquisición han sido por medio de conductas o actividades ilícitas, o cuando los bienes, son producto de actos ilícitos por origen o destinación, como instrumento de actos ilícitos.

TERCERO: En tal sentido, el derecho de propiedad no es un derecho absoluto, y puede ser limitado a través de la presente ley, cuando el ejercicio de dicho derecho sea contrario a los fines sociales, lo que hace deducir a esta juzgadora que el derecho de propiedad no puede ser reconocido ni protegido, cuando el mismo es utilizado como instrumento para la realización de actividades ilícitas, como ocurre en el presente caso, en relación a los bienes inmuebles adquiridos por los titulares de derecho o sus empresas, mostrando el mismo comportamiento de adquisición a título oneroso, sin transacción bancaria que deduzca la procedencia del inmueble, sin declaración de impuestos, valor del inmueble muy por debajo del real; no se probó razonablemente por parte de los titulares cual es la fuente de origen que ha dado fundamento a la adquisición de los inmuebles, ya que todo bien que se adquiere tiene como origen dos tipos de relaciones: la económica es decir una transacción bancaria y la jurídica es decir a través de una compraventa, herencia, donación; debe de existir concordancia entre ambas relaciones para poder deducir y verificar que se desprendió de una fuente creíble y de origen lícito, extremo que no sucedió en el presente caso con los inmuebles de los titulares de derecho subsumiéndose en las causales 1 y 2 del artículo 11 de la Ley de Privación de Dominio; los titulares de los bienes comprometidos están en la obligación ineludible de acreditar su legítima procedencia, o la fuente legal cierta y verdadera de los recursos que fueron utilizados para la compra de estos.

CUARTO Ahora bien, en relación al Banco Continental, cabe indicar que asumió 2 momentos claves: el *primer momento* referente a la liquidación forzosa, declarada por la Comisión Nacional de Bancos y Seguros conllevando al cierre definitivo de las operaciones del Banco, mediante resolución número **1034/09-10-2015**, de fecha 9 de octubre del año

2015, notificando a los representantes del Banco la liquidación forzosa, en base a lo establecido en los artículos 118 y 119 de la Ley del Sistema Financiero, en relación a la liquidación forzosa; la Comisión previo ordenar la liquidación realizaron todo el procedimiento administrativo para poder ejecutar la liquidación del banco, a través de advertencias, llamados de atención, multas, notificados a través de resoluciones, por todas las irregularidades que se estaban cometiendo, utilizando la plataforma y los canales con Inversiones Continental Panamá, representada por el señor Cesar Rosenthal; incumplimiento las unidades internas del Banco, la falta de la debida diligencia, fallas en el monitoreo, insuficiencia en los créditos, incrementaron su nivel de apalancamiento, y por ende ocasionando riesgo financiero puesto que ya estaban por abajo del índice de adecuación de 50% en un 5.2%; sumado el hecho de los préstamos otorgados a la familia Rivera Maradiaga con dinero producto del narcotráfico. Interpusieron los recursos correspondientes, todo este procedimiento en base a lo establecido en los artículos 118, 119, 120, 126 y 127 de la Ley del Sistema Financiero. Sin embargo aunque fueron notificados de la liquidación forzosa continuaron efectuando transacciones a través de la banca electrónica; el día 11 de octubre del año 2015, es el día que se registran un sin número de operaciones a través de home Banking continental incumpliendo con lo contemplado en la ley del sistema financiero en su artículo 120; todos estos movimientos realizados entre las partes relacionadas para abono de préstamos y depósitos a cuentas de la misma familia Rosenthal. Destacando como *segundo momento* el hecho que el Banco Continental fue incluido en la lista de la Oficina del Departamento del Tesoro de Control de Activos Extranjeros (OFAC), por tener relaciones comerciales con personas ligadas al crimen organizado; solo el hecho de mezclar bienes de origen ilícito con lícitos es causal de privación de dominio, sin importar si el bien mixto es para fines de ocultamiento, lo que infiere es para generar un provecho económico; subsumiéndose en las causales invocadas por el Ministerio Público 2, 3 y 7 de la Ley de Privación de Dominio. Además de lo establecido en el último párrafo del artículo 11 de la precita ley "también procederá la privación definitiva respecto de los bienes, productos, instrumentos o ganancias, objeto de sucesión por causa de muerte, cuando estos correspondan a cualquier de los caos previstos en este artículo"

En este mismo orden de ideas, en relación al señor Cesar Rosenthal; en el caso de sus bienes quien no fue señalado por la OFAC, mas sin embargo es el presidente de Inversiones Continental Panamá, que tampoco fue asegurada por el ente acusador, quedando acreditado que realizó actividades ilícitas de captaciones irregulares a través de la plataforma y los canales de Banco Continental, sumado con el hecho de los abonos a los préstamos que tenía el señor **Cesar Rosenthal** a través de Banco Continental con otras empresas relacionadas y se ven reflejadas sus transacciones en el informe de la liquidación forzosa de Banco Continental. Entendiendo como captación irregular o captación de fondos del público en forma irregular, la que realicen personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, dentro del territorio nacional, sin estar autorizadas para hacerlo de conformidad con la Ley del Sistema Financiero en su artículo 68º

QUINTO: También, debe indicarse en el caso de la sentencia condenatoria del señor Yani Rosenthal, la cual fue impuesta por haber aceptado su culpabilidad en los Estados Unidos de Norte América, admitiendo en su declaración en el país extranjero haber tenido una relación comercial con los Rivera Maradiaga a través de la venta y compra de ganado desde los años 90, extremo que fue corroborado con la declaración del testigo experto John Edwin Bergendahl, propuesto por las defensas, no quedando duda que el dinero que fue introducido a las empresas Empacadora Continental, Alimentos Continental y Civea, así como los inmuebles propiedad del señor Yani Rosenthal, provenían de dinero que fue mezclado producto de los negocios con los Rivera Maradiaga es decir de actividades ilícitas; quedando evidenciado con la venta y compra de ganado así como con los préstamos otorgados a través de empacadora continental a la familia Rivera Maradiaga, y que posteriormente al tener notable rentabilidad se extendió hacer los financiamientos a través del Banco Continental; subsumiéndose en las causales 1 y 2 del artículo 11 de la precitada Ley. Además, siendo Empacadora Continental quien brindo la mayor aportación de capital ha Alimentos Continental convirtiéndose en una misma empresa ya que Alimentos distribuía las marcas de Empacadora, se encargaba del pasivo laboral de los semovientes, y vehículos de Empacadora Continental; lográndose subsumir en la causal 3 de la ley de privación, en consonancia con lo establecido en el artículo 5 de la precitada Ley, en su último párrafo "la acción de privación definitiva de

dominio recae sobre bienes, productos, instrumentos o ganancias, sin hacer distinción alguna acerca de quien ostente la posesión, la propiedad o la titularidad” hipótesis del ente acusador que no fue desvirtuada por parte de las defensas ya que durante el período objeto de análisis del presente caso, no lograron establecer el origen lícito del dinero.

Desde la doctrina “se ha reconocido tratándose de causales de destinación, son varios los aspectos que tienen que ser verificados antes de su reconocimiento:

- *La identificación del bien y los derechos que sobre él recaen.*
- *La identificación del titular, respecto de aquellos derechos (en los casos donde ese elemento aplique).*
- *La relación jurídica del titular respecto al bien para determinar si ostenta la capacidad dispositiva sobre el mismo.*
- *La circunstancia ilícita, es decir, los actos de destinación ilícita.*
- *El nexo de relación entre el titular y la causal”.*

Lo anterior no quiere decir que se tienen que demostrar todos estos elementos por aparte, pues con un solo elemento de prueba pueden acreditar varios de estos puntos; de allí la importancia de documentar bien de manera clara y detallada, los hallazgos ilícitos y las circunstancias que se observan en las diligencias de inspección, allanamientos o registro. “Naturaleza Jurídica de la Extinción de Dominio: fundamentos de las causales extintivas.- Gilmar Geovanny Santander Abril.- Bogotá; 2018, página 423-424”

En el caso concreto, se acreditó la titularidad de los bienes en relación al titular de derecho es decir el señor Yani Rosenthal, que efectivamente ostentaba la capacidad dispositiva sobre las empresas Empacadora, Alimentos y Civea y sus bienes; identificando de manera fehaciente como inyectó dinero producto de actividades ilícitas a través de la relación comercial con los Rivera Maradiaga a partir de los años 90, teniendo pleno conocimiento el señor Yani Rosenthal de tal circunstancia, como lo manifestó en su declaración en el país extranjero sustentado con la testimonio del testigo experto Jonh Edwin Bergendahl.

SEXTO: Referente al señor Yankel Rosenthal quien como parte de su sentencia también realizó un pacto entre la Oficina del Departamento del Tesoro de Control de Activos Extranjeros (OFAC), con el fin de renunciar a ciertos bienes que se encuentran asegurados por este órgano jurisdiccional a solicitud del Ministerio Público, si bien es cierto ni la ley especial, ni las normas aplicables de manera supletoria a través del artículo 9 contemplan la renuncia de los bienes por parte de los titulares del derecho, mas sin embargo estos bienes fueron puestos a disposición de esta judicatura

mediante audiencia ADOC de fecha 26 de marzo del año 2019, a través de su apoderado legal y con la intervención de la fiscal del ministerio público y el representante de la procuraduría general de la república; estableciéndose el acuerdo que tuvo el señor Yankel Rosenthal con el departamento del tesoro, mediante el cual renunció respecto a las matrículas con números **1573540 en Barrio Rio de Piedras, en SPS y 1457421 en Residencial Pedregal, en agua caliente**, ambos inmuebles propiedad de la Sociedad Esmeralda S.A., siendo presidente el señor Yankel Rosenthal, asimismo dinero en efectivo que corresponde al valor liquidado por la Sociedad mercantil Inmobiliaria del Valle S. de C.V. y un lo correspondientes a la liquidación de los aportes que la Empresa Esmeralda S.A. realizó en el Consorcio Siglo XXI de San Pedro Sula; sustentando además con el testigo experto Jonh Edwin Bergendahl, quien manifestó que el acuerdo es parte de la sentencia del señor Yankel; además que si bien el señor Yankel renunció a los referidos bienes se estableció que no se logró justificar la procedencia lícita del dinero para la adquisición de los inmuebles ya que las empresas de las cuales era socio, no reflejaban declaraciones ante el SAR, ni la acreditación de aspectos tributarios respecto de los ingresos y gastos, sumado a esto los extremos que fueron adheridos al presente proceso mediante asistencia judicial donde acepta que participó en transacciones financieras con traficantes de drogas hondureños, mas lo manifestado por el testigo experto y sumado el hecho que no demostró de qué forma lícita adquirió los inmuebles al no reflejar movimientos bancarios, solo con certificación de escrituras y con montos muy por debajo del valor real como es el caso de los inmuebles con matrículas **618938 y 915517**, y lo mismo en relación a los inmuebles adquiridos en Residencial Santa Isabel ya que para la fecha de adquisición ya existía el nexo con la actividad ilícita por parte del señor Yankel y al no reflejar movimientos en las cuentas que afirmen las compras, ni de los señores Plutarco Molina (QDDG), y William Franklin Hall Micheletti, ya que lo único que aportaron fue certificaciones de la escritura y tractos sucesivos, no así movimientos bancarios que acrediten la compra y venta ni el desplazamiento del dinero, no quedando duda que al haberse evacuado y valorado los medios de prueba, dichos bienes se encuentran subsumidos dentro de las causales del artículo 11 numerales 2,3 y 7 de la ley sobre privación del dominio invocadas por el ente acusador.

SEPTIMO: En lo concerniente a los bienes inmuebles, vehículos, 2 aeronaves, dinero en efectivo y semovientes que pertenecen a los titulares o empresas del aglomerado de grupo continental la mayoría objeto de los aseguramientos por parte del Ministerio Público y asegurados por este órgano jurisdiccional en fecha doce de octubre del año dos mil quince, no tienen justificación legal en la forma en que fueron adquiridos por los titulares del derecho, existen las escrituras de adquisición, pero no la fuente del dinero para adquisición de los inmuebles no hay transferencias bancarias, movimientos bancarios que reflejen la compra y venta en relación a la fecha que fue adquirida, no hay declaración de impuestos en la SAR, en su mayoría fueron realizados bajo la figura de título oneroso; sumado a esto los inmuebles se encuentran sobrevalorados referente al precio de la escritura con el que en realidad cuesta el inmueble, y las declaraciones de inversión por activos fijos muy por encima del valor real, algunos inmuebles con mejoras. El precepto legal que rige la acción de privación de dominio en su artículo 6 establece de forma clara " La acción de Privación Definitiva del Dominio se regirá por el principio de licitud que consiste en que el dominio se tiene sobre bienes, productos, instrumentos o ganancias, solamente será reconocido como legal o tenido por lícito, cuando el titular del dominio acredite que su derecho ha sido originado o adquirido a través de los medios o mecanismos compatibles con el ordenamiento jurídico". En armonía con lo anterior, en el caso de los semovientes era uno de los rubros con el que se realizaban las actividades ilícitas entre las Empresas Empacadora Continental y Alimentos Continental obteniendo ganancia ambas, por parte de Empacadora y Alimentos continental hecho notorio que de esa forma nació la relación comercial para las actividades ilícitas entre la familia Rosenthal y la familia Rivera Maradiaga; Cabe mencionar que en relación a los vehículos que aparecen a nombre de Sociedad Televisora Nacional S.A. de C.V. sin embargo la afectación no es para el medio de comunicación en sí, sino para quien tenía la posesión de los mismos en ese momento y más aún si tenían signos distintivos de Empacadora y Alimentos Continental; vinculado con la declaración de la agente y las actas de allanamiento. Subsumiéndose las empresas arriba señaladas, los inmuebles en relación a estas los vehículos en las causales establecidas en el artículo 11 numerales 1 y 3.

OCTAVO: El derecho de dominio concede a su titular ciertos beneficios tales como: **1) Jus Utendi o usus**, que es la facultad de servirse de la cosa y de obtener todas las ventajas que pueda rendir fuera de sus frutos. **2) Jus Fruendi o fructus**, derecho de recoger todos los productos. **3) Jus abutendi o abusus**, el poder de consumir la cosa, y por extensión, de disponer de ella en forma definitiva, destruyéndola o enajenándola. -"Tratado Elemental de Derecho Romano Pagina 174, Petit Eugene." La acción de privación definitiva de dominio, en su ley, contempla uno de los principios que rige dicha acción, como ser Nulidad ab initio, todo negocio o contrato que conlleve la adquisición o disposición de los bienes, productos, instrumentos o ganancias, previstos en esta ley, se consideran nulos ab initio o sea desde el momento en que la acción o acuerdo tuvo lugar. Las personas están en la obligación de actuar con la debida diligencia respecto a los antecedentes u origen del bien, al momento de la suscripción de un contrato de adquisición o disposición. La adquisición de bienes, productos, instrumentos o ganancias, con origen ilícitos o sin justificación económica o legal de su procedencia, no constituyen justo título, en tal razón el juez que conoce la acción a que se refiere esta Ley, en la sentencia que dicte declarará la nulidad del título que así lo establezca y hará las inscripciones o revocaciones de inscripciones que corresponda. Esto, en consonancia con lo establecido en el artículo 16 del código de comercio "Las sociedades que tengan una finalidad ilícita o que ejecuten habitualmente actos ilícitos, serán declaradas nulas, aunque estén inscritas."

NOVENO: En este mismo contexto, es de señalar, que los bienes, en poder o posesión de las personas, no surgen de manera espontánea, deben tener una razón de una relación de casualidad económica, los bienes por su adquisición, dependen de situaciones económicas que les dan origen, y que permiten justificar su titularidad, no en meros aspectos formales, sino en relaciones materiales de fondo económico, que explican su forma de obtención, hechos que sucedieron en relación a los inmuebles sobre los cuales se acreditó su origen lícito en el presente proceso, matriculas con números **903711** de la Empresa Zonas Industriales, **394942** y **775664** Inmobiliaria Continental, **418146**, **Inversiones Doble R.S.A de C.V.** matricula número **342268** de Compañía Azucarera Chumbagua, **630403** Marcia Alejandra Córdoba, Empresas: Administradora Green S. de R.L., Inversiones y Servicios R.C.S.A. de C.V. Titulos accionarios consignados en la Oficina Administradora de Bienes Incautados (OABI), con números **006926**, **0007541**, **0008482** y **0000446** ostentando la Titularidad

Inversiones Continental S.A. de C.V., **2,201,506**. De Seguros Continental y **2,209,968** de Inversiones Continental Panamá.

DECIMO: Los articulados 41 y 42 de la ley de privación se establecen los derechos para los terceros de buena fe, que pueden intervenir en el proceso ofreciendo los medios probatorios que consideren idóneos a fin de lograr la no afectación de sus bienes, productos o instrumentos. Es criterio de esta suscrita que las instituciones bancarias cumplieron con las políticas y procedimientos que deben cumplir los bancos, referente a la información mínima del solicitante, la debida diligencia y referente al expediente del crédito y las personas naturales con su documentación requerida para acreditar su buena fe, con suficientes indicios en relación al reconocimiento de los derechos de terceros de buena fe exentos de culpa, reconociendo a: **1) Banco de País S.A.** en virtud del crédito hipotecario en relación a los inmuebles ubicados en Aldea de Chachaguala, Puerto Cortés, San Pedro Sula, que pertenece a CIVEA S.A. con matrícula número **419561** y en Bermejo de San Pedro Sula, con matrícula número **1125396** que está a nombre de Claudia Patricia Madrid Pérez y en Rio de Piedras, San Pedro Sula, pertenece también a CIVEA S.A. con matrícula número **122600**. Se reconoce también a **2) Banco de Occidente** en virtud del crédito hipotecario en relación al inmueble ubicado en Barrio el Centro, primera Avenida de la ciudad de San Pedro Sula, con matrícula número **432861**, fracción de terreno en San Pedro Sula, que pertenece a Distribuidora BARRET S.A. DE C.V. **3) Grupo Alimenticio S.A. DE C.V. (GRUPO ALZA S.A. DE C.V.)**, referente a tres millones ciento siete mil trescientos noventa y tres lempiras de lempiras con sesenta y tres centavos que le adeuda la Empresa Alimentos Continental. **4)** Se reconoce al señor **Inestroza Euceda** en relación a la adquisición de una aeronave marca: **CIRRUS SR-200 GS.** - **5) Banco Atlántida S.A.** referente a Alimentos Continental S.A. de C.V. **6)** Se tiene por reconocido a **Inmobiliaria E Inversiones de Sula S.A.** en relación al inmueble con matrícula número **445666**. **6)** En relación a **GTC BANK** referente a Inversiones Continental Panamá. **7)** Banco Ficolisa exclusivamente en relación a los inmuebles con matrículas **1457421**, y **1060318** ya que el otro inmueble sobre cual estaban solicitando la tercería de buena fe, no fue declarado en comiso. - Los contratos de crédito con garantía prencaria, realizados entre las instituciones bancarias y la familia Rosenthal o sus empresas, se realizaron como cualquier contrato

mercantil, naciendo obligaciones reciprocas entre ambas partes; verificando por parte de los Bancos el cumplimiento de las clausulas como fue acreditado con la prueba documental presentada, cumpliendo con los postulados de la buena fe, realizando todas aquellas acciones necesarias para que las obligaciones contraidas se cumplieran es decir condiciones exigidas por las leyes, reglamentos o disposiciones legales como ha quedado acreditado y por tal razón el reconocimiento como terceros de buena fe.

Cabe señalar, en relación a **Institución Hermanos maristas** si bien aportaron medios de prueba documental para pretender acreditar su derecho como tercero de buena fe, no obstante se trata de un pagaré extendido por el señor Jaime Rosenthal de fecha diciembre del año 2014 y para esa fecha según consta en la documentación evacuada y valorada en el presente proceso el representante de Alimentos Continental era el Señor Yani Rosenthal.

En relación a Banco Hondureño para la Producción y la Vivienda (BANHPROVI), no se reconoce como tercero de buena fe en razón de no haber presentado ningún medio probatorio para acreditar la tercería.

En virtud que son diversos terceros de buena fe reconocidos se les hará el pago conforme a lo que ajuste y acorde a lo establecido en la Ley Sobre Privación de Dominio en su artículo 70.

PARTE RESOLUTIVA

Por todo lo anteriormente expuesto, la Juez **DECLARA:**

PRIMERO: CON LUGAR la Acción de Privación Definitiva del Dominio promovida por el Ministerio Público, sobre los bienes que ostentaban los titulares de derecho; **Yankel Antonio Rosenthal Coello, Yani Benjamin Rosenthal Hidalgo, Jaime Rolando Rosenthal Oliva (QDDG), Cesar Augusto Rosenthal Hidalgo, Adela Patricia Rosenthal Hidalgo, Edwin Mayer Rosenthal Coello, Edwin Mayer Rosenthal Oliva, William Franklin Hall Micheleti, Plutarco Molina Castellanos (QDDG), Claudia Patricia Madrid Pérez, Luis Fernando Mata Echeverri y Mario Roberto Solis Da Costa Gómez.**

SEGUNDO: Se declara el comiso de los bienes que a continuación se detallan:

INMUEBLES:

Nº	Mateiul a	Dirección	Propietario
1	1477824	A inmediaciones de la Villa De La Lima, ahora Municipio De La Lima, formado por la unión de tres parcelas de terreno	EMPACADORA CONTINENTAL S.A DE C.V
2	432861	Fracción de terreno, SPS	DISTRIBUIDORA BARRETT S.A DE C.V.
3	418871	Lote de terreno ubicado a la salida de Puerto Cortes, SPS	INVERSIONES Y SERVICIOS RC. S.A DE C.V.
4	445886	Lugar denominado EL BAYLON, SPS	YANKEL ANTONIO ROSENTHAL COELLO, PLUTARCO MOLINA CASTELLANOS
5	402385, 402610, 402645	Proyecto Llanos De Sula, SPS	BANCO CONTINENTAL S.A.
6	288490	Residencial La Granja LOTE 4, BLOQUE H. I ETAPA, Distrito Central, Francisco Morazán.	CESAR AUGUSTO ROSENTHAL HIDALGO
7	902377, 902347 902367 902386 902358	Lote de terreno ubicado en la URBANIZACION RANCHO EL COCO, lote 4, bloque b, lote l del bloque b, bloque b lote 3, bloque b lote 5, bloque b, lote 2 SPS.	INVERSIONES EDYASA S.A. DE C.V.
8	111344	Barrio Las Flores, Tocoa, Colon	BANCO CONTINENTAL S.A.
9	1140199, 1140363, 1140256, 1140344	Residencial Santa Isabel, SPS	YANKEL ANTONIO ROSENTHAL COELLO, PLUTARCO MOLINA CASTELLANOS, WILLIAM HALL MICHELETTI
10	618938	Potrerillos, En El Municipio De Omoa	YANKEL ANTONIO ROSENTHAL COELLO, PLUTARCO MOLINA CASTELLANOS, WILLIAM FRANKLIN HALL MICHELETTI
11	1083106	Residencial La Gran Villa lote 705 poligono zona c	ADELA PATRICIA ROSENTHAL HIDALGO
12	1114761, 1114777	Sitio Denominado La Curva, lotes 1 y 2	EMPACADORA CONTINENTAL S.A DE C.V
13	627089, 627078, 627086, 627096, 627092, 636657	6 lotes de terreno COLONIA ELVEL LOTE II, lote 9, lote 10, del bloque f, lote 4 del bloque j, lote 12 del bloque f, lote 5 del bloque J, DISTRITO CENTRAL.	FONDOS CONTINENTAL S.A DE C.V.
14	1131519	Lugar Denominado Pedro Hernández, Choloma Cortes	FONDOS CONTINENTAL S.A DE C.V.

15	185269	Al Noreste De La Ciudad, Plano De La Lotificación Juan Lindo. SPS	INVERSIONES RH S.A. DE C.V.
16	646450, 646451, 646452, 646453, 646454, 646455, 646456, 646457, 646458, 646459 646460	Ubicado En El Lugar Denominado Llano Del Patrero Terrenos Aledaños A Toncontin, Francisco Morazán	BANCO CONTINENTAL S.A
17	1806530	Río De Piedras. SPS	FONDO DE INVERSIONES S.A. DE C.V.
18	1126657	Terniladeras. SPS	CESAR AUGUSTO ROSENTHAL HIDALGO
19	293104	Al Sureste De La Ciudad. SPS	REPARTOS CONTINENTAL S.A. DE C.V.
20	581854	Hacienda San Antonio, parcela de terreno número C-3	INVERSIONES EDYASA S.A. DE C.V.
21	1064860	Río De Piedras. SPS	CIVEA S.A.
22	419561	Aldea De Chachaguala. Puerto Cortés.	CIVEA S.A.
23	1125386	Bermejo. SPS	CLAUDIA PATRICIA MADRID PEREZ
24	816895	Urbanización Felipe Zelaya: bloque 45. lote 6	EMPACADORA CONTINENTAL S.A
25	1060318	Barrio Río De Piedras. SPS	OWIN MAYER ROSENTHAL OLIVA
26	1457421	Reunidos lotes 7, 8 y 9 del bloque 19a Residencial El Pedregal, lugar denominado Agua Caliente	ESMERALDA S.A.
27	122600	Río De Piedras. SPS	CIVEA S.A.
28	1491097, 1491103, 1491090, 1491071, 1491080, 1491085	Rancho Lima Corral. La Lima. Cortes.	EMPACADORA CONTINENTAL S.A. DE C.V.
29	1573540	Barrio Río De Piedras. SPS	ESMERALDA S.A.
30	1124256, 1124285	Tela, Atlántida Aldea Agua Blanca	EMPACADORA CONTINENTAL S.A DE C.V

31	915517	Aldea Bijao, predio n°048, mapa gr 132. Choloma, Cortes.	YANKEL ANTONIO ROSENTHAL COELLO
32	Asiento 02 del tomo 2829	Rancho San Carlos Talanga	EMPACADORA CONTINENTAL S.A DE C.V

PRODUCTOS FINANCIEROS:

PRODUCTO	NUMERO	BANCO	TITULAR	SALDO
Cuenta de cheques en lempiras	2614000404	BANHCAFE	INVERSIONES CONTINENTAL S.A. DE C.V.	9,878.00
Cuenta de cheques en lempiras	11-201-012126-9	OCCIDENTE	EMPACADORA CONTINENTAL S.A. DE C.V.	153,288.37
Cuenta de cheques en lempiras	12-201-010069-2	OCCIDENTE	INVERSIONES CONTINENTAL S.A. DE C.V.	90.30
Cuenta de cheques en lempiras	11-101-003389-2	OCCIDENTE	BANCO CONTINENTAL S.A.	20,714.79
Cuenta de cheques en lempiras	4456758	FICOHSA	EMPACADORA CONTINENTAL S.A. DE C.V.	177,045.79
Cuenta de ahorro en lempiras	4436301	FICOHSA	BANCO CONTINENTAL S.A.	3,428,580.24
Cuenta de cheques en lempiras	5255128	FICOHSA	ALIMENTOS CONTINENTAL S.A. DE C.V.	3,295,114.12
Cuenta de cheques en lempiras	2100090253	BANCO ATLANTIDA S.A.	EMPACADORA CONTINENTAL S.A. DE C.V.	331,635.05
Depósito en dólares	2180007532	BANCO ATLANTIDA S.A.	EMPACADORA CONTINENTAL S.A. DE C.V.	3,690.46
Cuenta de cheques en lempiras	2100056395	BANCO ATLANTIDA S.A.	BANCO CONTINENTAL S.A.	11,726,798.33
Cuenta de cheques en lempiras	2100188554	BANCO ATLANTIDA S.A.	ALIMENTOS CONTINENTAL S.A. DE C.V.	3,808,010.96
Cuenta de cheques en lempiras	2100116918	BANCO ATLANTIDA S.A.	INVERSIONES CONTINENTAL S.A. DE C.V.	6,229.52

VEHICULOS:

<i>Nº:</i>	<i>DESCRIPCIÓN</i>	<i>Placa</i>	<i>Propietario</i>
1	FIAT, AÑO 2013, VIN 98025521AC8942440	P000122	ALIMENTOS CONTINENTAL S A DE C V
2	FIAT, FIORINO, AÑO 2013, VIN 98025521A08951463	P000565	ALIMENTOS CONTINENTAL S A DE C V
3	FIAT, FIORINO, AÑO 2013, VIN 98025521A08952632	P000564	ALIMENTOS CONTINENTAL S A DE C V
4	MERCEDES BENZ, AÑO 1994, VIN 98M682103R8007194	PAT8625	EMPACADORA CONTINENTAL S A DE C V
5	ISUZU, AÑO 2002, VIN JAANKR55E17100136	PAN1813	EMPACADORA CONTINENTAL S A DE C V
6	ISUZU, AÑO 2006, VIN JAANPR66667100006	AAM1663	EMPACADORA CONTINENTAL S A DE C V
7	ISUZU, AÑO 2002, VIN JAANPR66L27100900	P084559	EMPACADORA CONTINENTAL S A DE C V
8	JMC, AÑO 2007, VIN MM7UNY0W200428627	PBV5595	EMPACADORA CONTINENTAL S A DE C V
9	ISUZU, CAMION, AÑO 1997, VIN JAANKR551V71011012	PAN4255	EMPACADORA CONTINENTAL S A DE C V
10	ISUZU, AÑO 2000, VIN JAANPR666Y7100089	P084557	EMPACADORA CONTINENTAL S A DE C V
11	ISUZU, AÑO 2005, VIN MPATFR54H5H555633	PBV0986	EMPACADORA CONTINENTAL S A DE C V
12	ISUZU, AÑO 2006, VIN JAANPR66667100005	AAM1831	EMPACADORA CONTINENTAL S A DE C V
13	TOYOTA, HILUX 2.4, AÑO 2013, VIN LN850005319	PAU0686	EMPACADORA CONTINENTAL S A DE C V
14	ISUZU, AÑO 2001, VIN JAATFS55HY710796	PBJ9817	EMPACADORA CONTINENTAL S A DE C V
15	ISUZU, AÑO 2002, VIN JAANPR66L27100897	AAM1686	EMPACADORA CONTINENTAL S A DE C V
16	ISUZU, AÑO 2012, VIN JAANMR55EC7100166	AAP3937	EMILIO J JAAR Y COMPAÑIA S DE RL SUCESORES
17	ISUZU, AÑO 2012, VIN JAANMR55EC7100169	AAP3935	EMILIO J JAAR Y COMPAÑIA S DE RL SUCESORES
18	ISUZU, AÑO 2012, VIN JAANMR55EC7100176	AAP3932	EMILIO J JAAR Y COMPAÑIA S DE RL SUCESORES
19	ISUZU, AÑO 2012, VIN JAANMR55EC7100182	AAP3931	EMILIO J JAAR Y COMPAÑIA S DE RL SUCESORES
20	ISUZU, AÑO 2012, VIN JAANMR55EC7100184	AAP3929	EMILIO J JAAR Y COMPAÑIA S DE RL SUCESORES
21	ISUZU, AÑO 2012, VIN JAANMR55EC7100177	AAP3933	EMILIO J JAAR Y COMPAÑIA S DE RL SUCESORES
22	ISUZU, AÑO 2012, VIN JAANMR55EC7100185	AAP3930	EMILIO J JAAR Y COMPAÑIA S DE RL SUCESORES
23	ISUZU, AÑO 2012, VIN JAANMR55EC7100190	AAP3928	EMILIO J JAAR Y COMPAÑIA S DE RL SUCESORES
24	ISUZU, AÑO 2015, VIN JAANPR71HF7100036	PDT5762	EMILIO J JAAR Y COMPAÑIA S DE RL SUCESORES
25	ISUZU, AÑO 2014, VIN JAANPR71HF7100035	PDT5765	EMILIO J JAAR Y COMPAÑIA S DE RL SUCESORES
26	ISUZU, AÑO 2012, VIN JAANMR55EC7100193	AAP3953	EMILIO J JAAR Y COMPAÑIA S DE RL SUCESORES

27	ISUZU, AÑO 2002, VIN JAATFR54H17120015	PAU7479	FABRICA DE EMBUTIDOS ALICIA S. DE R.L. DE C.V.
28	RENAULT, AÑO 1998, VIN VF1FC0AAFI8522463	PRP0685	I.C.H. DE HONDURAS S DE R.L.
29	JMC, AÑO 2011, VIN LETACAD168HP000645	P001965	SOCIEDAD TELEVISORA NACIONAL SA DE CV
30	JMC, AÑO 2011, VIN LETACAD138HP00070	P001992	SOCIEDAD TELEVISORA NACIONAL SA DE CV
31	HINO 500, CAMION, AÑO 2008, VIN JHD1GJMU8XXH267	PCP9629	SOCIEDAD TELEVISORA NACIONAL SA DE CV
32	HINO 500, AÑO 2012, VIN JHD1GJMU8XXH3550	P0M3692	SOCIEDAD TELEVISORA NACIONAL SA DE CV
33	KIA, AÑO 2015, VIN KNCSHX71AE78722908	P0U8333	SOCIEDAD TELEVISORA NACIONAL SA DE CV
34	KIA, AÑO 2015, VIN KNCSHX71CF7984423	P0U8330	SOCIEDAD TELEVISORA NACIONAL SA DE CV
35	KIA, AÑO 2015, VIN KNCSHX71CF7882017	P0U8331	SOCIEDAD TELEVISORA NACIONAL SA DE CV
36	JMC, AÑO 2011, VIN LETACAD148HP000644	P001968	SOCIEDAD TELEVISORA NACIONAL SA DE CV
37	JMC, AÑO 2011, VIN LETACAD178HP00069	P001964	SOCIEDAD TELEVISORA NACIONAL SA DE CV
38	KIA, AÑO 2015, VIN KNCSHX71AE7871567	P0U8334	SOCIEDAD TELEVISORA NACIONAL SA DE CV
39	DORSEY, REMOLQUE, AÑO 2015, VIN 49228	R80898	AGUILERA GALO, FRANCISCO JAVIER
40	TOYOTA, AÑO 1982, VIN INXBR32E56Z639478	P0N8345	VARGAS MURILLO, OSCAR JAVIER
41	FIAT, FIORINO, AÑO 2013, VIN 980265521AC8941025	P000134	ALIMENTOS CONTINENTAL S A DE C V
42	FIAT, FIORINO, AÑO 2014, VIN 980265524F9020909	P0T8363	ALIMENTOS CONTINENTAL S A DE C V
43	FIAT, FIORINO, AÑO 2014, VIN 980265524F9021014	P0T8191	ALIMENTOS CONTINENTAL S A DE C V
44	FIAT, FIORINO, AÑO 2014, VIN 980265524F9020934	P0T8185	ALIMENTOS CONTINENTAL S A DE C V
45	FIAT, FIORINO, AÑO 2014, VIN 980265524F9020907	P0T8184	ALIMENTOS CONTINENTAL S A DE C V
46	FIAT, FIORINO, AÑO 2014, VIN 980265524F9020916	P0T8178	ALIMENTOS CONTINENTAL S A DE C V
47	FIAT, FIORINO, AÑO 2014, VIN 980265524F9020908	P0T8189	ALIMENTOS CONTINENTAL S A DE C V
48	FIAT, FIORINO, AÑO 2014, VIN 980265524F9020902	P0T8176	ALIMENTOS CONTINENTAL S A DE C V
49	FIAT, FIORINO, AÑO 2014, VIN 980265524F9020917	P0T8186	ALIMENTOS CONTINENTAL S A DE C V
50	FIAT, FIORINO, AÑO 2014, VIN 980265524F9020918	P0T8354	ALIMENTOS CONTINENTAL S A DE C V
51	FIAT, FIORINO, AÑO 2014, VIN	P0T4661	ALIMENTOS CONTINENTAL S A DE C V

	908265524E9003778		
52	ISUZU, AÑO 2012, VIN JAANMR55EC7100167	AAP3936	EMPACADORA CONTINENTAL S A DE C V
53	CMC, AÑO 2008, VIN 6UF758A	PCM0091	ARRENDADORA ULUA S DE R L
54	NISSAN, AÑO 2002, VIN JNIAHG02270039384	PBJ2354	COMERCIAL E INVERSIONES GAD SRI CV
55	KIA, AÑO 2015, VIN KNC5HX71AE7843699	PDU8309	SOCIEDAD TELEVISORA NACIONAL SA DE CV
56	KIA, AÑO 2015, VIN KNC5HX71AE7843697	PDU8141	SOCIEDAD TELEVISORA NACIONAL SA DE CV
57	KIA, AÑO 2015, VIN KNC5HX71AE7843698	PDU8308	SOCIEDAD TELEVISORA NACIONAL SA DE CV
58	KIA, AÑO 2015, VIN KNC5HX71CF7904424	PDU8151	SOCIEDAD TELEVISORA NACIONAL SA DE CV
59	KIA, AÑO 2015, VIN KNC5HX71AE7818249	PDU8142	SOCIEDAD TELEVISORA NACIONAL SA DE CV
60	KIA, AÑO 2015, VIN KNC5HX71CF7904426	PDU8144	SOCIEDAD TELEVISORA NACIONAL SA DE CV
61	HYUNDAI, AÑO 2009, VIN KMFZBN78P9U466254	PCZ2850	ARIAS BRITO, RICARDO LUIS
62	FIAT FIORINO, AÑO 2014, VIN 980265524F9020911	POT8187	ALIMENTOS CONTINENTAL S A DE C V
63	YUMBO, AÑO 2008, VIN LHJYCLA482013219	MPI867	GUSTAVO PINEDA PINEDA
64	HIND, VIN 5001528	SIN PLACA	DESCONOCIDO
No.	DESCRIPCIÓN	Placa	Propietario
1	TOYOTA, AÑO 1990, VIN LN850047519	PBB2605	ALIMENTOS CONTINENTAL S A DE C V
2	TOYOTA, AÑO 1988, VIN LN650061150	PBB3265	ALIMENTOS CONTINENTAL S A DE C V
3	FREIGHTLINER, AÑO 1971, VIN 1HPN36860	RA7342	ALIMENTOS CONTINENTAL S A DE C V
4	ISUZU, AÑO 2005, VIN JAANPR66667100008	AAM1648	EMPACADORA CONTINENTAL S A DE C V
5	ISUZU, AÑO 1999, VIN JAANKR55EW7101606	AAM1662	EMPACADORA CONTINENTAL S A DE C V
6	ISUZU, AÑO 2002, VIN JAANPR66L27100899	AAM1697	EMPACADORA CONTINENTAL S A DE C V
7	FREIGHTLINER, AÑO 1994, VIN 1FUYDDYB5RH462570	AAM1785	EMPACADORA CONTINENTAL S A DE C V
8	MERCEDES BENZ, AÑO 2004, VIN 98M69312828320817	AAM1786	EMPACADORA CONTINENTAL S A DE C V
9	KAWASAKI, AÑO 1994, VIN JKAKETB11RCD36321	MPB1401	EMPACADORA CONTINENTAL S A DE C V
10	YAMAHA, AÑO 1993, VIN 3Y1012548	MPB2121	EMPACADORA CONTINENTAL S A DE C V
11	YAMAHA, AÑO 1996, VIN 3TSD43009	MPB6684	EMPACADORA CONTINENTAL S A DE C V
12	SUZUKI, AÑO 2002, VIN 1CBPAGA1220K01375	MPD4085	EMPACADORA CONTINENTAL S A DE C V
13	YAMAHA, AÑO 2005, VIN 5Y4AM04YXSAD10634	MPD8637	EMPACADORA CONTINENTAL S A DE C V
14	HONDA, AÑO 2006, VIN 9C2KC08306R520038	MPE8613	EMPACADORA CONTINENTAL S A DE C V
15	HONDA, AÑO 2006, VIN 9C2KC08306R520041	MPE8656	EMPACADORA CONTINENTAL S A DE C V
16	HONDA, AÑO 2006, VIN	MPE8658	EMPACADORA CONTINENTAL S A DE C V

	<i>9C2KCD830BR520042</i>		
17	<i>YAMAHA, AÑO 2006, VIN LBPKE0950600000011</i>	<i>MPE9766</i>	<i>EMPACADORA CONTINENTAL S A DE C V</i>
18	<i>YAMAHA, AÑO 2006, VIN LBPKE0950600000025</i>	<i>MPE9767</i>	<i>EMPACADORA CONTINENTAL S A DE C V</i>
19	<i>YAMAHA, AÑO 2007, VIN LBPKE0953600000018</i>	<i>MPE9825</i>	<i>EMPACADORA CONTINENTAL S A DE C V</i>
20	<i>YAMAHA, AÑO 2007, VIN LBPKE0952600000863</i>	<i>MPE9826</i>	<i>EMPACADORA CONTINENTAL S A DE C V</i>
21	<i>DAEWOO, AÑO 1997, VIN KLY7THZ8VCG33575</i>	<i>PAF3802</i>	<i>EMPACADORA CONTINENTAL S A DE C V</i>
22	<i>TOYOTA, AÑO 1987, VIN J14RN63R5HD133340</i>	<i>PAL5651</i>	<i>EMPACADORA CONTINENTAL S A DE C V</i>
23	<i>ISUZU, AÑO 1988, VIN JAACL14L5J7206123</i>	<i>PAL9368</i>	<i>EMPACADORA CONTINENTAL S A DE C V</i>
24	<i>TOYOTA, AÑO 1990, VIN PD2H70800299</i>	<i>PAM5864</i>	<i>EMPACADORA CONTINENTAL S A DE C V</i>
25	<i>MACK, AÑO 1982, VIN 1JMZY160C90M00003</i>	<i>PAM7061</i>	<i>EMPACADORA CONTINENTAL S A DE C V</i>
26	<i>TOYOTA, AÑO 1995, VIN JT4V022F350007938</i>	<i>PAM7674</i>	<i>EMPACADORA CONTINENTAL S A DE C V</i>
27	<i>MERCEDES BENZ, AÑO 1983, VIN 9007A23B200609308</i>	<i>PAM9229</i>	<i>EMPACADORA CONTINENTAL S A DE C V</i>
28	<i>ISUZU, AÑO 2002, VIN JAANKR55E1700134</i>	<i>PAN1706</i>	<i>EMPACADORA CONTINENTAL S A DE C V</i>
29	<i>GMC, AÑO 1985, VIN J8M7A1N5F3103999</i>	<i>PAN6981</i>	<i>EMPACADORA CONTINENTAL S A DE C V</i>
30	<i>ISUZU, AÑO 1997, VIN JAMJF7468N940043</i>	<i>PAP1388</i>	<i>EMPACADORA CONTINENTAL S A DE C V</i>
31	<i>MACK, AÑO 1977, VIN R686ST15130</i>	<i>PAP2247</i>	<i>EMPACADORA CONTINENTAL S A DE C V</i>
32	<i>KENWORTH, AÑO 1970, VIN 118D72</i>	<i>PAP2248</i>	<i>EMPACADORA CONTINENTAL S A DE C V</i>
33	<i>ISUZU, AÑO 2000, VIN JAATFR54H1704504</i>	<i>PAP3123</i>	<i>EMPACADORA CONTINENTAL S A DE C V</i>
34	<i>ISUZU, AÑO 2000, VIN JAATFR54H1704510</i>	<i>PAP3134</i>	<i>EMPACADORA CONTINENTAL S A DE C V</i>
35	<i>CHEVROLET, AÑO 1981, VIN J82014S108253990</i>	<i>PAP7012</i>	<i>EMPACADORA CONTINENTAL S A DE C V</i>
36	<i>ISUZU, AÑO 2001, VIN JAATFR54H1706107</i>	<i>PAP7984</i>	<i>EMPACADORA CONTINENTAL S A DE C V</i>
37	<i>MAZDA, AÑO 1998, VIN JM7UFYDW5W0134489</i>	<i>PAP8612</i>	<i>EMPACADORA CONTINENTAL S A DE C V</i>
38	<i>MACK, AÑO 1980, VIN R487P2760</i>	<i>PA07248</i>	<i>EMPACADORA CONTINENTAL S A DE C V</i>
39	<i>NISSAN, AÑO 2000, VIN JNICJ002220022122</i>	<i>PAR3615</i>	<i>EMPACADORA CONTINENTAL S A DE C V</i>
40	<i>MACK, AÑO 1982, VIN R786ST13842</i>	<i>PAR4089</i>	<i>EMPACADORA CONTINENTAL S A DE C V</i>
41	<i>FORD, AÑO 1978, VIN U9HVCF2527</i>	<i>PAS0991</i>	<i>EMPACADORA CONTINENTAL S A DE C V</i>
42	<i>MACK, AÑO 1980, VIN R686ST61226</i>	<i>PAS3726</i>	<i>EMPACADORA CONTINENTAL S A DE C V</i>
43	<i>MAZDA, AÑO 1996, VIN JM7UFYDW5T0102712</i>	<i>PAS6108</i>	<i>EMPACADORA CONTINENTAL S A DE C V</i>
44	<i>MAZDA, AÑO 1997, VIN JM7UFYDW5T0107486</i>	<i>PAS6359</i>	<i>EMPACADORA CONTINENTAL S A DE C V</i>
45	<i>ISUZU, AÑO 1999, VIN JAATES55HX703086</i>	<i>PAS8234</i>	<i>EMPACADORA CONTINENTAL S A DE C V</i>
46	<i>GMC, AÑO 1985, VIN J8DM7A1N4F3103621</i>	<i>PAT4644</i>	<i>EMPACADORA CONTINENTAL S A DE C V</i>
47	<i>TOYOTA, AÑO 1986, VIN LN560047372</i>	<i>PAN6874</i>	<i>EMPACADORA CONTINENTAL S A DE C V</i>
48	<i>TOYOTA, AÑO 1980, VIN HJ45045316</i>	<i>PAN8379</i>	<i>EMPACADORA CONTINENTAL S A DE C V</i>
49	<i>MAZDA, AÑO 1997, VIN JM7UFYD85V0118401</i>	<i>PB09341</i>	<i>EMPACADORA CONTINENTAL S A DE C V</i>
50	<i>ISUZU, AÑO 1999, VIN JAANKR55EW701622</i>	<i>PB06582</i>	<i>EMPACADORA CONTINENTAL S A DE C V</i>
51	<i>DAIHATSU, AÑO 1999, VIN V5817062</i>	<i>PBH8079</i>	<i>EMPACADORA CONTINENTAL S A DE C V</i>
52	<i>DAIHATSU, AÑO 1999, VIN V5817463</i>	<i>PBH8715</i>	<i>EMPACADORA CONTINENTAL S A DE C V</i>
53	<i>DAIHATSU, AÑO 2000, VIN V5816545</i>	<i>PBI2039</i>	<i>EMPACADORA CONTINENTAL S A DE C V</i>
54	<i>DAIHATSU, AÑO 2000, VIN V5817462</i>	<i>PBK4647</i>	<i>EMPACADORA CONTINENTAL S A DE C V</i>
55	<i>ISUZU, AÑO 1995, VIN JAANPR66PS7100342</i>	<i>PBL5545</i>	<i>EMPACADORA CONTINENTAL S A DE C V</i>
56	<i>FORD, AÑO 2004, VIN BAFER13F44J322862</i>	<i>PBN4954</i>	<i>EMPACADORA CONTINENTAL S A DE C V</i>

57	FORD, AÑO 2004, VIN BAFER13F54J330517	PBN7631	EMPACADORA CONTINENTAL S A DE C V
58	ISUZU, AÑO 1999, VIN JAATFS55HW7103053	PBT1011	EMPACADORA CONTINENTAL S A DE C V
59	TOYOTA, AÑO 1985 VIN JT4RN5506F0157266	PBT19200	EMPACADORA CONTINENTAL S A DE C V
60	TOYOTA, AÑO 2006 VIN 8AJF7296706021936	PBW1290	EMPACADORA CONTINENTAL S A DE C V
61	MAZDA, AÑO 2000, VIN MM7UNY0W100130636	PCD2109	EMPACADORA CONTINENTAL S A DE C V
62	HYUNDAI, AÑO 2002, VIN KMFGA17EP1G140237	PCD2113	EMPACADORA CONTINENTAL S A DE C V
63	DONGFENG, AÑO 2007, VIN LGDHE82E17E900107	PCX5490	EMPACADORA CONTINENTAL S A DE C V
64	HYUNDAI, AÑO 2002, VIN KMFGA17EP1G136595	PCX7950	EMPACADORA CONTINENTAL S A DE C V
65	DAIHATSU, AÑO 1999, VIN V5817051	PCX7952	EMPACADORA CONTINENTAL S A DE C V
66	DAIHATSU, AÑO 1999, VIN V5817070	PCX7955	EMPACADORA CONTINENTAL S A DE C V
67	ISUZU, AÑO 2000, VIN JAATFR54H17105333	PCX8034	EMPACADORA CONTINENTAL S A DE C V
68	ISUZU, AÑO 1997, VIN JAANPR58LV7101305	PCS5282	EMPACADORA CONTINENTAL S A DE C V
69	FORD, AÑO 2003, VIN 8AFER13F93J299044	PCW6024	EMPACADORA CONTINENTAL S A DE C V
70	ISUZU, AÑO 1999, VIN JAANKR55EW7101608	PDB4555	EMPACADORA CONTINENTAL S A DE C V
71	ISUZU, AÑO 2001, VIN JAATFR54H17108938	PDB4558	EMPACADORA CONTINENTAL S A DE C V
72	ISUZU, AÑO 2001, VIN JAATFS55HX7113606	PDB6562	EMPACADORA CONTINENTAL S A DE C V
73	CHEVROLET, AÑO 2010, VIN KL168DY51AC533132	PDG7828	EMPACADORA CONTINENTAL S A DE C V
74	MAZDA, AÑO 1998, VIN JM7UFY0W5W0130100	PDE0361	EMPACADORA CONTINENTAL S A DE C V
75	MAZDA, AÑO 2004, VIN MM7UNY08240342209	PDE6634	EMPACADORA CONTINENTAL S A DE C V
76	NISSAN, AÑO 1997, VIN JNICJUD22Z0001510	PP17031	EMPACADORA CONTINENTAL S A DE C V
77	FORD, AÑO 1977, VIN KAGLPA49784	PWW0313	EMPACADORA CONTINENTAL S A DE C V
78	ISUZU, AÑO 2001, VIN JAATFR54H17116175	PWV1113	EMPACADORA CONTINENTAL S A DE C V
79	MARCA Y MODELO DESCONOCIDO, AÑO 1980, VIN 14067	RA02282	EMPACADORA CONTINENTAL S A DE C V
80	TRAILMOBILE, AÑO 1978, VIN 336751	RA02283	EMPACADORA CONTINENTAL S A DE C V
81	MAKO, AÑO 1978, VIN 387838	RA02285	EMPACADORA CONTINENTAL S A DE C V
82	MAKO, AÑO 1977, VIN 317731	RA07079	EMPACADORA CONTINENTAL S A DE C V
83	MARCA Y MODELO DESCONOCIDO, VIN 14066	RA07080	EMPACADORA CONTINENTAL S A DE C V
84	FRUEHAUF, AÑO 1972, VIN FWB398318	RA07082	EMPACADORA CONTINENTAL S A DE C V
85	FRUEHAUF, AÑO 1976, VIN 3081222521	RA07085	EMPACADORA CONTINENTAL S A DE C V
86	FONTAINE, AÑO 1970, VIN 7271	RA07086	EMPACADORA CONTINENTAL S A DE C V
87	GREAT, AÑO 1970, VIN 142311	RA3615	EMPACADORA CONTINENTAL S A DE C V
88	MARCA Y MODELO DESCONOCIDO, AÑO 1969, VIN 19255	RA4349	EMPACADORA CONTINENTAL S A DE C V
89	MARCA Y MODELO DESCONOCIDO, AÑO 1974, VIN 124919	RA4614	EMPACADORA CONTINENTAL S A DE C V
90	FRUEHAUF, AÑO 1970, VIN 4500L8002	RA5085	EMPACADORA CONTINENTAL S A DE C V

AERONAVES.

MATRICULA	DESCRIPCIÓN	PROPIETARIO
N208FL	MARCA CESSNA, MODELO	AERONAVES DE CENTROAMERICA

	208B, SERIE 208B1043, AÑO 2003	S.A. DE C.V. REPRESENTADA POR CESAR AUGUSTO ROSENTHAL
N464AC	MARCA CIRRLIS, COLOR: BLANCO, SR20-G2	AERONAVES DE CENTROAMERICA S.A. DE C.V. ARRENDADA A GERARDO ENRIQUE INESTROZA EUCEDA.

DINERO EFECTIVO:

1.- **DOCE MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS LEMPIRAS CON NOVENTA CENTAVOS (L. 12, 064,662.90)** que corresponden al dinero en efectivo que al momento se encontraba en las cuentas aseguradas en Banco Atlántida S.A. y que se encuentran a plazo fijo a favor de la OABI, valores que se detallan de la siguiente manera:

TITULAR	NUMERO DE CUENTA	MONTO
Empacadora continental	2100090253	331,635.05
BANCO CONTINENTAL	2100056395	11,726,798.33
INVERSIONES CONTINENTAL	2100116918	6,229.52

2.- **SEIS MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS LEMPIRAS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (L. 6,709,596.33)** consignados mediante cheque certificado número 60494131 emitido por BANCO DE OCCIDENTE S.A., a favor de la Oficina Administradora de Bienes Incautados y que corresponde al valor liquidado por la sociedad mercantil INMOBILIARIA DEL VALLE S. DE C.V. a favor de ESMERALDA S.A., título valor que esta Judicatura puso a orden de la OABI. **(RENUNCIA YANKEL)**

3.- **DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHO LEMPIRAS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (L. 2,344,908.51)** consignados mediante cheque certificado número 10376 emitido por Banco Ficohsa S.A. a favor de la OFICINA ADMINISTRADORA DE BIENES INCAUTADOS y que corresponden a la liquidación de los aportes que ESMERALDA S.A. realizó en el CONSORCIO SPS SIGLO XXI, título valor que la judicatura puso a la orden de la OABI. **(RENUNCIA YANKEL)**

4.- **TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES LEMPIRAS CON CINCUENTA CENTAVOS (L39,633.50)** consignados a través de cheque de caja número 0150265 emitido en fecha 31 de marzo de 2017 a nombre de INVERSIONES CONTINENTAL PANAMÁ S.A. librado contra la cuenta número 001-102-00048721 a nombre de FICOHSA SEGUROS el cual fue puesto a la orden de la OABI.

5.- **CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS LEMPIRAS CON QUINCE CENTAVOS (L. 51,246.15)** consignados a través de cheque de caja número 0150266 emitido en fecha 31 de marzo de 2017 a nombre de FONDOS DE INVERSIONES S.A. DE C.V. librado contra la cuenta número 001-102-00048721 a nombre de FICOHSA SEGUROS, el cual fue puesto a la orden de la OABI.

TERCERO: Se declara la nulidad de los títulos de las siguientes Banco, Empresas y Sociedades emitir un nuevo título a favor de la Oficina Administradora de Bienes Incautados OABI; conforme a lo establecido en la Ley:

Titular	Denominación	Matricula	Representante
Rosenthal Oliva, Jaime, Rosenthal Oliva Edwin, Conahuati Miguel Felipe, Solis Da Costa Mario, Membreno, Benjamín, Fernández José Antonio	Banco Continental S.A.	79018	Liquidación forzosa declarada mediante resolución de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros por lo que se canceló su autorización para operar en fecha 9 de octubre de 2015. El 13 de noviembre de 2015 se inscribió medida de aseguramiento la cual fue modificada en fecha 27/11/2015 a fin de permitir a la Comisión Nacional de Bancos y seguros concluir sus funciones de liquidación.
Inversiones Continental S.A. De C.V. Representada Por Rosenthal Oliva Jaime, Rosenthal Hidalgo Yani, Fernández Guzmán José Antonio, Sandoval Sorto Jerónimo, Reina Midence Mario,	Empacadora Continental S.A. De C.V.	76343	MARIO ROBERTO SOLIS DACOSTA GOMEZ, poder General de Administración otorgado por Jaime Rosenthal en fecha 19/04/2011
Rosenthal Hidalgo Yani Benjamín, Rosenthal Hidalgo Claudia Patricia, Rosenthal Madrid Alexandra, Rosenthal Madrid Victoria, Rosenthal Madrid Claudia Elisa, Rosenthal Madrid Isabella	Divea S.A.	38242	YANI BENJAMIN ROSENTHAL HIDALGO, Presidente del Consejo de Administración
Rosenthal Córdoba Yankel Antonio, Rosenthal Córdoba Norma Sofia, Rosenthal Córdoba Edwin Alberto.	Esmeralda S.A.	17442	YANKEL ANTONIO ROSENTHAL COELLO, Administrador Único.

Córdoba Campos Marcia Alejandra			
Mata Echeverri Luis Fernando, Gatlin Guillen Milton Wyatt	URBANA S.A.	6532	LUIS FERNANDO MATA ECHEVERRI
Empacadora Continental, Fondos Continental S.A., Arrendadora Continental S.A., Continental Casa De Bolsa Y Repartos Continental	Alimentos Continental S.A De C.V	83252	YANI BENJAMIN ROSENTHAL HIDALGO Y Poder General de Administración

CUARTO: Declarar **SIN LUGAR** la Acción de Privación de Dominio proceder a **REVOCAR** la medida de aseguramiento sobre los bienes que a continuación se detallan:

1) Los títulos accionarios con números:

006926 de Inversiones Continental S.A. de C.V.

0007541 de Inversiones Continental S.A.

0008482 de Inversiones Continental S.A.

0000446 de Inversiones Continental S.A.

Títulos que deberán volver a la Institución Bancaria de donde fueron secuestrados; así como el dinero consignado en concepto de dividendos en relación a los referidos Títulos Accionarios.-

CINCO MILLONES NOVECIENTOS MIL TRECIENTOS TREINTA Y NUEVE LEMPIRAS CON SETENTA CENTAVOS (L. 5, 900,339.50) consignados mediante cheque de caja número 2667403 de BANCO DE OCCIDENTE S.A. emitido en fecha 24 de mayo de 2017 a nombre de INVERSIONES CONTINENTAL S.A. DE C.V. cheque que la Judicatura puso a la orden de la OABI, valor que corresponde a los dividendos pagados a la sociedad en mención.

OCHO MILLONES NOVIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO LEMPIRAS EXACTOS (L.8,916,318.00) consignados mediante cheque de caja número 2667958 de BANCO DE OCCIDENTE S.A. emitido en fecha 24 de mayo de 2017 a favor de SEGUROS CONTINENTAL S.A., título que la Judicatura puso a la orden de la OABI, valor que corresponde al pago de dividendos

OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTE LEMPIRAS CON CUARENTA CENTAVOS (L.8, 468,420.40) consignados a través de cheque de caja número 2668118 de BANCO DE OCCIDENTE emitido en fecha 24 de mayo de 2017 a favor de INVERSIONES CONTINENTAL PANAMA S.A., cheque que fue

puesto por la Judicatura a la orden de la OABI, valor que corresponde al pago de dividendos.

Inmuebles:

2) Inmueble con número de matrícula **903711** ubicada en la ciudad de la Lima, de la Empresa **Zonas Industriales Continental**.

3) Inmuebles con números de matrículas **775664 y 394942** de Inmobiliaria Continental. Motos Acuáticas: Asegurados e incautados en el inmueble con matrícula número **394942**, ubicado en aldea milla tres, Omoa, cortés.

	<i>Descripción</i>
1	MOTO ACUATICA SAEDRO, COLOR: NEGRO Y ROJO, MODELO RXT260, MOTOR M7426421, CHASIS: CA-YDVI43130010
2	MOTO ACUATICA YAMAHA, COLOR NEGRO Y BEIGE, MODELO:VX CRAISER, MOTOR: JF110DN, CHASIS: US-YAMA33281708
3	MOTO ACUATICA YAMAHA, COLOR ROJO Y GRIS, MODELO: FX CRAISER, MOTOR: JF180AN, CHASIS: US-YAMA29241809
4	MOTO ACUATICA SAEDRO, COLOR NEGRO, ANARANJADO Y BLANCO, MODELO: RXT26015, MOTOR: M7461933, CHASIS: CA-YDV003761112
5	MOTO ACUATICA YAMAHA, COLOR GRIS CON NEGRO Y FRANJAS ROJAS, MODELO:VX CRUISER, MOTOR: SD3-R9001-21042326 CHASIS: US-YAMA3125B707
6	MOTO ACUATICA KAWASAKI, COLOR VERDE Y NEGRO, MODELO: ULTRA 300X, MOTOR: BKAXM1.503CF, CHASIS: US-KAW31395B111
7	MOTO ACUATICA YAMAHA, COLOR AZUL Y GRIS, MODELO: FX CRAISER, MOTOR: 4YMXM1.054GA, CHASIS US-YAMA1919B1404
8	MOTO ACUATICA YAMAHA COLOR AZUL Y NEGRO CON FRANJAS GRISES, MODELO: FX CRAISER, MOTOR: 7YMYM1.054GA, CHASIS: US-YAMA2794L607
9	MOTO ACUATICA YAMAHA GRIS CON FRANJAS NEGRAS, MODELO: FX CRUISER, MOTOR: MCBJ034, CHASIS: US-YAMA3102A313
10	MOTO ACUATICA YAMAHA COLOR GRIS CON FRANJAS NEGRAS, MODELO: FX CRAISER, MOTOR: AD8K197, CHASIS: US-YAMA1605K314
11	MOTO ACUATICA YAMAHA, COLOR GRIS CON FRANJAS NEGRAS, MODELO: FX CRUISER, MOTOR: 9C950775, CHASIS: US-YAMA1301621

4) Inmueble con matrícula número **342268**, fracción desmembrada de Lote AGH-1, bloque D de Compañía Azucarera Chumbagua S.A. de C.V.

5) Inmueble con matrícula número **630403**, Lote de terreno ubicado en el sector de Armenta, al noreste de San Pedro Sula de Marcia Alejandra Cordova.

6) Inmueble con matrícula número **706702**, Residencial los Prados, lote 16, bloque 20 San Pedro Sula, de Inversiones Continental S.A. de C.V. y Fondos Continental S.A. de C.V.

- 7) Inmueble con matrícula número **418146**, en residencial el Pedregal en lugar denominado agua caliente, Inversiones Doble R.S.A de C.V.
- 8) Empresas Administradora Green S. de R.L.
- 9) Empresas Inversiones Azucareras Globales S.A.
- 10) Inversiones Chumbagua S.A.

QUINTO: Se otorga el reconocimiento como terceros de buena fe a los titulares de derechos accesorios que a continuación se detallan:

1) **Banco de País S.A.** referente a los inmuebles con matrículas siguientes: 1) matrícula número **419561**, ubicado en Aldea de Chachagua, Puerto Cortés, San Pedro Sula. 2) matrícula número **122600**, en Bermejo de San Pedro Sula. 3) matrícula número **1125396**, en Río de Piedras, San Pedro Sula.

2) **Banco de Occidente** referente al inmueble con número matrícula **432861**, ubicado en Barrio el Centro, primera Avenida de la ciudad de San Pedro Sula.

3) **Banco Ficohsa**, referente a los inmuebles con números de matrículas: **1457421** y **1060318**.

4) **Inmobiliaria E Inversiones de Sula S.A.** referente al inmueble con matrícula número **445666**, ubicado en lugar denominado el Baylon San Pedro, Sula.

5) **Banco Atlántida S.A.** en relación a Alimentos Continental S.A. de C.V.

6) **GTC BANK**,) en relación a Inversiones Continental panamá.

7) **Grupo Alimenticio S.A. DE C.V. (GRUPO ALZA S.A. DE C.V.)**, referente a tres millones ciento siete mil trescientos noventa y tres lempiras con sesenta y tres centavos que le adeuda Alimentos Continental.

8) El señor **INESTROZA EUCEDA** referente a una aeronave marca: **CIRRUS SR-200 GS.**

SEXTO: Que la Oficina Administradora de Bienes Incautados (OABI) proceda conforme a lo establecido en la Ley de Privación de Dominio, en sus artículos 70,77 y 78 la devolución de los mismos a sus titulares de derecho o en su defecto a sus representantes legales debidamente acreditados.

SEPTIMO: Se proceda a librar los oficios correspondientes a las Instituciones Bancarias, Instituto de la Propiedad de Francisco Morazán y San Pedro Sula, Registro Mercantil, Dirección de la Marina Mercante, Dirección de Aeronáutica Civil, Oficina Administradora de Bienes Incautados (OABI), junto con la respectiva certificación de la presente sentencia para que se proceda a cumplir con lo ordenado. **-NOTIFIQUESE.-**


ABOG. CLAUDIA MEDINA
JUEZ




ABOG. MARTHA LANZA
SECRETARIA ADJUNTA

